

4
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

**Apsectos Jurídicos de la Zona Económica
Exclusiva de México**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LIC. RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA:

Gustavo Barrera Gardida

DIRECTOR DE TESIS:

MTRD. RICARDO MENDEZ SILVA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

	Pág.
Introducción.	1
I. Adopción de la Zona Económica Exclusiva por parte de México.	21
1. Avances en la materia en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar.	38
2. Reformas constitucionales	54
A) Decreto de Adición al Artículo 27 Constitucional.	59
B) Ley Federal del Mar.	62
C) Reformas al Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.	70
D) Decreto que Fije el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México	75
II. La Zona Económica Exclusiva de Estados Unidos	78
1. Análisis del régimen estadounidense.	81
A) La Ley de Conservación y Administración Pesquera.	87
1. Antecedentes de las 200 millas	88
2. Estructura y contenido de la Ley 94-265.	91
B) La Proclama Reagan (10 de marzo de 1983).	99
III. Diferencias entre la Zona Económica Exclusiva de México y la Zona Económica Exclusiva de Estados Unidos.	105

IV. La Zona Económica Exclusiva en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	115
1. Antecedentes.	117
2. Definición.	127
A) Características	128
B) Naturaleza Jurídica	140
V. Problemas específicos que surgen para México respecto a la Zona Económica Exclusiva.	150
1. El caso del atún del Pacífico Oriental.	152
A) Antecedentes	162
1) La Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (C.I.A.T.).	163
2) Efectos del Nuevo Derecho del Mar	166
B) Situación en el Pacífico mexicano.	168
C) La alternativa de San José	172
2. El problema de los límites marítimos entre México y Estados Unidos	179
A) Antecedentes	181
B) Los límites marítimos en la relación México Estados Unidos	188
Conclusiones	197
Apéndices y Anexos.	208
1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Parte V. Artículos 55-75. "Zona Económica Exclusiva.	208

2. Ley Federal del Mar.	228
3. Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para Establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial.	231
4. Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México.	232
5. Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Artículo 37.	242
6. Decreto por el que se Reforme el Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca	244
7. Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	246
8. Canje de Notas que delimitó la Zona Económica Exclusiva entre México y Cuba, 26 de julio de 1976. . .	249

INTRODUCCION.

La siempre existente relación mar y tierra y el hombre que la habita propicia que las poblaciones ribereñas desarrollen algunas habilidades y después ciertas tecnologías orientadas hacia la utilización y el aprovechamiento de los recursos marinos, considerando como "derecho natural" el que las poblaciones ribereñas se adueñaran o apropiaran de los recursos pesqueros frente a sus costas¹; siendo el avance tecnológico la causa fundamental que ha determinado que el problema de la utilización del mar y sus recursos alcance el primer plano en la atención mundial.

De esta manera, la zona de las 200 millas surge como una noción empírica en la que aparecen mezclados elementos característicos de los ámbitos marinos Mar Territorial y Alta Mar y se proclama "como una respuesta a una necesidad económica de los pueblos, que no encontraba una cabida adecuada dentro del Derecho del Mar existente"². Y su nacimiento engendra nuevos y novedosos planteamientos que van a conmover las concepciones tradicionales que sobre el Derecho del Mar existían.

Sin detallar diversos antecedentes del siglo XVII, donde destacan los conceptos de "mare liberum" de Hugo Grocio y de

1. Jorge A. Vargas.

"El mar patrimonial" en Ciencia y Desarrollo, Vol. 1 Núm. 5, Noviembre-diciembre 1975, México D.F., p.29.

2. Javier Illanes Fernández.

El derecho del mar y sus problemas actuales, Buenos Aires, Argentina, Ed. Universitaria, 1974, p.14.

FESIS CON FALLAS DE ORIGEN

- 2 -

"mare clausum" de John Seldem, se puede generalizar diciendo que los conceptos de la libertad de los mares y de las aguas territoriales quedaron establecidos en los siglos XVII y XVIII³.

Por una parte se fijó un área reducida, "hasta donde el Estado pudiese ejercer en forma efectiva sus poderes soberanos", esta extensión se encontraba condicionada al alcance normal de una bala de cañón que equivalía en aquella época a una extensión de tres millas náuticas⁴ denominada Mar Territorial e impuesta por las potencias marítimas cuyo principal fin en aquella época fué la de adoptar una zona de defensa y neutralidad en favor del Estado ribereño, sin tomar en cuenta las características geográficas y biológicas, ni las necesidades económicas de los pueblos.

Por otra parte, luego del Mar Territorial se reconocía la zona de Alta Mar donde predominaba absoluta libertad de navegación establecida principalmente para que las flotas de las grandes potencias pudiesen navegar libremente por todos los océanos.

Empero es necesario reconocer que había un fundamento esencial y natural, la necesidad de comunicación entre los pueblos que se da a través del mar.

Así mismo es importante destacar que en la formación de aquella legislación no participaron todos los Estados y que sólo

3. Julio César Lupinacci.

Instituto Italo-Latino Americano: Mesa Redonda sobre derecho del mar (La Zona Económica) Roma, Italia, 12-15 de mayo 1975, I.T. L.A. 1978, pp. 61-62.

4. Ricardo Méndez Silva.

El mar patrimonial en América Latina, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, p.19.

un grupo que dominaba los océanos crearon las reglas del Antiguo Derecho del Mar reflejando sus intereses en el uso de los mares.

En este siglo un acontecimiento especial fué la Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930⁵, siendo la primera oportunidad en que los Estados se reunieron para adoptar en común las bases sobre Derecho Internacional, en donde la Segunda Comisión de la Conferencia encargada del estudio del tema titulado primero "Aguas Territoriales" y después "Mar Territorial" era el único que estaba relacionado con el Derecho del Mar.⁶

A pesar del fracaso de la Conferencia para conseguir un acuerdo internacional sobre la extensión del Mar Territorial, se llegó a realizaciones de importancia; la de mayor trascendencia fué en terminar con la errónea tesis de la "regla de las tres millas", quedando comprobado que en el Derecho Internacional no existía una norma general sobre el límite del Mar Territorial y que por lo tanto, la regla de las tres millas no obligaba a todos los Estados.

Algo que sí quedó claro en esta reunión fué que los Estados tenían derecho a "extender su soberanía sobre sus mares adyacentes en una extensión reducida pero no precisamente llamada Mar Territorial"⁷. A pesar de que la Conferencia de la Haya no

5. Celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 en la Haya, Suiza.
6. Alfonso García Robles. "Desarrollo y codificación de las normas básicas del derecho del mar hasta 1960" en México y el régimen del mar, Cuestiones Internacionales 1, Tlatelolco D.F. C.R.E., México, D.F. 1970, p.17
7. Eduardo Ferrero Costa. "El nuevo derecho del mar, naturaleza jurídica de la zona -

llegó a acuerdos, si tuvo resultados positivos en cuanto a la Doctrina del Derecho del Mar, ya que precisó las normas del Mar Territorial, Alta Mar y Zona Contigua, aclarando confusiones que habían existido al respecto.

A partir de 1945 diversos Estados extendieron su soberanía marítima más allá de los límites tradicionales, con fundamentos distintos a los del Antiguo Derecho del Mar. El primero fué Estados Unidos mediante las proclamas Truman del 28 de septiembre de 1945 sobre plataforma continental y pesquerías.

En América Latina, a partir de los precedentes de México (1945)⁸, Panamá (1946)⁹ y Argentina (1946)¹⁰, en 1947 se produce la primera declaración que habla de las 200 millas hecha por el Presidente chileno Gabriel González Videla basándose en las declaraciones anteriores¹¹, así Chile y Perú¹² en forma individual y separada proclamaron su jurisdicción marítima hasta las 200 millas sin denominarla Mar Territorial.

económica exclusiva" en Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Número especial sobre el Nuevo Derecho del Mar 8:51-69, Lima, Perú 1978, p.51.

8. Declaración del Presidente Avila Camacho del 29 de octubre de 1945.
9. Decreto Número 449 del 17 de diciembre de 1946.
10. Decreto Número 14708 del 11 de octubre de 1946.
11. Declaración presidencial del 23 de junio de 1947, en Francisco Orrego Vicuña, Chile y el derecho del mar, Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1972, p.34.
12. Decreto Supremo 781 del 1 de agosto de 1947.

De esta forma ambos países caracterizan un ámbito nuevo de dominio marítimo, que si bien se parecía al Mar Territorial - en el sentido que se proclamaba soberanía sobre esa zona y sus recursos, la diferencia fundamental era de orden económico y no político. "Además en que se resguardaba la libertad de navegación distinta del paso inocente que existe en el Mar Territorial"¹³, teniendo ya como bases las reclamaciones geográficas y biológicas de su medio marino y las necesidades económicas y sociales de sus naciones.

Así pues, la zona de las 200 millas surge como una contrapartida a las declaraciones del presidente Truman y del presidente Avila Camacho quienes proclaman junto con el gobierno argentino de modo categórico "la soberanía de dichos Estados sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria, a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran".¹⁴

Posteriormente, en la Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en agosto de 1952 en Santiago de Chile, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaron:

"como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde"

13. Javier Illanes Fernández.

El derecho del mar y sus problemas actuales, op.cit. p.17.

14. Ricardo Méndez Silva.

El mar patrimonial en América Latina, op.cit. p.15 Apud .

José Luis de Azcárraga, La plataforma submarina y el derecho internacional, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, España 1952, p.313.

bre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas, agregándose seguidamente que la soberanía marítima era también sobre el suelo y el subsuelo de dicha zona".¹⁵

En la declaración de Santiago sobre Zona Marítima el principal fundamento fué netamente económico, además mediante esta Declaración los tres Estados expresaron que: "la antigua extensión del Mar Territorial y de la Zona Contigua era insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas marítimas a que tienen derecho los países costeros en sus mares adyacentes"¹⁶.

A pesar de las notas de reserva formuladas por Estados Unidos, Gran Bretaña y otros países europeos¹⁷ pretendiendo imponer la regla de las tres millas, a partir de la Declaración de Santiago de 1952, y anterior a ésta, desde las proclamas de Chile y Perú de 1947, empieza a surgir en el ámbito internacional un Nuevo Derecho del Mar, defendido por los países en desarrollo.

15. Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto dd 1952, en Ministerio de Relaciones Exteriores, Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del mar, Lima, Perú, 1971, p. 143
16. La declaración fue aprobada y ratificada por Perú mediante la Resolución Legislativa No. 12305 del 6 de mayo de 1955; por Chile por Decreto No. 423 del 23 de septiembre de 1954 y por Ecuador mediante Decreto No. 275 del 7 de febrero de 1955.
17. Eduardo Ferrero Costa. El nuevo derecho del mar, naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, op. cit. p.54.

Su fundamento era de carácter humanista, básicamente de orden económico y social, por constituir los recursos de los mares adyacentes a las costas fuentes insustituibles de riqueza e instrumentos importantes para el desarrollo.¹⁸

En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, se aprobaron cuatro Convenciones:

- 1) Mar Territorial y Zona Contigua.
- 2) Alta Mar.
- 3) Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.
- 4) Plataforma Continental.¹⁹

en las que prevalecieron los conceptos clásicos del Antiguo Derecho del Mar.²⁰

En esta Conferencia, si bien los Estados no lograron acuerdo expreso sobre la extensión del Mar Territorial, de manera indirecta predominó la tendencia al establecimiento de un "límite máximo de 12 millas"²¹ que era el límite hasta el cual podía llegar la Zona Contigua.

En lo referente a los recursos pesqueros ubicados más allá del Mar Territorial, la Conferencia de Ginebra aprobó una Convención sobre Pesca y Recursos Vivos de la Alta Mar, que en realidad no reconoció derechos en favor de los Estados costeros

18. Eduardo Ferrero Costa.

"El nuevo derecho del mar" en Fundamentos de la soberanía marítima del Perú hasta las 200 millas. Tesis Doctoral, Lima, Perú. 1974.

19. Vid. Textos de las Cuatro Convenciones en Ministerio de Relaciones Exteriores Note 15 supra. pp. 359-394.

20 Alfonso García Robles.

"Desarrollo y codificación de las normas básicas del derecho del mar hasta 1960"...op.cit. pp.26-29

21. Ibidem.

En relación a la Plataforma Continental, la Conferencia de Ginebra evolucionó y reconoció derechos en favor del Estado ribereño para los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Dos años después, en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar reunida en Ginebra en 1960²², los Estados tampoco adoptaron acuerdos sobre el límite del Mar Territorial, de un lado se insistió en un límite estrecho para el Mar Territorial conjuntamente con una amplia zona de Alta Mar; de otro lado, se ignoraban las distintas realidades geográficas y biológicas de cada región. Por último, no se le dió debida importancia a los verdaderos fundamentos que debía inspirar el Nuevo Derecho del Mar, a saber, las necesidades económicas y sociales de los pueblos ribereños que encuentran en los recursos del mar alrededor, instrumentos esenciales para su subsistencia y desarrollo.

De 1960 a 1970 grandes cambios en el panorama internacional intensificaron antiguos problemas que motivaron un mayor interés sobre el espacio oceánico, provocando un movimiento a nivel mundial sobre la materia en torno a Naciones Unidas y produjeron importantes desarrollos en el Derecho Internacional del Mar.

Entre los diversos acontecimientos ocurridos, cabe destacar tres de ellos. En primer lugar, los progresos científicos y

22. La Conferencia se celebró del 17 de marzo al 26 de abril de 1960 en Ginebra, Suiza.

tecnológicos permitieron un mejor conocimiento y una mayor explotación de los recursos marinos, pesqueros, minerales y petrolíferos, motivando un mayor interés en los asuntos del mar por parte de los Estados, debido a la importancia de los recursos vivos y no vivos del mar.

En segundo lugar, posteriores a las reclamaciones de 1947 hasta las 200 millas del grupo denominado "Pacífico Sur" integrado por Chile, Ecuador y Perú²³, otros Estados latinoamericanos ampliaron su dominio marítimo de tal modo que en 1970 ya eran nueve los países de Latinoamérica que habían declarado zonas de soberanía y/o jurisdicción marítima hasta las 200 millas,²⁴ esto preocupaba a los Estados desarrollados por el temor a que se obstaculizase la libertad de navegación e inclusive se limitase el paso de las naves y submarinos militares, a ello se aunan los intereses pesqueros de las flotas de los Estados desarrollados y la siempre existente posibilidad de que el ejemplo de los países de América Latina fuera seguido por otros países de América, Asia y África.

En tercer lugar, los Estados en desarrollo y/o los nuevos Estados recientemente independizados, cobraron mayor conciencia de su estado de subdesarrollo, y en forma individual o a través de organizaciones regionales, empezaron a reclamar un lugar más justo e igualitario en la sociedad internacional en relación

23. Ricardo Méndez Silva.

El mar patrimonial en América latina... op.cit.p.15.

24. El Salvador (1957 y 1962); Nicaragua (1965); Panamá (1967); Argentina (1966); Uruguay (1969) y Brasil (1970).

a los Estados desarrollados que crearon el Derecho Internacional, habiéndolo utilizado en su propio beneficio y sin considerar las necesidades de los países en desarrollo. Como resultado, los Estados en desarrollo no aceptaban ya ser sujetos pasivos en la formulación de las reglas del Derecho del Mar, sino más bien a ellos les correspondía participar activamente en la creación de las normas sobre el espacio oceánico.

Por otra parte, a partir de la propuesta de Malta de 1967 sobre el uso de los fondos marinos fuera de los límites de toda jurisdicción nacional, y después del fracaso de la Segunda Conferencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego de varias reuniones y consultas, llegó en su Resolución 2750c (XXV) del 17 de diciembre de 1970, a la conclusión de "convocar una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, en principio, debería reunirse en 1973"²⁵, con un amplio temario que comprendería en su integridad todos los temas relacionados con el espacio oceánico. Sin embargo, la Resolución no menciona a la Zona Económica Exclusiva, la razón: en el año 1970 no se conocía el concepto de Zona Económica.

Por su parte, los países latinoamericanos²⁶ y luego los asiáticos y africanos, en reuniones regionales declararon ciertos principios básicos que debía inspirar las normas del Derecho

25. Alfonso García Robles.

"Desarrollo y codificación de las normas..." op.cit.p.32

26. En 1970 hubieron dos reuniones latinoamericanas de especial importancia que fueron las siguientes:

1) Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar, celebrada en Montevideo, Uruguay, del 4 al 8 de mayo de 1970, que contó con la asistencia de los 9 Estados latinoamericanos que

del mar. Entre los cuales destacan los siguientes:

- Los recursos del mar son instrumentos esenciales para el desarrollo de los pueblos, por lo que los Estados ribereños tienen el derecho de explotar los recursos de las zonas adyacentes a sus costas en beneficio de su población y de la economía de sus países.
- La soberanía y jurisdicción de los estados ribereños pueden extenderse a las zonas adyacentes a sus costas, en una extensión necesaria para asegurar el racional aprovechamiento de los recursos del mar, su suelo y subsuelo así como la protección de los intereses de sus poblaciones.
- Los límites de la soberanía o jurisdicción nacional deberán ser fijados teniendo en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales de los respectivos estados.²⁷

Así, en los inicios de los años 70's surge un gran interés económico de los Estados, en especial por parte de los países

habían proclamado las 200 millas, nota 24 supra.

2) Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar celebrada en Lima, Perú, del 4 al 8 de agosto de 1970, con la participación de 20 Estados: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Rep. Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

27. Eduardo Ferrero Costa.

"El nuevo derecho del mar, naturaleza jurídica de la zona...", op.cit.p.57

ses en desarrollo, para la explotación de los recursos del mar - adyacente a sus costas, así como también otros intereses económicos de los Estados desarrollados y de los Estados en desarrollo sin litoral, relacionados con las pesquerías y con los recursos minerales de los fondos marinos, cobrando especial importancia - todo lo relativo a la preservación del medio marino y a la investigación científica de los océanos.

Juntamente a los intereses de orden económico, cabe mencionar un antiguo interés común a la humanidad, el de la libre navegación en los mares a efectos de las comunicaciones internacionales, así como también los intereses de seguridad militar del Estado costero y de la libertad militar en todos los océanos por parte de las grandes potencias.

Sin embargo, los intereses antes mencionados no se encontraban debidamente protegidos y es en este sentido donde tenfa - que evolucionar y cambiar el Derecho Internacional del Mar.

Más aún, las instituciones jurídicas sobre el Derecho del Mar existente no se encontraban preparadas para armonizar en forma adecuada los nuevos intereses en juego.

Es entonces en función a las necesidades de protección de los intereses fundamentalmente económicos que los Estados en desarrollo proclamaron su soberanía hasta las 200 millas, y debido a la ausencia de nuevos conceptos, algunos identificaron las proclamaciones recientes con las instituciones vigentes en ese momento como es el caso de las instituciones del Mar Territorial que le otorgaba soberanía y jurisdicción al Estado costero para proteger los nuevos intereses económicos.

Sin embargo, dentro del concepto básico de Mar Territorial

también se comprenden otros aspectos, como es el caso reciente, que en realidad para los Estados en desarrollo no era necesario defender hasta las 200 millas.

Al respecto se ha dicho lo siguiente:

"...Los intereses esenciales que los países de América Latina promotores de ese movimiento deseaban proteger eran de otro género y no pudiendo ser cubiertos dentro del concepto de la zona contigua, fué necesario recurrir a la única institución reconocida en aquel entonces o sea la institución del Mar Territorial, sea expresamente bajo ese nombre, sea mediante el uso de los conceptos de soberanía y jurisdicción."²⁸

El concepto de la Zona Económica surge dentro del contexto internacional precedido por el concepto de "Mar Patrimonial" sugerido a comienzos de 1970 por el asesor jurídico de la cancillería chilena Dr. Edmundo Vargas Carreño, quien lo desarrolló después como miembro del Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro en marzo de 1971 en su trabajo titulado "Mar Territorial y Mar Patrimonial"²⁹ definiéndolo en los siguientes términos:

"... es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los re-

28. Alfonso Arias Schreiber.

Instituto Italo-Latino Americano: Mesa redonda sobre derecho del mar, op.cit. p. 12.

cueros del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. Cuya finalidad es promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: Mar Patrimonial.³⁰

La idea del Mar Patrimonial fué recogida por Alfredo Vázquez Carrizosa, Canciller de Colombia y posteriormente por los Gobiernos de México y Venezuela, siendo incorporada por primera vez en una legislación interna en 1972 por Costa Rica.

En ese mismo año el concepto de Mar Patrimonial recibió un reconocimiento subregional³¹ al ser proclamado e presentado en la Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972 en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.³²

29. Edmundo Vargas Carreño. "Mar Territorial y Mar Patrimonial" en Revista Uruguaya de Derecho Internacional, Núm. 2, Montevideo, Uruguay 1978, pp. 67-82. Del mismo autor Informe preliminar sobre el derecho del mar, mar territorial y mar patrimonial (bases para una posición latinoamericana sobre el derecho del mar) Rfo. de Janeiro, Brasil, abril 1971, el texto completo de este informe aparece en Fco. Orrego Vicuña, Chile y el derecho del mar... op. cit. pp. 137-159.
30. Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al derecho del mar, Serie II, Estudios de derecho internacional público, Núm. 5, México, UNAM, 1982, p. 32.
31. Jorge Castañeda. La labor del Comité preparatorio de la III CONFEMAR en México

La Declaración de Santo Domingo señaló que el Mar Patrimonial es una zona de jurisdicción económica ya que el Estado costero no ejerce soberanía sobre el Mar Patrimonial y sólo ejerce "derechos soberanos" sobre los recursos de la zona misma.

El objeto de establecerla es puramente económico, no político ni estratégico, no habiendo en consecuencia necesidad de otorgar un carácter territorial soberano a esta zona.

Es interesante notar que cuando esta denominación se emplea por primera vez en un foro académico internacional no suscita ningún comentario.³³

y el régimen del mar, op. cit. p.158. Los Estados presentes en la Declaración de Santo Domingo de 1972 explicaron que no constituía una propuesta regional ya que sólo era apoyada por ciertos Estados de América Latina.

32. Declaración de Santo Domingo aprobada el 9 de junio de 1972 en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar. La Conferencia contó con la participación de todos los Estados latinoamericanos del Caribe, incluyendo a México, Colombia y Venezuela; la Declaración no fué aprobada con la abstención de El Salvador, Panamá, Barbados, Guyana y Jamaica.
33. En esta ocasión el Dr. Vargas Carreño expresó: "A esto se debe que Chile y otros países latinoamericanos que mantienen una jurisdicción marítima de 200 millas, no denominen a esta zona Mar Territorial, sino Mar Patrimonial en el cual se reconocen todas las libertades del Alta Mar (incluyendo las de navegación y sobrevuelo), excepto claro está, la libertad de pesca" Edmundo Vargas Carreño, "América Latina y el derecho del mar: estudio de casos de administración regional", Alexander Lewis M. (Ed.): The Law of the Sea Institute, The United Nations Ocean Management, Proceedings of the fifth Annual Conference of the Law of the Sea Institute, June 15-19, 1970, Kingston, University of Rhode Island, 1971, pp.344-351, Quinta Conferencia Anual del Instituto sobre Derecho del Mar.

Así mismo el concepto de Mar Patrimonial fué presentado como Proyecto a la Comisión Preparatoria de la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar por los gobiernos de Venezuela, Colombia y México en 1973.

En el ámbito de los juristas asiáticos y africanos surgió un concepto similar al del Mar Patrimonial denominado "Zona Económica Exclusiva"; dicho concepto fué usado desde 1971 por el Comité Jurídico Consultivo Afro Asiático; visualizándose más claramente en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (Adis Abeba, 1973)³⁴ y presentado por Kenia en 1972³⁵ como un proyecto ante la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar.

Tanto en el concepto de Mar Patrimonial como en el de Zona Económica Exclusiva, el estado ribereño ejerce jurisdicción sobre dos zonas distintas.

En primer lugar, está el Mar Territorial, con una anchura máxima de 12 millas, sobre la cual el Estado ejerce derechos plenos de soberanía, aceptándose el paso inocente.

En segundo lugar, después del Mar Territorial hay una zona adyacente que puede llegar hasta las 200 millas, sobre la cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales que se localizan en dicha zona, además de cierta jurisdicción para otros fines específicos, pero respetán

34. Reynaldo Galindo Pohl.

"La zona económica exclusiva a la luz de las negociaciones de la Tercera CONFEMAR" en La zona económica exclusiva una perspectiva latinoamericana, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1982, p.41.

dose la libertad de navegación y sobrevuelo.

El concepto de Mar Patrimonial cambió su denominación por el de "Zona Económica Exclusiva" debido a la iniciativa africana propuesta por Kenia y apoyada por 52 Estados de Africa y América Latina³⁶ en la que se reconoce el derecho de los Estados a establecer una zona económica fuera del Mar Territorial; otro elemento distintivo es en relación a su naturaleza jurídica. Al respecto para 1973, se habían perfilado ya tres tendencias principales:

1) La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de las 200 millas fuera considerada parte de Alta Mar con muy pocas excepciones a favor del Estado ribereño.

Según esta tesis, el punto generador y poseedor de los derechos en la zona se ubica teóricamente en la comunidad internacional y no en el Estado ribereño, así esta postura dejaría a los Estados ribereños sólo con "derechos residuales" en esa área.³⁷

2) La posición de un grupo de países llamados "Territorialistas" encabezados por Brasil, Ecuador, Perú y Panamá, quienes se manifestaban en favor de un Mar Territorial de 200 millas.

35. Propuesta presentada por Kenia ante la Comisión de los Fondos Marinos el 7 de agosto de 1972. Esta propuesta aparece inspirada por las Declaraciones de Montevideo (8 mayo 1970) y Lima (8 agosto 1970).

36. Doc. A/AC. 138/66 Rev.1 del 16 de agosto de 1972. Esta propuesta contó con el patrocinio de los países latinoamericanos de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, Venezuela, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago y Uruguay.

37. Jorge A. Vargas

"Panorámica actual del derecho del mar en México" en Júrica T. II, Núm. 10, México, Anuario del Departamento de Derecho de

3) Una postura intermedia formada por un grupo de países de América Latina conocidos como los "Patrimonialistas", entre los que destacaron Colombia, México y Venezuela.

Los patrimonialistas no perciben la utilidad de un Mar Territorial de 200 millas, que al coartar las libertades de Alta Mar encontraba la firme oposición de las grandes potencias.

Por otra parte, si la preocupación mayor del Estado ribereño se centraba en el ejercicio de sus "derechos de soberanía" para conservar y utilizar los recursos marinos, estos derechos quedaban salvaguardados mediante el concepto de Mar Patrimonial.

Por lo tanto según la postura intermedia, la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva debe ser calificada como "sui generis"³⁸. Está integrada tanto por elementos del Mar Territorial (derechos de soberanía sobre los recursos), como por principios aplicables a la Alta Mar (libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables).

Por lo anteriormente expuesto, la Zona Económica Exclusiva fué descrita como un espacio marítimo de "naturaleza híbrida"³⁹

la Universidad Iberoamericana, Julio 1978, pp. 211-244.

38. Jorge A. Verges.

"The legal nature of the patrimonial sea: a first step towards the definition of the exclusive economic zone" en German Yearbook of International Law, Vol. 22, 1979, pp. 142-177.

39. Bernardo Sepúlveda Amor.

"Derecho del mar, aspectos sobre el sistema legal mexicano" en La política exterior de México: realidad y perspectiva, México, El Colegio de México, 1972, p. 155.

La distinción principal que tal vez podría sustentarse respecto al Mar Patrimonial y a la Zona Económica Exclusiva se refiere a que en un principio, al menos, se consideró que el Mar Patrimonial comprendía "tanto el Mar Territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada unilateral -pero no arbitrariamente- por el Estado ribereño".⁴⁰

En cambio la Zona Económica Exclusiva desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio marítimo diferente aunque adyacente al Mar Territorial.

Al iniciarse la Segunda Sesión de la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar, en Caracas en 1974, las grandes potencias mostraron su aceptación al establecimiento de una zona económica especial que podría llegar hasta las 200 millas en la cual los Estados ribereños ejercerían ciertos derechos para los efectos de la exploración y explotación de los recursos de dicha zona.

De esta forma, quedó reconocida en Caracas por una gran mayoría la creación de una nueva institución jurídica del Derecho del Mar que podría llegar hasta las 200 millas.

Por ello, cuando en 1975, el Presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia, Embajador Reynaldo Galindo Pohl propuso un Texto Único de Negociación sobre los temas materia de estudio de esa Comisión, incorporó en dicho texto la tendencia

40. Edmundo Vargas Carreño.
Informe preliminar...op. cit.p. 149.

prevaleciente, que era la de la Zona Económica Exclusiva.

Este mismo temperamento se sostuvo en el siguiente texto denominado Texto Único Revisado, lo cual finalmente también quedó incorporado en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación⁴¹ y finalmente adoptado en el seno de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Montego Bay, Jamaica, C.A., en 1982.

41. Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Sexto Período de Sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Nueva York, E.U.A., 23 de mayo al 15 de julio de 1977. Doc.A/Conf. 62/W.P.10.

I. Adopción de la Zona Económica Exclusiva por parte de México.

Los cambios ocurridos en relación a la Protección y aprovechamiento de los recursos del mar han propiciado que la tecnología moderna en cuanto a las medidas de explotación de los recursos marinos, los ponga al peligro de dañarlos o exterminarlos.

Como consecuencia, los Estados costeros tienden a ampliar las zonas adyacentes sujetas a su jurisdicción o a reclamar derechos especiales en Alta Mar con el objeto de proteger los recursos ictiológicos que se encuentran en el mar adyacente a su territorio.

Este interés les impone la responsabilidad de aplicar y dictar regulaciones necesarias para promover su bienestar y progreso. De esta forma, al establecer su jurisdicción nacional sobre el mar adyacente a su territorio, el Estado manifiesta su derecho de autodeterminación y soberanía para organizarse y legislarse conforme a sus propios intereses.

México debido a su situación geográfica y a la extensión de sus litorales, que suponen un interés especial en diseñar una política marina a largo plazo, se planteó con urgencia la necesidad política fundamental de establecer una zona de interés especialmente económico hasta de 200 millas adyacente a sus costas para el aprovechamiento de los recursos naturales del mar por sus nacionales.

El problema de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre sus aguas adyacentes reviste peculiar sig -

nificado para México, en vista de que el nuevo enfoque de su política exterior, que durante la administración del Presidente Luis Echeverría cobra mayor dinamismo e intensificación, lo lleva a comprometerse con las causas de los países en vías de desarrollo y "abandona el dogma legalista de respeto absoluto a las normas del Derecho Internacional que han sido impuestas por los Estados industriales y se lanza decididamente a la elaboración de nuevos moldes jurídicos".⁴²

En cierta manera, la retórica del Presidente Echeverría en el exterior; cuya base, la promoción de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁴³ y del concepto del Nuevo Orden Económico Internacional⁴⁴ facilitaron una participación más activa en los foros donde se discutían cuestiones del mar que por sí mismas estaban ligadas íntimamente con aspectos económicos internacionales. Desde los inicios en su administración el Lic. Echeverría abraza la causa de los países en vías de desarrollo.

A partir del 5 de octubre de 1971 en que el Presidente - Luis Echeverría manifiesta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas su respaldo a la posición de los países latinoamericanos que han adoptado la zona de las 200 millas, aclare que: "México no reclama esa zona para sí pero reitera que es abierto

42. Ricardo Méndez Silva.

El mar patrimonial en América Latina...op.cit.pp.64-65.

43. Aprobada en la O.N.U. por Resolución 3281 (XXIV) del 12 de diciembre de 1977 por 120 a favor, 6 en contra (Bélgica, Dinamarca, E.U.A., Gran Bretaña, Luxemburgo y Rep. Fed. Alemana) y 17 abstenciones (Austria, Canadá, España, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, y Países Bajos.)

partidario y defensor de esta figura.⁴⁵ La tesis del Mar Patrimonial se convierte en un punto esencial de la política exterior mexicana.

A principios de 1972, en una visita a la Isla de Holbox, Quintana Roo, el Presidente Echeverría expresó la simpatía con que México contemplaba a la Zona Económica Exclusiva, declarando que "esta era una zona en la que, sin menoscabo de las libertades de navegación y sobrevuelo, el Estado costero tendría derechos preferenciales o exclusivos de pesca".⁴⁶

Más tarde el 19 de abril de 1972, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (III UNCTAD) reunida en Santiago de Chile, México se comprometió con su tesis del Mar Patrimonial, haciendo hincapié en la simpatía con que veía "...el esfuerzo de países hermanos por mantener, al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de 200 millas".⁴⁷

44. La Declaración de Santiago de 1952 y en general la llamada tesis de las 200 millas bien podrían servir de base para un contrato en el que la simiente en favor de lo que ahora se conoce como nuevo orden económico internacional.

45. Ricardo Méndez Silva.

El mar patrimonial... op.cit.p.76

46. Alberto Székely.

México y el derecho internacional del mar, Serie G, Estudios Doctrinales 26, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1979, pp.134-135.

47. Ibid.

Pero al mismo tiempo anunció que:

" sin detrimento de estas aspiraciones, México luchará en la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar, en 1973, para que , jurídicamente por medio de una convención mundial, se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de 200 millas en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos".⁴⁸

Por medio de esta declaración, México se desliga por completo de cualquier tendencia territorialista iniciando una ofensiva en favor de una tesis que podría significar la alternativa entre las posturas antagónicas ya perfiladas. Por otra parte, se comprometía a lograr que dicha tesis fuese consagrada jurídicamente. En este sentido, a partir de este momento México se fijó el objetivo de que debía lograrse un consenso que se expresara convencionalmente.

La naturaleza jurídica del Mar Patrimonial demandado por el Presidente Echeverría no se había definido todavía, pero puede afirmarse que los derechos de que goza el Estado ribereño en el Mar Patrimonial incluyen el aprovechamiento y regulación de la caza y pesca marítimas, así como de los recursos biológicos -renovables-, la utilización y control de los recursos minerales -no renovables-, la reglamentación de las actividades de investigación científica en tanto afecten a dichos recursos, y

48. El trimestre económico, Vol. XXXIX, Núm. 155, México, El Colegio de México, 1972, pp. 665-673.

la prevención y control de la contaminación marina⁴⁹, finalmente en esta declaración al hablar de todos los bienes económicos de la zona en general, se va a asociar por primera vez la tesis del Mar Patrimonial con recursos distintos de las especies vivas.

La lucha anunciada por el Presidente Echeverría, que ya había sido iniciado por el Embajador Jorge Castañeda en 1971⁵⁰ con su tesis de una "zona de jurisdicción especial"⁵¹ con el patrocinio de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar en junio de 1972. Es en la Declaración de Santo Domingo⁵² emitida en dicho evento, en donde se precisan la naturaleza de los derechos del Estado costero sobre los recursos de la zona, pues en lugar de hablar de derechos exclusivos o preferenciales como lo había dicho el Embajador Castañeda en 1971 y el Presidente Echeverría en 1972, se optó por los exclusivos caracterizándolos de derechos de soberanía.

La importancia de la Declaración de Santo Domingo reside en que se convirtió en la alternativa negociable a nivel internacional. Por una parte se garantizaba a los llamados "territorialistas" los recursos de la zona; por otra parte, a las grandes potencias les ofrecía su máxima preocupación: la libertad

49. Jorge A. Vargas.

"La investigación de los océanos" en Técnica Pesquera, México, Ed Mundo Marino, Núm.77, Año VII, Junio 1974, p.29.

50. Discurso del Embajador Jorge Castañeda ante la Segunda Sub-Comisión de los Fondos Marinos el 14 de agosto de 1971

51. Vid. Jorge Castañeda. Nota 31 supra.

52. Declaración de Santo Domingo adoptada el 9 de junio de 1972
Nota 32 supra.

de navegación, neutralizando de esta forma las dos posiciones antagónicas.

La estrecha identidad de las posiciones de México, Colombia y Venezuela los llevó a promover la Declaración de Santo Domingo ante la Comisión de los Fondos Marinos presentando una propuesta con un Proyecto de Artículos de Tratado el 3 de abril de 1973.⁵³

Por otra parte, los países africanos se unieron a la posición de Kenia⁵⁴ presentando ante la referida Comisión de los Fondos Marinos un proyecto sobre la Zona Económica Exclusiva el 16 de julio del mismo año⁵⁵, ambas propuestas tan similares en sus cláusulas atrajeron el apoyo de todas las regiones, uniéndose los "patrimonialistas" a la tesis de la "Zona Económica Exclusiva".

Más aún, fué un país "patrimonialista" el que se convirtió eventualmente en el centro de las negociaciones que lograron el consenso mundial sobre la zona, ese país fué México.

Cuando la comunidad internacional se preparaba a iniciar las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, México había ya aportado los principales elementos jurídicos de toda una teoría que sobre la Zona

53. Documento A/AC. 138/SC.11/1.21 El texto de esta propuesta aparece como Apéndice en la obra México y el régimen del mar, op.cit. p.34.

54. Documento A/AC. 138/SC. 11/1 del 7 de agosto de 1972, Nota 35 supra.

55. Documento A/AC. 138/SC. 11/1. 40.

Económica Exclusiva; es así que en abril de 1974, previniendo que se llegara a un consenso general, el Secretario de Relaciones Exteriores de México anunció que nuestro país registraría su Mar Patrimonial después de iniciado el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia en Caracas.⁵⁶

De esta forma, en una demostración inequívoca de la importancia que merecía para su política exterior la Zona Económica Exclusiva, el Presidente mexicano Lic. Luis Echeverría se presentó ante la Plenaria de la Conferencia en Caracas⁵⁷ el 26 de julio de 1974 para pronunciar un discurso que significó un impulso decisivo para la nueva zona, presentando una posición que mereció el endoso de un muy grande número de países de todos los continentes.⁵⁸

Al final de la Sesión de Caracas, México consideró que había emergido un consenso básico sobre el concepto general de la zona, aunque reconocía que prevalecían diferencias sobre los alcances de algunas jurisdicciones específicas que el Estado costero podía ejercer en la misma; durante esta reunión se convocó a una nueva sesión en 1975, con lo que México aceleró la promoción de una mayor aceptación del concepto de la Zona Económica Exclusiva.⁵⁹

Durante el Tercer Período de Sesiones de III CONFEMAR, en la primavera de 1975⁶⁰, el Presidente de la misma Hamilton Shirley Amerasinghe de Sri Lanka, pidió a los Estados participantes

56. Alberto Székely.

"La reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de 200 millas" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Ed. Nueva Serie, Año IX, Núms. 25-26, enero/agosto 1976, p. 103.

57. Segundo Período de Sesiones de la III CONFEMAR, Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974.

se abstuvieran de adoptar actos unilaterales con el fin de prevenir obstáculos mayores en el aún incompleto proceso para la negociación de una convención sobre el Nuevo Derecho del Mar.⁶¹

Aunque la petición del Presidente aplicaba directamente los posibles actos unilaterales, con los cuales amenazaban principalmente las grandes potencias, de explotar los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional,⁶² también podía ser interpretada en el sentido de que se aplicaba igualmente a otros actos unilaterales relacionados con reclamaciones en otras zonas marítimas, especialmente si esas reclamaciones abarcaban cuestiones todavía consideradas como controvertidas en la Conferencia.⁶³

En este Período de Sesiones, México percibió mayor progreso en la aceptación mundial del concepto de la Zona Económica Exclusiva, así como también en el alcance de las ya mencionadas

58. Documento A/CONF. 62/SR. 45.

59. Alberto Székely. op.cit.p.103.

60. Tercer Período de Sesiones de la III CONFEMAR, celebrado en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975.

61. Documento A/CONF. 62/SR. 56 Párrafo 15.

62. La declaración del Presidente resultó de un esfuerzo del Grupo de los 77's, de reafirmar la llamada Resolución de la Moratoria, adoptada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1969 (AG.1574 D XXIV) de acuerdo con la cual mientras no se estableciera un régimen internacional para los fondos marinos, los Estados y las personas estén obligados a abstenerse de cualquier actividad de explotación de sus recursos y por tanto, ninguna reclamación será reconocida sobre parte alguna de dicha área o sus recursos.

63. Alberto Székely. op.cit. p. 149.

jurisdicciones específicas, como las cuestiones de la preservación del medio marino y la investigación científica.

Pero el más importante logro fué la expedición del Texto Único Oficioso para Fines de Negociación⁶⁴, gracias en parte a la iniciativa de la delegación mexicana.

El Texto, que fué la base de las negociaciones del Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia en 1976⁶⁵, incorporaba los aspectos más esenciales de la posición sostenida por México en los años anteriores, consolidaba desde el punto de vista mexicano la existencia de un acuerdo básico e implícito sobre el concepto general de la Zona Económica Exclusiva, aún cuando el Texto no era un documento negociado, sino un instrumento formal que debía servir de base para las futuras negociaciones, México vió en él la clara intención de que una nueva institución había emergido, con un papel central en el Nuevo Derecho del Mar.

De esta forma la declaración más trascendental en la historia del Derecho del Mar, consistió en el anuncio hecho por el Secretario de Relaciones Exteriores de México Lic. Emilio O. Rábasa (en gira presidencial a 15 países de África, Asia y América Latina), el 5 de agosto de 1975, desde Alejandría, Egipto, quien aludiendo se actuaba con el espíritu de la Conferencia sobre Derecho del Mar y con el apoyo del pretendido consenso de Caracas

64. Doc. A/CONF.62/WP.8 adoptado en el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia (Ginebra 7 mayo 1975); revisado en el Doc. A/CONF.62/WP.1 del Sexto Período de Sesiones de la Conferencia (Nueva York 15 julio 1977) bajo el título de Texto Integradado para Fines de Negociación.

México procedería a legislar su Zona Económica Exclusiva.⁶⁶

La declaración mexicana hecha en Egipto constituye el primer ejercicio claro y unilateral de soberanía en una zona marítima con dimensiones precisas, además mediante esta declaración no se desconocen los derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni tampoco se afectó la libre navegación.

Esta declaración, políticamente subraya la importancia que México concede a la tutela y al cabal aprovechamiento del gran potencial marítimo que le ofrecen sus 10 000 Kms. de costas y reafirma la inquebrantable política de "mexicanizar" nuestros recursos, política que fue recogida con anterioridad en la Constitución de 1917 y ejecutada en la expropiación petrolera de 1938; identificando los enfoques "patrimonialistas" con las tesis doctrinales incorporadas en nuestra Carta Magna.

Así con base en la tradición jurídica y diplomática, en los trabajos y resultados de la III CONFEMAR, México reivindicó para los habitantes de la nación, los recursos marinos de una zona oceánica de gran potencial cuyos recursos habrían de destinarse al progreso de todos los mexicanos y al desarrollo de la economía y de las infraestructuras científico-tecnológicas relacionadas con el mar.⁶⁷

65. Cuarto Período de Sesiones de la III CONFEMAR celebrado del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976, Nueva York, E.U.A.

66. Samuel Méynez Puente.

"El otro México: nuestro patrimonio inobjetable", Excelsior, México, D.F., 22 agosto 1975, pp. 6, 8.

67. Jorge A. Vargas.

"El mar patrimonial" en Ciencia y Desarrollo, Vol. 1, Núm. 5, No. viembre-diciembre 1975, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 1975, p. 32.

El acto unilateral mexicano, por el cual adoptaba su Zona Económica Exclusiva representaba un riesgo calculado, ya que era difícil prever una eventual convención que excluyera a la Zona Económica Exclusiva. Aún si la conferencia fracasara en acordar una convención, la Zona había ya desarrollado firmes raíces ante la comunidad internacional, de tal manera que su consagración por la vía del derecho internacional consuetudinario podía ser realista y esperada.

No importaba el desacuerdo que hubiese respecto a las jurisdicciones específicas, una reclamación basada en y limitada al concepto general apoyada en el alegado consenso básico e implícito estaba en perfecto orden, siempre que no incluyera legislaciones controversiales.

El 5 de noviembre de 1975, meses después de la declaración de la III CONFEMAR, Hamilton Shirley Amerasinghe (de Sri Lanka), el Presidente Echeverría introdujo dos iniciativas al Congreso de la Unión⁶⁸, con el propósito de establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas.⁶⁹

Las dos iniciativas fueron aprobadas por el Congreso Federal a principios de diciembre y por las legislaturas estatales a finales de enero de 1976⁷⁰. Subsecuentemente fueron publi-

68. Iniciativa de Decreto que adiciona el Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva, e iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Art. 27 Const. Relativo a la Zona Económica Exclusiva (fechadas el 4 noviembre 1975)

69. El Dfa, México D.F. 6 noviembre 1975.

70. Decreto expedido el 26 de enero de 1976. Apud. Jorge A. Vargas. La zona económica exclusiva de México. Descripción teórica, legales y bibliografía. México, Ed. V Siglos, 1980, p.22.

cidas en el Diario Oficial el 6 y 13 de febrero respectivamente aún entonces, con una actitud cautelosa, México incluyó en los Artículos Transitorios de las dos piezas legislativas las cláusulas de *vacatio legis*, que las haría entrar en vigor simultáneamente el 6 de junio del mismo año⁷¹ con el objetivo de dar otra oportunidad a la Conferencia de concretar sus acuerdos en Nueva York en 1976.⁷²

Este acto unilateral mexicano parecía ser contrario al progreso realizado en la Conferencia en sus negociaciones sobre la Zona Económica Exclusiva⁷³, así como a la tradición mexicana de esperar un acuerdo internacional antes de proceder a la delimitación unilateral de sus zonas marinas.

En 1974, previniendo que un consenso general se obtendría en Caracas, el Secretario de Relaciones Exteriores anunció que México legislaría su Mar Patrimonial después de iniciada la Sesión de la Conferencia sobre Derecho del Mar en dicha ciudad.⁷⁴

A pesar de que México estimó que tal consenso se dio efectivamente en Caracas, decidió esperar a que se concretase el acuerdo en forma más específica debido a que el Presidente Echegaray había ofrecido luchar por la Convención.

71. El Artículo Único Transitorio del Decreto estipulaba que la reforma constitucional entraría en vigor 120 días después de su publicación oficial. Por otra parte, el Artículo Segundo Transitorio de la Ley ordenaba su entrada en vigor simultáneamente a la del Decreto.

72. Alberto Székely, *op.cit.* p.108.

73. 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

74. Explanator, México, D.F. 6 de agosto de 1976.

La sesión de Ginebra produjo el Texto Único Oficioso para Fines de Negociación, lo cual México interpretó como luz verde para su reclamación de 200 millas náuticas de Zona Económica Exclusiva.

Estados Unidos fué el único país que abierta y públicamente protestó por las iniciativas de Ley al Congreso mexicano, argumentando que tal acto unilateral obstruía el trabajo de la Conferencia ya que provocaría una reacción en cadena de reclamaciones unilaterales por parte de otros Estados; y era contraria al espíritu de la Conferencia por no esperar su conclusión.⁷⁵

Respecto al primer argumento, ninguna reacción de reclamaciones unilaterales en cadena fué provocado por el acto mexicano que se planeaba consumir. Las dos únicas reclamaciones hechas durante el transcurso de las sesiones de la Conferencia, (1975-1976), fueron de Islandia sobre una Zona de Pesca de 200 millas (octubre de 1975) y de los propios Estados Unidos sobre una Zona de Conservación Pesquera de 200 millas.⁷⁶

En segundo término, durante las negociaciones del Cuarto Período de Sesiones (Nueva York 1976) ninguna Delegación participante mencionó siquiera el hecho de que la reclamación mexicana obstruyera el proceso de negociación, por lo que el acto unilateral mexicano no tuvo efectos negativos en el proceso de negociación.

En tercer lugar, las cláusulas de *vocatio legis* estipula

75. Alberto Székely, *op.cit.* p.104.

76. Firmada por el Presidente Ford de los Estados Unidos para que entrara en vigor el 1 de marzo de 1977.

das en las iniciativas mexicanas que establecían la Zona Económica Exclusiva, tenían el propósito de dar a la Conferencia sobre Derecho del Mar la oportunidad de llegar a la conclusión de una convención, la fecha de entrada en vigor de la mencionada legislación (6 de julio de 1976) ocurría un mes después del último día de sesión de la Conferencia.

Por otra parte, las acusaciones a México provenían de un país que ya había adoptado una legislación similar, además los Estados Unidos protestaron por un acto no consumado, ya que sólo se trataba de iniciativas de ley, por lo que ninguna protesta tenía lugar debido a que se interpuso aún antes de que la legislación entrara en vigor, los Estados Unidos ignoraban las etapas constitucionales para la elaboración de nuevas leyes en México.⁷⁷

En relación al segundo argumento, que parece implicar una cuestión de legalidad, aún cuando la protesta de Estados Unidos no estaba dirigida a tal punto, diversos factores deben ser tomados en consideración, México podría usar los argumentos que debían ser vistos de valiosa ayuda más no conclusivos.

México basaba su reclamación en la existencia de un consenso en Caracas que aún cuando no se incorporó en ninguna clase de acuerdo escrito, la comunidad internacional de ninguna manera esta limitada a expresar su opinio juris en forma convencional. Pudiéndose decir que el consenso está incorporado desde Caracas, en una regla consuetudinaria de Derecho Internacional,

77. Alberto Székely. op.cit. pp. 107,153.

puesto que virtualmente todos los Estados apoyaron la adopción de una Zona Económica Exclusiva. Ejemplo de esto son las propuestas formales sometidas en las reuniones de la Comisión de los Fondos Marinos, así como en la misma Conferencia, que si bien variaban respecto al alcance de ciertas jurisdicciones específicas del Estado costero, concurrían en un solo elemento, es decir que había algo ya denominado Zona Económica Exclusiva.⁷⁸

En segundo lugar, México podía argumentar que su reclamación estaba de acuerdo con las disposiciones del Texto Único, que si bien es cierto que un país difícilmente podía basar su reclamación en el Texto Único debido a que no era un instrumento ya mencionado por sí mismo y que sería muy difícil defender una reclamación con esas bases ante una corte internacional, tampoco se podía realísticamente sugerir que una vez terminada la Conferencia, con o sin convención sobre Derecho del Mar, la institución de la Zona Económica Exclusiva fuese a desaparecer.

El progreso realizado por la comunidad internacional sobre la zona, indicaba que ésta era ya una realidad inevitable, ningún tratado que excluyera a la Zona Económica Exclusiva podía ser contemplado, sino por medio de una convención, la zona sería incorporada en el derecho internacional consuetudinario.

Por otro lado, el término "Espíritu de la conferencia" que si bien puede implicar algo distante de la validez del Texto Único como fuente de derecho. También podría significar que la etapa en la que se encuentra la Conferencia en un momento dado no permite afirmar que se ha progresado lo suficiente en el asunto y que, por lo tanto, cualquier reclamación estaría privada de fundamento jurídico alguno.⁷⁹

No era esta la situación en la que se encontraba la Conferencia cuando México anunció que iba a formular su reclamación por lo que es posible sostener la posición de México del ya existente consenso básico e implícito sobre el concepto general de la zona.

En base a los párrafos anteriores, México habría actuado contra el "espíritu de la conferencia", sólo si hubiese reclamado competencias específicas en su Zona Económica Exclusiva sobre las que subsistían posiciones conflictivas en la Conferencia.

En lugar de eso, México hizo una reclamación general a través de una ley que expresa que las jurisdicciones o competencias detalladas estarían sujetas a futuras leyes por elaborar.

Por otro lado, el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva mexicana pareciera ser contrario a la práctica tradicional mexicana, en el derecho del mar de esperar a que se concluyese un acuerdo internacional antes de proceder en forma unilateral a la delimitación de sus zonas marinas. Los recursos marinos no estaban especialmente amenazados por la pesca extranjera, además se carecía de una infraestructura pesquera para la explotación de esos recursos; la razón para atreverse a tomar el "riesgo calculado" como ha sido denominado el acto mexicano, y para negarse a esperar que la Conferencia terminara, es de carácter político y de orden interno.

78. Ibidem.

79. Ibid.

El 1 de diciembre de 1976 expiraba el periodo de gobierno del Presidente Echeverría, quién -se podría decir-, aseguraba se le recordase por haber dado a México los derechos soberanos sobre la gran riqueza localizada en la Zona Económica Exclusiva mexicana de 200 millas.

1. Avances en la materia en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Durante los últimos años el océano ha despertado un interés creciente derivándose de su conocimiento aspectos trascendentales para el desarrollo económico e industrial de los países en relación con el uso del mar.

De esta forma los Estados han adoptado diversas modalidades respecto a la legislación de sus zonas marítimas, algunos de ellos medidas de conservación para toda su zona marítima o para determinados recursos que en ella se encuentran; otros han manifestado un derecho preferente para la explotación de todos o de algunos de los recursos naturales que en dichas zonas se encuentran; en tercera posición se encuentran los países latinoamericanos en donde los Estados ribereños se han reservado en forma exclusiva la pesca y la extracción de minerales, pudiendo regular todos los aspectos que tengan relación con dichos recursos.⁸⁰

Es así, que para poder llegar a la actual aceptación de la Zona Económica Exclusiva hubo de transcurrir un largo período de lucha en donde las invocaciones al Derecho del Mar establecidas de manera muy convencional y con grandes desventajas para los países en vías de desarrollo sólo eran pretextos orientados a disfrazar los intereses de las partes en conflicto

80. Edmundo Vargas Carreño. op.cit. p. 71

El problema de la Zona Económica Exclusiva que en realidad estuvo ligado desde su origen a la extensión o limitación de las aguas territoriales se soluciona finalmente como un compromiso conciliando esas dos tesis opuestas.

Se trata de una confrontación entre los países que tienen o creen tener los medios para controlar y explotar los mares, y los que carecen substancialmente de éstos, defendiendo la extensión de la soberanía a zonas limítrofes de sus costas.⁸¹

Los países pobres carentes de medios tecnológicos y económicos para pescar en zonas lejanas quisieron reservarse las más cercanas a sus costas apoyando la tesis de una expansión de las aguas territoriales, mientras que los países ricos por razones diametralmente opuestas llegaron a la posición contraria.

Empero entre las dos posiciones antagónicas: ampliación y restricción, hubo de llegarse a una solución conciliatoria - cuando los límites de la ampliación comenzaban a poner en peligro la navegación internacional (Mar Territorial de 200 millas) establecido por algunos países de América Latina) dando lugar a la transición en que salvaguardando los intereses de los Estados costeros se crea la Zona Económica Exclusiva.

Por tal motivo los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR) han mantenido fija la atención de los 143 Estados asistentes, al igual que de numerosas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, interesadas en conocer los resultados finales.

81. Apaud. Modesto Sierra Vázquez.
"La zona económica exclusiva", El Sol de México, México D.F.
7 de noviembre de 1975, p.4.

Es indudable que los principios e instituciones legales formulados en el seno de la referida Conferencia, como parte de un Nuevo Derecho del Mar, habrán de acarrear profundas transformaciones sobre los usos y actividades tradicionalmente asociados con el mar y sus recursos.

La Zona Económica Exclusiva, incuestionablemente la inspiración jurídica más importante y representativa del Nuevo Derecho del Mar producto de la diplomacia parlamentaria concilia la corriente tradicionalista con las tendencias de revisión de principios e instituciones en el campo del derecho del espacio oceánico.

En términos generales, los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva parten de actos unilaterales que a fines de los cuarenta y principios de los cincuenta adoptaron tres importantes Estados sudamericanos colindantes con el Océano Pacífico Chile, Ecuador y Perú.⁸²

Las razones fueron entre otras: a) de índole económica principalmente en su origen; además de la conservación del medio marino y de las especies vivas, y b) otorgar al Estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía -más no la soberanía misma- sobre todos los recursos marinos, sean o no renovables que se encuentran en una faja marítima de una anchura máxima de 188 millas náuticas adyacente al Mar Territorial; bajo una idea de compensación más o menos imprecisa respecto a los

82. Jorge A. Vargas.

Terminología sobre derecho del mar, México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, p. 277.

reclamamos de extensas plataformas continentales.⁸³

La idea de proclamar zonas económicas de 200 millas tuvo sentido ciertamente compensatorio porque países con poca plataforma continental no podían gozar del incremento de bienes que desencadenó la Proclama Truman de 1945.

De esta manera, la noción de las 200 millas que surgió en 1947 constituyó una sólida posición latinoamericana a pesar de enfrentarse a las grandes potencias marítimas, siendo Chile y Perú los primeros países que legislaron la zona de las 200 millas; el primero con la declaración oficial del 23 de junio de 1947⁸⁴ por la cual proclamó soberanía sobre todo el zócalo continental y las riquezas que se encuentren sobre y bajo este zócalo así como también sobre los mares adyacentes a sus costas en la extensión necesaria para proteger, aprovechar y conservar las riquezas naturales que se encuentren en ella.⁸⁵ Perú igualmente con el decreto supremo no. 781 del 1 de agosto de 1947 con características similares al chileno, constituyendo ambos Estados un nuevo ámbito de dominio marítimo que si bien se parangona al Mar Territorial al proclamar soberanía sobre esa zona y sus recursos, su propósito fundamental era de índole económica y no político amén de resguardar la libertad de navegación distinta del peso inocente que existe en el Mar Territorial.

Esta nueva figura de 200 millas que adquirió rango internacional con la Declaración de Santiago del 18 de agosto de -

83. Reynaldo Galindo Pohl, op. cit. p. 38.

84. Ricardo Méndez Silva, op. cit. p.25.

85. Javier Illanes Fernández, op. cit. p. 16.

1952 suscrita por el llamado grupo del "Pacífico Sur" integrado por Chile, Ecuador y Perú es el instrumento internacional tripartito típico de esta tendencia de ahí que esta idea no es fruto de azar, sino de "la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica de los mares y permitan la defensa de la biósfera común."⁸⁶

Como era predecible, las grandes potencias se opusieron desde el principio al movimiento de las 200 millas. Si bien en la Conferencia de la Haya de 1930 se aferraron a la regla de las tres millas, y en la Primera y Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958 y 1960 respectivamente obstaculizaron la adopción de las 12 millas de Mar Territorial debido a las discrepancias existentes; con mayor razón reaccionaron negativamente ante las 200 millas por considerarlas contrarias al Derecho Internacional pudiéndose afirmar que ante la falta de acuerdo sobre la extensión del Mar Territorial, los países como Ecuador, Chile y Perú que ya habían extendido su jurisdicción marítima hasta mayores distancias quedaron reforzados en su posición a pesar de ser minoritaria, porque tampoco había una mayoría suficiente de Estados que tuviesen una misma posición sobre el límite y alcances del dominio marítimo en ellos.

Grandes cambios en el plano internacional ocurridos durante los años sesentas motivaron un mayor interés sobre el espacio oceánico abriendo el camino al movimiento de las 200 millas.

86. Jorge A. Vargas, op.cit. p.278.

Entre ellos, los avances científicos y tecnológicos que permitieron un mejor conocimiento y aprovechamiento de los recursos marinos; nuevas proclamaciones de Estados latinoamericanos que habían ampliado su soberanía y/o jurisdicción marítima hasta las 200 millas; y el surgimiento de nuevos países a la vida independiente como resultado del programa de descolonización de las Naciones Unidas, teniendo como factor común una situación económica de subdesarrollo.

Por otra parte, a partir de las inquietudes suscitadas por el discurso del Embajador Arvid Pardo de Malta sobre los Fondos Marinos⁸⁷ ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de agosto de 1967, se creó el Comité Especial Encargado de Estudiar la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional⁸⁸ en donde la Segunda Subcomisión elaboró un amplio temario comprendiendo todos los temas relacionados con el espacio oceánico incluyendo la zona de las 200 millas. Asimismo (1970), se convocó a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR) a iniciarse en 1973, que fue pospuesta para 1974 por la Asamblea General de las Naciones Unidas fijando como sede la ciudad de Santiago de Chile⁸⁹.

Mientras que en 1970 se convocó a la III CONFEMAR, los Estados latinoamericanos por su parte se adherieron ya a la zona de las 200 millas teniendo los intereses económicos como denominador común aunque discreparon en tanto a las reglas de navegación, esta representación latinoamericana constituyó el llamado "Club de las 200 millas". Aquella concertación en Naciones Unidas abrió el camino para la primera manifestación política conjunta a través de las Declaraciones de Montevideo y Lima de

1970.⁹⁰

Amas declaraciones a pesar de adolecer de falta de precisión se concretaron a consignar el deracho de los Estados riberaños a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima sin mencionar específicamente la zona de las 200 millas.⁹¹

Así pues, a comienzos de los años 70's se presenta un claro interés económico de los Estados para la explotación de los recursos del mar, principalmente por parte de los países en desarrollo en relación a los recursos adyacentes a sus costas y es en función a esta necesidad de protección de los intereses preponderantemente económicos que los Estados fueron proclamando su soberanía y jurisdicción marítima hasta las 200 millas.

El concepto de zona económica surge dentro del contexto internacional mencionado en los párrafos anteriores entendiéndose en términos generales como una zona complementaria al Mar - Territorial en la que el Estado costero ejercería derechos soberanos para fines esencialmente económicos, cuya extensión se podría ampliar hasta las 200 millas precedida por el concepto de Mar Patrimonial.⁹², en cuya formulación intervinieron los inter-

87. Alberto Székely, Documento A/6695, op.cit. p.185 Apud. Year Book of the United Nations, 1967, p.41 et seq.
88. Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1967.
89. Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar, Montevideo, Uruguay, 4-8 de mayo 1970. Reunión latinoamericana sobre aspectos del derecho del mar, Lima, Perú, 4-8 agosto 1970.
90. Resolución 3029 (XXVII) del 18 diciembre de 1972.
91. Ricardo Méndez Silva, op.cit. p.29 y ss.
92. Ibidem.

nacionalistas chiles Gabriel Valdez, Eduardo Palma, amén de Edmundo Vargas Carreño quien lo desarrolló en forme sistemática en su trabajo titulado Mar Territorial y Mar Patrimonial⁹³.

La expresión "Mar Patrimonial" es empleada inicialmente por el ministro de Relaciones Exteriores de Chile Gabriel Valdez, quien al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos⁹⁴ señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, debería comprender un "...mar patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo"⁹⁵.

En 1972, el concepto de Mar Patrimonial recibió un reconocimiento subregional al haber sido proclamado en la Declaración de Santo Domingo emitida por la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar el 9 de junio de 1972⁹⁶. En esta declaración se señalaba que la soberanía del Estado se extendía a una zona del mar adyacente a sus costas designada con el nombre de Mar Territorial cuya anchura podía llegar hasta las 12 millas. Asimismo establecía "derechos de soberanía" sobre los recursos naturales que se encontraban en una

93. Edmundo Vargas Carreño.

Mar territorial y mar patrimonial, Comité Jurídico Interamericano, 1971, asimismo Javier Illanes Fernández, op.cit.pp.32-34.

94. La propuesta del presidente Nixon sobre la política oceánica de su país se formuló en un discurso pronunciado el 23 de mayo de 1970, donde se propuso que todas las naciones suscribieran un tratado en el cual renunciaran a sus pretensiones sobre los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos más allá de los 200 metros de profundidad; Bernard H. Oxman, Report on the President's Proposal en The United Nations

zona adyacente al Mar Territorial, denominada Mar Patrimonial con una extensión que no debe de exceder de 200 millas sumando la anchura de esta zona y la del Mar Territorial.⁹⁷

La Declaración de Santo Domingo llegó en el momento justo para precisar, encauzar y reforzar los reclamos de las 200 millas. Esta declaración, excepto por la indeterminación del carácter especial de la zona llamada Mar Patrimonial, que sugería derechos en los recursos (con base en la diferencia entre derechos en la zona y derechos sobre la zona) colocaba a sus adherentes en posición similar a la de los países que con nombre distinto reclamaban la zona de las 200 millas para efectos económicos y de libre navegación.

Posteriormente en forma más elaborada este concepto fue presentado como proyecto a la Comisión Preparatoria de la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar el 3 de abril de 1973 por los gobiernos de Colombia, Venezuela y México.⁹⁸

Mientras que el concepto Mar Patrimonial es de extracción eminentemente latinoamericana, el de la Zona Económica Exclusiva responde a la inspiración de los juristas africanos. En efecto

- and Ocean Management, pp. 160-162.
95. Edmundo Vargas Carreño. América latina y el derecho del mar, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p.74.
96. Rafael de la Colina. "Evolución del derecho del mar en América latina, contribución latinoamericana" en México y el régimen del mar, op.cit. p.74.
97. Eduardo Ferrero Costa, op.cit.
98. El texto de esta propuesta aparece como Apendice en la obra México y el régimen del mar, op.cit.

to el concepto de la Zona Económica Exclusiva fué usado desde 1971 en la reunión del Comité Legal Consultivo Afro-asiático, celebrado en Colombo en 1971, así como también en la declaración del mismo Comité celebrada en Legos, Nigeria en enero de 1972.

Por otra parte, entre las conclusiones formuladas en el seno del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaoundé, Camerún en 1972⁹⁹, figura el "derecho de tales Estados a establecer una zona económica fuera de su mar territorial"¹⁰⁰.

El empuje africano iniciado en 1971 que culmina con la Declaración de la Organización de la Unidad Africana en 1973¹⁰¹ cambió la balanza de fuerzas a favor de la Zona Económica Exclusiva, siendo los africanos quienes oficializaron el nombre de la "Zona Económica Exclusiva" que venía siendo utilizado en consultas y discusiones informales de la época, así como también debe mencionarse una propuesta presentada por Kenia ante la Comisión preparatoria de la Tercera Conferencia Mundial el 7 de agosto de 1972¹⁰², conforme a la cual el Estado ribereño tendría derechos soberanos y el ejercicio de jurisdicción exclusiva sobre los recursos vivos de una zona económica que no excedería

99. Seminario Regional de Estados Africanos sobre Derecho del Mar, celebrado en Yaoundé, Camerún del 20 de junio al 30 del mismo mes de 1970, en donde se apoyó el concepto de la Zona Económica Exclusiva.

100. Jorge A. Vargas, op.cit. pp.16-22

101. Declaración de la Organización de la Unidad Africana, Adis Abeba 1973.

102. Cfr. Eduardo Ferrero Costa.

to el concepto de la Zona Económica Exclusiva fué usado desde 1971 en la reunión del Comité Legal Consultivo Afro-asiático, celebrado en Colombo en 1971, así como también en la declaración del mismo Comité celebrada en Lagos, Nigeria en enero de 1972.

Por otra parte, entre las conclusiones formuladas en el seno del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, celebrado en Yaoundé, Camerún en 1972⁹⁹, figura el "derecho de tales Estados a establecer una zona económica fuera de su mar territorial"¹⁰⁰.

El empuje africano iniciado en 1971 que culmina con la Declaración de la Organización de la Unidad Africana en 1973¹⁰¹ cambió la balanza de fuerzas a favor de la Zona Económica Exclusiva, siendo los africanos quienes oficializaron el nombre de la "Zona Económica Exclusiva" que venía siendo utilizado en consultas y discusiones informales de la época, así como también debe mencionarse una propuesta presentada por Kenia ante la Comisión preparatoria de la Tercera Conferencia Mundial el 7 de agosto de 1972¹⁰², conforme a la cual el Estado ribereño tendría derechos soberanos y el ejercicio de jurisdicción exclusiva sobre los recursos vivos de una zona económica que no excedería

99. Seminario Regional de Estados Africanos sobre Derecho del Mar, celebrado en Yaoundé, Camerún del 20 de junio al 30 del mismo mes de 1970, en donde se apoyó el concepto de la Zona Económica Exclusiva.

100. Jorge A. Vargas, op.cit. pp.16-22

101. Declaración de la Organización de la Unidad Africana, Adis Abeba 1973.

102. Cfr. Eduardo Ferrero Costa.

de las 200 millas; propuesta muy semejante a la que algunos países latinoamericanos presentaron con el título de "Tesis del Mar Patrimonial".¹⁰³

Es así que el término Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial adquiere una aceptación universal en agosto de 1972 cuando es incluido por la Comisión de los Fondos Marinos y Océánicos en la "Lista de Temas y Cuestiones" que servirá de marco a los trabajos de la III CONFEMAR.

Al inicio de la III CONFEMAR el concepto de la "Zona Económica Exclusiva" ya había cobrado peso e importancia en el panorama internacional proyectándose como una posición compatible a los intereses más importantes de las partes interesadas.¹⁰⁴

En los debates de la Sesión de Caracas y de reuniones posteriores, el concepto de la zona de 200 millas fué el que recibió mayores adeptos por parte de las delegaciones asistentes a la Conferencia, obteniéndose un logro muy limitado pero de enorme trascendencia, es decir, el acuerdo en que los Estados costeros tuvieron derecho a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas.¹⁰⁵

El consenso implícito emergido en Caracas versaba exclusivamente sobre el concepto general del derecho del Estado cog

103. Conforme a esto se puede observar que la propuesta de Kenia parece estar inspirada por las declaraciones de Montevideo y Lima emitidas el 8 de mayo y 8 de agosto de 1970 respectivamente.

104. La creación de la nueva institución jurídica denominada Zona Económica Exclusiva que podría llegar hasta las 200 millas quedó reconocida en el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia sobre Derecho del Mar, en Caracas en 1974.

105. Cfr. Documentos A/CONF.62/SR. 21 e 42 y 46.

tero a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas y no sobre las cuestiones más detalladas.

En 1975, cuando el Presidente de la Segunda Comisión Raymundo Galindo Pohl preparó un texto sobre los Temas materia de estudio de esa Comisión, denominado Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación¹⁰⁶, incorporó en dicho texto la tendencia prevalente que era la de la Zona Económica Exclusiva, estableciendo que el Alta Mar empezaba más allá de dicha zona.

En el mismo sentido se mantuvo el siguiente texto denominado Texto Unico Revisado para Fines de Negociación adoptado en la siguiente Sesión celebrada en Nueva York, en la primavera de 1976.¹⁰⁷

Ambos textos idénticos a este respecto, trataban de describir a la zona como sujeta a un régimen jurídico especial pero sin mencionar que era una zona "sui generis", cosa que rechazaban tanto los territorialistas como las grandes potencias por no corresponder a sus respectivas posiciones.

Tanto el artículo 46 del Texto Unico como el 44 de su versión revisada definían a la Zona Económica Exclusiva como: "... una zona situada fuera del mar territorial adyacente a este...." cuestión no discutida por Estados Unidos, líder de las grandes potencias, que aún consideraba el lenguaje utilizado en ambos textos insuficiente para describir esta nueva institución jurídica del Derecho del Mar y aunque los términos del

106. Doc. A/CONF.62/WP8, aparece en el Tercer Período de Sesiones de la III CONFEMAR, Ginebra, Suiza, 17 marzo-9 mayo 1975.

107. Doc. A/CONF.62/WP.8Rev.1. Cuarto Período de Sesiones de la III CONFEMAR, 15 marzo-7 mayo 1976, Nueva York, E.U.A.

Texto Unico y del Texto Unico Revisado contenían ya en sí mismos un acuerdo básico, fué necesario continuar las negociaciones.

Ensayos de acomodo sucesivo se manifestaron como reconocimiento de derechos de preferencia de pesca para el Estado costero, zona de recursos, zona de intereses especiales, zona de conservación de recursos, jurisdicción exclusiva para la pesca. No hubo pues, oposición frontal sino posición por medio de alternativas. A fin de cuentas y aceptando los arreglos económicos y de seguridad, el caso se concretó en la disputa entre la zona económica como "sui generis" o como parte de la Alta Mar.

En el Sexto Período de Sesiones de la Conferencia en Nueva York en 1977¹⁰⁸ se llegó por fin a un acuerdo detallado sobre la Zona Económica Exclusiva debido en parte a que las fórmulas, resultado de un pequeño grupo de negociaciones clave surgidas por un grupo informal co-patrocinado por las delegaciones de México y Noruega, fueron incluidas en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación¹⁰⁹ cuyo artículo 55 referente al régimen jurídico específico de la Zona Económica Exclusiva dice:

* La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar

108. Sexto Período de Sesiones de la III CONFENAR, 23 de mayo - 15 julio 1977, Nueva York, E.U.A.

109. Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Doc.A/CONF.62/WP.10 aparece al final del Sexto Período de Sesiones de la III CONFENAR.

territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la presente parte, de acuerdo con el cual los derechos y las jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención".¹¹⁰

Esta fórmula satisfacía por un lado la posición de que la zona está sujeta a un régimen específico o sea especial, que es lo que algunos autores llamaban "zona sui generis".

El régimen "...establecido en la presente parte..." corresponde a la Parte V del mismo Texto Integrado titulado Zona Económica Exclusiva.

Por otro lado, cuando menciona que los derechos y libertades de los demás Estados "se regirán por las disposiciones pertinentes de la Convención", se hace de manera indirecta referencia a la parte de la Convención que trata de esas libertades (que es la parte VII titulada Alta Mar).

En otras palabras, se llegó a un acuerdo al encontrar la forma de expresar que la Zona Económica Exclusiva es una zona por sí misma, es decir, "sui generis" y que las libertades que en ella ejercen los Estados las ejercen como si estuvieran en Alta Mar.

Ante las consideraciones expuestas, bien se puede decir que las drásticas tendencias adoptadas por una minoría de países latinoamericanos en favor del establecimiento de un Mar Territorial de 200 millas náuticas, así como de las grandes potencias que pretendían que la zona de las 200 millas fuera considerada parte de la Alta Mar con contadas excepciones a favor del Estado ribereño, la figura del Mar Patrimonial, denominado posteriormente Zona Económica Exclusiva, ofreció la solución intermedia

el compromiso aceptable para la gran mayoría que se refleja en el hecho de haber sido incorporado al penúltimo y último textos de la III CONFEMAR, denominado Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (Texto Oficioso) del 27 de agosto de 1980¹¹¹, y posteriormente Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982¹¹², que en parte V define a esta nueva figura jurídica del derecho del espacio oceánico en los siguientes términos:

"La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el Estado ribereño tiene: derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, jurisdicción... con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; e la investigación científica marina; e la

110. *Ibidem*.

111. Doc. A/CONF.62-WP.10/Rev.3 Sustituye al Texto Integrado Oficio para Fines de Negociación, emerge en el 9.º Período de Sesiones de la Conferencia, 28 de julio al 2 de agosto 1980 Ginebra, Suiza.

112. Aprobada el 30 de abril de 1982 por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. Undécimo Período de Sesiones de la III CONFEMAR, Nueva York, EUA.

preservación del medio marino y otros deberes y derechos.

En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral gozan...de las libertades...de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades".¹¹³

Es así que la Zona Económica Exclusiva uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los países del Tercer Mundo representa un concepto innovador del Derecho del Mar al romper con los principios establecidos por las grandes potencias navales, formulados sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades de los países en vías de desarrollo; y con el propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo; de un paso firme en el desarrollo armónico y progresivo del derecho del espacio oceánico.

113. Artículo 55 al 58, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Reformas Constitucionales.

Con el propósito de reafirmar la soberanía nacional y acelerar el desarrollo económico del país, a partir de los años sesentas el gobierno mexicano ha luchado por extender los derechos nacionales sobre los recursos que se encuentran próximos a sus costas.

La incorporación de la plataforma continental al territorio nacional en 1960, la creación de una Zona Exclusiva de Pesca en 1966 entre las 9 y 12 millas y la ampliación del Mar Territorial a 12 millas en 1969, así como también la delimitación de dicho mar a lo largo de la costa del Golfo de California con el objeto de convertir en aguas interiores mexicanas las que quedan al norte de la cadena de islas que cortan ese golfo, son actos que atestiguan el estricto apego de México al derecho positivo internacional.¹¹⁴

Con el propósito de continuar este proceso México procedió en 1975 a la creación de su Zona Económica Exclusiva a pesar de haber sido calificado como un acto de "riesgo calculado".¹¹⁵

El 4 de noviembre de 1975 el Presidente Echeverría introdujo dos iniciativas al Congreso de la Unión.¹¹⁶ Iniciativa de decreto que Adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para Establecer una Zona Econó-

114. Excelsior, México, D.F. 27 de abril de 1975.

115. Alberto Székely, op.cit., Nota 46 supra.

116. "Mar patrimonial: creación de una zona económica exclusiva de 200 millas" El Nacional, México D.F., 2 septiembre 1975.

nica Exclusiva, e Iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional-, cuyo propósito era establecer una Zona Económica exclusiva de 200 millas náuticas.¹¹⁷

En la exposición de motivos de las citadas Iniciativas, el Lic. Echeverría señaló a la Zona Económica Exclusiva como la pieza central del Nuevo Derecho del Mar, así como también que con el perfeccionamiento de la tecnología pesquera un gran número de Estados ya dejó de efectuar la práctica que venían realizando, según la cual más allá de su Mar Territorial todos los Estados tenían libertad completa sobre los recursos del mar.

De otro lado los avances tecnológicos en la explotación de hidrocarburos y minerales en el lecho del mar han propiciado la elaboración de nuevas reglas y principios internacionales que permitan al Estado ribereño una mejor utilización de los marés próximos a sus costas.

Mediante estos decretos el Gobierno Mexicano no actuó contra el derecho internacional, sino que aplicó las reglas del Nuevo Derecho del Mar, tal como se infiere en los resultados de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas aceptadas, implícita o explícitamente por la mayoría de miembros de la comunidad internacional.

Las dos iniciativas fueron aprobadas por el Congreso Federal¹¹⁸ y publicadas en el Diario Oficial el 6 y 13 de febrero

117. "Crea Luis Echeverría la zona económica exclusiva del mar de 200 millas", El Nacional, Excelsior, México D.F. 6 noviembre 1975.

118. Decreto expedido el 26 de enero de 1976.

respectivamente, estipulando en sus artículos transitorios una vocatio legis que las harfa entrar en vigor el 6 de junio del mismo año.¹¹⁹

Por otra parte, México expidió al día siguiente de la entrada en vigor de la nueva legislación, el 7 de junio de 1976, el Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México,¹²⁰ donde se incluían las coordenadas de ese límite y se estipulaba que se posponía la aplicación de la legislación que había entrado en vigor el día anterior, hasta el 31 de julio de 1976. Con esto se trataba de a) cumplir con las disposiciones de los artículos 51 y 61 del Texto Revisado, y b) lograr el reconocimiento de la zona de 200 millas mexicanas, con lo que se obtendría una operatividad sin controversias de la nueva legislación, y c) cumplir con la obligación de negociar permisos para los excedentes de las especies vivas en la zona.

Por medio de estos decretos, México es uno de los primeros países que adoptó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, es decir amplió su soberanía nacional sobre todos los recursos naturales localizados en una zona marítima de aproximadamente 2 600 000 Km.²¹²¹

119. El art. único transitorio del decreto estipulaba que la reforma constitucional entraría en vigor 120 días después de su publicación oficial; el art. segundo transitorio de la ley ordenaba su entrada en vigor simultáneamente a la del Decreto.
120. Estos acuerdos fueron celebrados de conformidad con el Decreto por el que se Reforma el Art. 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca del 13 de febrero de 1976.
121. Jorge A. Vargas.
"El mar patrimonial hacia un nuevo enfoque del derecho oceánico", El Heraldó de México, México D.F., 21 agosto 1975.

La Zona Económica Exclusiva de México:

- a) No restringe el derecho de libre navegación y aeronavegación
- b) Coexistan los derechos del Estado ribereño y los de la comunidad internacional;
- c) No transgrede las normas del derecho internacional al fijar unilateralmente la extensión de una zona, al contrario está contribuyendo a que se solucionen los problemas que vienen suscitando los mares.

122

El establecimiento de la Zona de 200 millas representó para el país una gran responsabilidad así como también un importante reto abriendo un nuevo aspecto ante el Gobierno de México en su tarea normativa.

Esta responsabilidad, principalmente en el plano interno está frente a los nacionales, al ofrecerles el acceso a una fuente de riqueza que deberá ser aprovechada y conservada de manera inteligente y racional para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Y un reto porque el gobierno habrá de desplegar habilidad y decisión para adoptar o reestructurar los esquemas administrativos y científico tecnológicos; así como también la legislación adecuada a medida que las circunstancias lo exijan reglamentando la explotación de las riquezas que encierran los mares adyacentes.

122. Apud. Luis Vega Monroy.

"Mar patrimonial una nueva figura jurídica" El Sol de México, México, D.F., 10 noviembre 1975, p.4; Antonio Murguía Rosete, "la zona marítima exclusiva de México", El Nacional, México, D.F., 12 agosto 1975, p. 5.

En el plano internacional México deberá llegar a los acuerdos necesarios que optimicen la explotación de estos recursos de manera transitoria o permanente según le convenga a sus intereses.

A) Decreto de Adición al Artículo 27 Constitucional.

Por medio de la Iniciativa que envió el Jefe del Ejecutivo al Congreso de la Unión el 4 de noviembre de 1975, modificó el Artículo 27 Constitucional estableciendo una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste con los derechos de soberanía y jurisdicciones que determinaron las leyes del Congreso; esto se publicó en el Diario Oficial de la Nación el 6 de febrero de 1976.

Diario Oficial 6 de febrero de 1976.

Artículo Único. Se adiciona al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que detrimen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Por medio de este Decreto el Gobierno Mexicano establece su Zona Económica Exclusiva en una extensión de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base de las aguas territoriales. Lo cual significa que con la nueva declaración México adquiere derechos sobre 188 millas adicionales, que trae como consecuencia el cierre del Golfo de California, en el cual el Estado mexicano asume todos los poderes y facultades que le interesa ejercer en esta zona no sometida al régimen de las aguas interiores en las cuales ya el Estado mexicano ha hecho valer su soberanía.¹²³

Todos los recursos y su explotación dentro de esta zona quedan reservados exclusivamente al estado mexicano y a sus acciones, ya sean pesqueros renovables o minerales no renovables, que yazcan en los fondos marinos o hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo.

La proximidad de la península de Yucatán con la isla de Cuba no permitió llevar a efecto éstos acuerdos, fijando ambos países la línea media.

Teniendo en cuenta que los litorales de México se extienden en 10 000 Km² aproximadamente¹²⁴, el espacio territorial de la zona de 200 millas náuticas (370.40 Km) equivale a un área de más de 2 millones de Km², es decir una extensión superior a la actual del territorio nacional.

123. Manuel Tello.

"Derechos soberanos de México en el Golfo de California nuestro mar patrimonial de hoy y del futuro" *Supervivencia México*, Organo de difusión de Bioconservación A.C. Año I Núm 4, Noviembre-diciembre 1975. pp.13-62

124. Jorge A. Vargas, nota 70 supra.

Asimismo se prevee también el uso exclusivo de otros beneficios, incluso aquellos aún no permisibles económicamente rentables como la explotación de las corrientes, vientos o de las propias aguas para la generación de energía. También habrá jurisdicción suficiente para preservar en esa zona el medio ambiente marino, señalándose que la explotación racional de los recursos del mar promueve el desarrollo de la industria la generación de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales.

B) Ley Federal del Mar.

La legislación nacional aplicable al medio marino que se encontraba dispersa en más de 300 leyes, decretos, reglamentos y otros instrumentos legales del país; y la todavía parcialmente definida situación a nivel internacional, hicieron urgente la adopción de una ley mexicana de Derecho del Mar que tradujera la Convención aprobada en el seno de las Naciones Unidas que permitiese defender la soberanía mexicana en el marco de la legalidad internacional.

La Ley Federal del Mar de 1986¹²⁵, tiene por objeto codificar y desarrollar, en un cuerpo jurídico las reglas aplicables a las zonas marinas nacionales incorporando aquellas normas derivadas del Derecho Internacional; y precisar el marco jurídico que permitirá a la nación un mejor aprovechamiento económico y una más eficaz protección y preservación del medio marino.

Esta ley consta de 65 artículos y 4 transitorios ordenados en dos grandes títulos: disposiciones generales y zonas marinas mexicanas. En el primer título se establecen los ámbitos de aplicación de la ley, los regímenes jurídicos de las instalaciones marinas, los principios normativos que aseguran la conservación y utilización de los recursos naturales y el aprovechamiento económico del mar, así como la protección y preserva-

125. Ley Federal del Mar. Publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1986, y que deroga a la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Art. 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el D.O. el 13 de febrero de 1976.

ción del medio marino. El segundo título contiene las normas aplicables al uso y aprovechamiento del Mar Territorial, las Aguas Marinas Interiores, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental e Insular, definiendo y justificando los derechos que a la nación corresponden sobre cada una de las distintas zonas marinas mexicanas.

La Ley en cuestión recoge, actualiza y ordena las normas contenidas en la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional¹²⁶, incorporando a la legislación nacional determinadas disposiciones que derivan del Derecho Internacional del Mar.

La Ley Federal del Mar es relevante, debido a que los instrumentos internacionales que contienen dichas normas no han entrado aún en vigor por la reticencia de algunas potencias industrializadas, a firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar por resultar contraria a sus intereses económicos, y a su desmedido afán de aprovechar al máximo y unilateralmente la riqueza marina, considerada como patrimonio común de la humanidad.

La ley de referencia establece una normatividad general que sirve de marco para reglamentar el pleno aprovechamiento del mar y sus recursos, incluyendo no sólo los tradicionalmente reconocidos sino también algunos usos nuevos tales como el empleo de minerales disueltos en las aguas, la producción de energía solar en el mar y el desarrollo de la maricultura.

126. Publicada en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1976 y derogada por la Ley Federal del Mar de 1986.

La nueva ley mexicana difrencía las normas relativas a las Aguas Marinas Interiores del régimen jurídico aplicable al Mar Territorial, sustrayéndolas así del derecho de paso inocente de embarcaciones extranjeras; y reglamenta por primera vez este derecho en la legislación nacional. Asimismo, la inclusión de la parte norte del Golfo de California como aguas interiores constituye un decidido avance hacia una mejor utilización racional de los recursos del mar.

Y con el objetivo de proteger más adecuadamente al Mar Territorial, incorpora al derecho interno una nueva zona marina de jurisdicción nacional ya reconocida por el Derecho Internacional: la Zona Contigua, cuya anchura se fija en 12 millas marinas y en la que la nación podrá ejercer derechos en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria.

De conformidad con esta ley, se señalan las reglas que deberán ser tomadas en cuenta para medir la anchura de la Zona Económica Exclusiva¹²⁷, respetando el decreto que fija su anchura de 1976¹²⁸.

Frente a las costas de la península de Yucatán, la zona no puede alcanzar las 200 millas náuticas debido a la cercanía de otros Estados, poseedores del derecho a establecer también su Zona Económica Exclusiva, en consecuencia se prevé la celebración con estos Estados de acuerdos bilaterales en la medida que sea necesario para delimitar las respectivas Zonas Económicas Exclusivas.

127. Artículos 26, 52-55 Ley Federal del Mar.

128. Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, publicado en el D.O. el 7 de junio de 1976.

En la Zona Económica Exclusiva los derechos de soberanía que México reivindica son: la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales del lecho y el subsuelo del mar y aguas suprayacentes; jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina la adopción de normas y políticas sobre preservación del medio marino, incluido el control y la eliminación de la contaminación así como también otras actividades que se orienten a la explotación y exploración económica de la zona.

Si bien el artículo 4/III de la Ley Reglamentaria de 1976 mencionaba que México poseía "jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona", contrario a las disposiciones emanadas de la Convención sobre Derecho del Mar que estipula que el Estado costero ejerce en lugar de jurisdicción exclusiva "derechos de soberanía" respecto a dichas actividades.

La nueva ley en su artículo 46 contempla ya estas disposiciones en estricto apego al Derecho Internacional; reconociendo al mismo tiempo la "jurisdicción" más no "derechos exclusivos" (adoptados en la Ley Reglamentaria de 1976), respecto al establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Por otra parte, y de gran importancia en relación a las 129. Artículos 6, 21 de la Ley Federal del Mar.

islas que forman parte del territorio nacional, donde se observa la regla consignada en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, es decir, que las islas también tendrán una Zona Económica Exclusiva, no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.¹³⁰ Reformando de esta manera la Ley Reglamentaria de 1976, que confería a las islas una Zona Económica Exclusiva, "excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia". Error supuestamente debido a las discrepancias entre las versiones española e inglesa de los textos, que habría tenido serias consecuencias para México.

De ahí que México hubiese sido afectado de haber tenido que aplicar su legislación al pie de la letra, pues esta equivocación tenía por efecto excluir del régimen de la Zona Económica Exclusiva a las rocas e islas mexicanas que no tuviesen vida económica propia en el momento de la adopción de la legislación nacional a pesar de que pudiesen llegar a tenerla algún día.

En esta situación, varias islas mexicanas de gran importancia se hubiesen visto involucradas, pues privaría a nuestro país de los depósitos de minerales en los fondos marinos dentro de sus 200 millas. Como es el caso de la isla Clarión y las islas Revillagigedo en el Océano Pacífico y Cayo Arenas y el Arrecife Alacranes en el Golfo de México.

Es importante señalar la forma en que México procedió posteriormente a la adopción de su legislación para evitar la

130. Artículo 51.

Ley Federal del Mar.

aplicación equivocada de su legislación interna en su propio perjuicio.

En junio de 1976 al emitir el Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva, no se tomó en cuenta el error en la Ley Reglamentaria, sino que en su iniciativa de ley fundamentaba el establecimiento de su Zona Económica Exclusiva en las disposiciones del Texto Único fijando así los límites de 200 millas de la Zona Económica Exclusiva alrededor de la isla Clarión, Revillagigedo, Cayo Arenas y el Arrecife Alacranes.

Por otro lado, al concluir México un acuerdo de pesca con Estados Unidos, también se acordó una delimitación de la zona de 200 millas de ambos países, que básicamente seguía las coordenadas del Decreto de Delimitación Mexicana. Lo que significa que Estados Unidos reconoce trazos de 200 millas a partir del Arrecife Alacranes y Cayo Arenas que colindan con la zona de 200 millas de Estados Unidos en la parte central del Golfo de México.

La Ley Federal del Mar, precisa además las modalidades a que debe sujetarse la explotación de los recursos vivos del mar estableciendo la necesidad de una adecuada política de administración y conservación de esos recursos dentro de las zonas marítimas mexicanas,¹³¹ asimismo reconoce el principio de que todo Estado debe promover en su zona de 200 millas la utilización de los recursos vivos del mar, incluyendo en ello el otorgamiento de

§31. Artículos 18, 56, Ley Federal del Mar.

permisos a extranjeros¹³²; "cuando la capacidad de explotación óptima no pueda ser utilizada por los nacionales corresponde a la nación determinar de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana".¹³³

La misma ley hace hincapié en que el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva deja incólumes las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.¹³⁴

En síntesis, la Ley Federal del Mar, recoge los avances más importantes en cuanto al aprovechamiento económico del mar y da bases firmes para modernizar la legislación sobre pesca y estricta observancia de las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, y en materia minera por lo que hace a la exploración, explotación, beneficio, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos y minerales submarinos localizados en las zonas marinas mexicanas. Asimismo, el aprovechamiento económico del mar se sujeta a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Ambiente, a la Ley General de Salud y a la Ley Federal de Aguas con el claro propósito de proveer a la preservación ecológica del medio marino.

La Ley Federal del Mar es un útil instrumento que orienta y consolida la posición de México en la conducción de esfuerzos

132. Artículos 56, 18 y 20, Ley Federal del Mar.

133. Cfr. Ley Federal de Pesca. Capítulo XVII, Parte I.

134. Artículo 48, Ley Federal del Mar.

bilatorales y multilaterales por asegurar la eficaz aplicación del nuevo orden jurídico internacional; contribuye al fomento de la marina mercante nacional, a la integración de regiones costeras, al desarrollo del país y a la ampliación de la capacidad productiva pesquera.

Siendo una ley marco la reglamentación a que da lugar, se encarga de precisar la eficaz aplicación de normas que redundan de modo directo sobre el desarrollo del país al propiciar un mejor y mayor conocimiento y aprovechamiento de la riqueza marina nacional, acorde con el dominio que sobre la misma confiere el artículo 27 constitucional. Igualmente, su alcance normativo contribuye a reformar otras leyes que de modo directo inciden sobre el aprovechamiento y preservación de los recursos marinos, en particular la legislación pesquera y la legislación ecológica.

C) Reformas al Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

El conocimiento del desarrollo en materia de pesca es una necesidad impostergable, su actividad cambiante caleidoscópica ha propiciado que la legislación se adecue a las necesidades actuales de la nación.

La legislación mexicana tradicionalmente ha permitido la pesca por parte de extranjeros en sus aguas territoriales sujeta a las disposiciones legales en vigor y a los tratados concluidos con otros Estados, estas disposiciones se encuentran en las leyes de pesca y sus reglamentos, los que sujetan a los extranjeros a normas y requisitos especiales, los cuales son establecidos en el ejercicio de la soberanía del país sobre todos los recursos vivos del Mar Territorial; tendientes a proteger los recursos pesqueros del país de la explotación libre por parte de extranjeros.

En México, la titularidad del poder soberano pesquero corresponde al Estado y es ejercido por diversos órganos del gobierno, y es el único que originalmente puede realizar actos directos sobre la pesca. 135

La explotación pesquera en nuestro país se encuentra regida por la Ley Federal para el Fomento de la Pesca (promulgada

135. José Barragán.

"El poder soberano pesquero del estado mexicano" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Ed. Nueva Serie, Año XVI Num. 46, Enero-abril 1983, pp. 1-50.

el 10 de mayo de 1972)¹³⁶, que regula y fomenta la pesca en la más alta acepción del vocablo; y conforme a la cual cualquier persona física o moral puede dedicarse a esa actividad con el permiso del Gobierno Federal que se otorga en este caso por conducto de la Secretaría de Pesca.¹³⁷

Como resultado de un mayor esfuerzo del Estado, a partir de 1970 se aprecia un gran impulso al sector pesquero caracterizado por una considerable aportación de recursos financieros, el incremento de la flota, el aumento de las ventas en el mercado concentrado, la ejecución de programas de educación pesquera así como también el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, lo que propició la modificación del artículo 37 de la Ley Federal de Pesca para quedar en los siguientes términos:

Diario Oficial 13 de febrero de 1976.

Artículo 37. Se prohíbe la pesca por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industrias y Comercio podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos, presentarán una solicitud a la Secretaría de Industrias y Comercio en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el certificado del Registro Nacional y comprometerse a:

- I. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;
- II. Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fije;
- III. No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos ni de las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, ni de las reservadas a la pesca deportiva tal y como lo señalan los artículos 40 y 10 de esta ley;
- IV. Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca así como el procesamiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de los nacionales sin que esto sea objeto de pago o contra prestación alguna.
- V. Efectuar un depósito para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;
- VI. Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana.
 - b) Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera cuando éstos sean superiores a los nacionales.
 - c) Obligarse a no efectuar pesca deportiva de sardinas y anchovetas.
 - d) Obligarse a no capturar sardina viva para cernada en la zona

136. Antonio Gómez Robledo, op.cit.p.93.

137. Artículo 1 de la Ley Federal de Pesca.

prohibida por la Secretaría de Industria y Comercio.

e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que están reservadas en los términos de esta ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que corresponda. Si la solución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que fijan las disposiciones fiscales en vigor.

La Secretaría de Industria y Comercio, en el otorgamiento de los permisos de excepción dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos señalados anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

Con la ley Federal de Pesca se señaló la necesidad de legislar en cuanto a la zona de 200 millas, su explotación, precisar las normas y las circunstancias de concesión, asociación, etc. de naves mexicanas con extranjeras, con el fin de proteger los recursos pesqueros de una explotación irracional y controlar la participación extranjera en las aguas de jurisdicción nacional.

Si bien la Ley de Pesca de la Nación de 1925¹³⁸, estipulaba como regla general el "derecho" de los extranjeros a pescar en el Mar Territorial mexicano (sujetos a las leyes y autorizaciones pertinentes) y la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972 que regula la pesca en todas las aguas nacionales

138. Ley de Pesca del país del 26 de enero de 1925 .

salvo los permisos que conceda la Secretaría de Industria y Comercio, pero a un precio para cada viaje y con sujeción a los requisitos que marca el mismo artículo. El mismo artículo 37 en su versión modificada (1976) ya no se refiere a "aguas nacionales" sino que hace hincapié en las "aguas territoriales" y en las de la Zona Económica Exclusiva con el fin de proteger los recursos pesqueros del país de su libre explotación por parte de extranjeros, permitiéndola sólo como excepción y con base en la reciprocidad. Lo que refleja una actitud más nacionalista hacia los usos pesqueros de las zonas de jurisdicción mexicanas.

Cabe mencionar que respecto a los recursos pesqueros ubicados en las aguas territoriales, sobre los que el país es soberano, la legislación nacional no tiene que apearse a ninguna norma de derecho internacional, la excepción a esto lo constituye el caso de las especies altamente migratorias, en las que existe un interés internacional, sin embargo como dichas especies, con el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas adquieren mayor importancia, el tema se analizará en un capítulo aparte.

Baste por ahora con señalar, que con el incremento de la capacidad de captura de las embarcaciones nacionales para aprovechar al máximo permisible los recursos pesqueros del país, el sistema excepcional previsto por la Ley para conceder permisos a embarcaciones extranjeras desaparezca, pues mientras existan excedentes de pesquerías que rebasen la capacidad nacional de captura, puede permitirse a los extranjeros su propio confinamiento ¹³⁹ reservando sólo al pescador mexicano los recursos del Mar Territorial que por su cercanía a las costas les son más accesibles, reservándose para el aprovechamiento nacional.

139. Artículo 37, Párrafo II, Ley Federal de Pesca.

D) Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México.

El mar por su importancia estratégica y económica ha sido tradicionalmente sujeto de querellas entre las naciones.

En la medida en que el hombre fué capaz de navegar en aguas de todas las latitudes aparecieron los problemas para determinar a quien pertenecían esas aguas.

De acuerdo con la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 todo Estado costero tiene ya el derecho de establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base y por lo tanto el suelo marino hasta esa distancia se encuentra sujeto al régimen de la Zona Económica Exclusiva, dentro de la cual existen dos tipos de derechos:

- a) Aquellos que son exclusivos del Estado riberaño, y
- b) Los que pueden ser ejercidos por otros Estados.

Con el establecimiento de su Zona Económica Exclusiva, México dando demostraciones del marco de legalidad que quería dar a su reclamación, expidió al día siguiente de la entrada en vigor de su nueva legislación (Decreto de Adición al Artículo 27 Constitucional, Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional), es decir el 7 de junio de 1976 el Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México que incluye la lista de coordenadas del mencionado límite, el mismo tiempo que posponía la adopción de la legislación que había entrado en vigor el día anterior hasta el 31 de julio de 1976.

Este Decreto buscaba cumplir con lo dispuesto por el Artículo 63 de la Convención sobre Derecho del Mar que estipula la obligación de dar publicidad a dicho límite exterior, permitir que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite de la Zona Económica Exclusiva y aún cuando el Decreto no lo estipulaba, era un vehículo para dar oportunidad a las negociaciones bilaterales que se llevaban a cabo con Estados Unidos y Cuba desde la primavera de 1976 para llegar a acuerdos de pesca y de delimitación relativos a la zona mexicana.

En relación a este tema, México celebró acuerdos bilaterales con sus vecinos aún antes de que entrara en vigor su legislación sobre la delimitación de sus respectivas zonas marinas y sobre el problema de los permisos de pesca de excedentes de especies que rebasen la capacidad de captura mexicana en su zona.

Los acuerdos fueron concluidos con Cuba por medio de cambio de notas el 26 de julio de 1976 y con Estados Unidos antes del 31 de julio del mismo año que por razones domésticas de los Estados Unidos no fué firmado y pospuesto hasta el 4 de mayo de 1980 con el Tratado sobre Límites Marinos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.

Ambos acuerdos de pesca buscaban en primer lugar, el conocimiento de la zona por parte de los países con mayores intereses tradicionales en la misma, que conllevaría a una adopción pacífica de la nueva legislación y además trataba de cumplir con la obligación de negociar permisos para los excedentes de las especies vivas en las zonas mexicanas.

En relación con la delimitación de la Zona Económica Exclusiva mexicana con las zonas de 200 millas de Estados Unidos (tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México) y con Cuba (en el estrecho de Yucatán), en la misma fecha en que se firmaron los Acuerdos de Pesca se intercambiaron sendas notas diplomáticas en las que se acordaban dichas delimitaciones, trazando líneas de 200 millas, con base en el principio de la equidistancia que fué adoptado como criterio por las delegaciones.

Las líneas fueron meras prolongaciones de las 12 millas acordadas en 1970¹⁴⁰, siendo los acuerdos de delimitación que México ha concluido con mayor facilidad en su historia.

140. Alberto Székely, *op.cit.*p.159.

II. La Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos.

El interés de los Estados al aprovechamiento racional de los recursos marinos, incrementado principalmente durante los últimos años he conducido a la creación cada vez más detallada de normas jurídicas aplicables al espacio oceánico, haciéndose evidente la creación de estas normas tanto a nivel nacional como internacional.

Ya en 1945 cuando el entonces presidente de los Estados Unidos, Harry Truman emitió dos proclamas que establecieron jurisdicción de este país sobre los recursos naturales del suelo y del lecho del mar en los fondos continentales contiguos a la costa de los Estados Unidos más allá de las 3 millas,¹⁴¹ se pasó a una serie de proclamas nacionales, que a la postre fueron contraproducentes a los propios Estados Unidos.

Más adelante, en 1976, la figura jurídica de la zona de 200 millas que nace en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR) crea serios problemas entre los Estados debido en parte a la naturaleza jurídica que cada uno de ellos quería darle. Algunos sustentaban la tesis de que dicha zona posea una naturaleza jurídica "sui generis", al combinar elementos del Mar Territorial y Alta Mar, otros por el contrario insistían en considerarla como par-

141. Proclama No. 2667 y No. 2668 del 28 de septiembre de 1945. El texto de ambas aparece como Apéndice en la obra México y el régimen del mar, op.cit.

to de este último espacio marítimo.

En 1976 el gobierno norteamericano extendió su jurisdicción marítima de 12 a 200 millas¹⁴², movimiento similar en extensión al realizado por otros Estados, reclamando únicamente jurisdicción pesquera dentro de esta área denominada Zona de Conservación Pesquera, basando la extensión de esta zona en las negociaciones de la III CONFEMAR respecto a una Zona Económica de 200 millas náuticas con carácter netamente económico.

La Zona de Conservación Pesquera creada por Estados Unidos en 1976 es de gran importancia debido a que sentó las bases para dos acciones sin precedente: a) impidió que flotas extranjeras pudieran tener acceso a los recursos marinos ubicados dentro de dicha zona, salvo la celebración del acuerdo bilateral de pesca correspondiente y, b) porque dispuso que se elaboraran planes de desarrollo pesquero tendientes a introducir un orden, una mejor sistematización en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar.

En 1983, el presidente de los Estados Unidos proclamó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas¹⁴³, reclamando para su país todos los derechos sobre los recursos ahí existentes, lo que suponía que dicho país era el único con derecho a aprovechar los recursos minerales y animales de esta zona; al mismo tiempo que aceptaba y reconocía los derechos de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas para

142. Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976 (Fishery Conservation and Management Act of 1976). Public Law 94 265.

143. Proclama No. 5030, titulada "la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos de América" del 19 de marzo de 1983.

todos los demás Estados; y trataba de demostrar que Estados Unidos podía aplicar su jurisdicción sobre una Zona Económica sin ser firmante de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

1. Análisis del Régimen Estadounidense.

Estudiar la posición del Gobierno norteamericano respecto a las zonas de jurisdicción marítima hace necesario tomar en consideración algunas de las disposiciones adoptadas o patrocinadas por los Estados Unidos relativas a los límites de jurisdicción marítima.

a) Ley contra el contrabando del 3 de agosto de 1935.

Autorizaba al presidente proclamar un área extensiva de 100 millas al norte y sur del punto en que merodease sospechosamente un barco extranjero, incluyendo todas las aguas dentro de 62 millas de la costa.

b) Decreto del Presidente Roosevelt del 5 de septiembre de 1939. Ordenaba el patrullaje de las costas de Estados Unidos hasta una distancia de 200 millas para poder observar las actividades de los beligerantes, asimismo declaraba que las aguas territoriales de Estados Unidos se extendían hasta donde llegase el interior de este país.

c) Declaración de Panamá del 3 de octubre de 1939.

Los Estados Americanos establecían con esta declaración una zona de defensa de 300 millas alrededor del hemisferio, exceptuando a Canadá.

d) Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca -Río de Janeiro- 2 de septiembre de 1947.

Deba permanecer la zona de seguridad extendiéndola de Polo Norte a Polo Sur.

e) Propuesta del Presidente Roosevelt de 1943.

Por medio de una carta enviada al Secretario de Estado mexicano

propone la división del Golfo de México entre Estados Unidos y México.

f) Proclamación Truman sobre Plataforma Continental No. 2667 del 28 de septiembre de 1945.

Establece que los recursos naturales de la plataforma continental contigua a los Estados Unidos pertenecían a éste y se ejercían bajo su jurisdicción y control.

g) Proclama Truman sobre Pesquerías No. 2668 del 28 de septiembre de 1945.

Justificaba el establecimiento de zonas de conservación en áreas de Alta Mar.¹⁴⁴

Ya para 1973, durante la Conferencia de Ginebra sobre Derecho del Mar, los Estados Unidos proyectaron una fórmula de compromiso inaceptable para los Estados latinoamericanos, basada en el reconocimiento de ciertos derechos de pesca en las mareas adyacentes y la salvaguarda del derecho de navegación en los estrechos utilizables para la navegación internacional. Los puntos principales de la fórmula norteamericana eran:

1. Límites de jurisdicción nacional.

El derecho de los Estados a fijar su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas¹⁴⁵. Si bien en la Conferencia de Ginebra de 1960, Estados Unidos y Canadá demandaban una extensión de 6 millas para el Mar Territorial con una Zona Exclusiva de Pesca de también 6 millas, en 1973 los Estados Unidos desbordaban el

144. Alfonso Arias Schreiber, *op.cit.* pp. 37-38.

145. Ricardo Méndez Silva, *op.cit.* pp. 73-75.

standard original propuesto por ellos mismos.

Estados Unidos sabe que el límite de las 12 millas no se aceptaría si no se reconocían determinados derechos en zonas adyacentes de Alta Mar, por lo que señalaba que la existencia de la zona adyacente se determinaría por la vía de la negociación y de acuerdos entre los Estados ribereños y otros Estados interesados, teniendo en cuenta los intereses de pesca costera y marítima de expedición.

2. Libertad de Paso.

Asegurar la libertad de paso por los estrechos utilizables para la navegación internacional entre dos o más parte de Alta Mar o entre la Alta Mar y el Mar Territorial de un tercer Estado.¹⁴⁶

La anchura de estos estrechos debía fijarse de tal manera que siempre fuese mantenido un corredor de Alta Mar apto para el paso de todos los barcos y el sobrevuelo de todos los aviones. El conflicto de Medio Oriente puso de manifiesto los efectos que puede dar lugar una suspensión arbitraria del derecho de paso inocente por los estrechos internacionales, por lo que Estados Unidos trataba de asegurar en los estrechos que sirven para la navegación internacional un corredor de Alta Mar para el paso irrestricto de todos los barcos (mercantes y de guerra) y el sobrevuelo de todos los aviones.

146. Alfonso Magallón.

"¿El mar derecho o dominio?" en Técnica Pesquera, México, D.F. Ed. Mundo Marino, Núm. 75, Año VII, Abril 1974, p.14.

3. Pesca.

La posición de Estados Unidos de reconocer zonas de pesca era un tanto limitativa ya que las medidas que adoptase un Estado ribereño estarían condicionadas por su carácter urgente a la no discriminación a extranjeros y a terceros Estados, o a su estricta equivalencia a las necesidades económicas del Estado ribereño.

Sostenían en primer lugar la tesis de la jurisdicción regulatoria, consistente en otorgar jurisdicción a los Estados no de acuerdo con límites fijos, sino conforme a la localización de los recursos; pero en segundo término establecía los "derechos económicos preferenciales" para los países en las proximidades de cuyos litorales se localizasen los recursos. Estos derechos estarían sujetos a negociación con los países que tradicionalmente explotasen esos recursos y además estarían determinados fundamentalmente por la capacidad de captura de cada país ¹⁴⁷

4. Hidrocarburos.

En lo referente a gas y petróleo, norteamérica proponía jurisdicción exclusiva de los países marítimos sobre esos recursos sosteniendo la idea de establecer una zona o región económica intermedia entre la plataforma continental nacional y la zona internacional propiamente dicha. En esa "zona económica" se realizarían las explotaciones petroleras conforme a convenios y arreglos internacionales. ¹⁴⁸

147. Ibidem.

148. Ibid.

5. Fondos Marinos.

El costo y la alta tecnología que se requirieron para explotar los fondos marinos pone de relieve que sólo los países muy ricos podrán realizar esas explotaciones. Así Estados Unidos sostenía la tesis del establecimiento de una "Autoridad Internacional" que autorizara y regulara la explotación de los recursos del mar a través del otorgamiento de concesiones a las empresas que propusieran los gobiernos de cada nación; y con el propósito de ayudar a los países subdesarrollados que desearan participar directamente en la explotación, la misma "Autoridad Internacional" podría prestarles asistencia para desarrollar su propia capacidad tecnológica mediante la participación en empresas conjuntas.

149

La posición norteamericana no hacía sino defender la misma situación preponderante en la que las grandes potencias transnacionales determinaban y aprovechaban los recursos que según se ha establecido son "patrimonio común de la humanidad".

Por parte de los países subdesarrollados, su interés verdadero consiste en la posibilidad de disponer de los recursos del mar para contribuir al mejoramiento de su economía, en donde se incluye además la estabilidad y el progreso tecnológico, la lucha contra el hambre y la miseria y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus pueblos.

6. Medio Ambiente.

Sobre la protección del medio ambiente, los Estados Unidos pro-

ponen un sistema internacional de vigilancia ambiental; una fuerza internacional para la investigación marítima; la celebración de acuerdos para reducir los desechos arrojados al océano así como también otras medidas complementarias.

7. Investigación Científica.

Apoyaban la máxima libertad de investigación en todos los mares como forma de asegurar la difusión de los resultados de la investigación.

A) La Ley de Conservación y Administración Pesquera de Estados Unidos.

El 13 de abril de 1976 el Congreso de los Estados Unidos promulgó una ley que estableció:¹⁵⁰

- a) Una Zona de Conservación de Pesca, dentro de la cual Estados Unidos asuma autoridad exclusiva de administración pesquera sobre todos los peces, excepto sobre las especies altamente migratorias, y
- b) Autoridad Exclusiva de Administración Pesquera, más allá de dicha zona, sobre las especies anádromas y los recursos pesqueros de la plataforma continental.

Esta zona tiene una anchura de 200 millas náuticas y entró en vigor el 1 de marzo de 1977, resultado importante de esto fué la prohibición de pesca a extranjeros dentro de esa zona a menos que cumplieren con los requisitos que ésta y otras leyes establecieran.

**150. Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976.
(Fishery Conservation and Management Act of 1976) Public
Law 94-265.**

1. Antecedentes de las 200 millas.

El establecimiento de la Zona de Conservación de Pesca de Estados Unidos fué resultado de las gestiones realizadas por los pescadores de los Estados denominados de la Nueva Inglaterra¹⁵¹ quienes resintieron fuertemente los efectos de las intensas y eficientes operaciones de pesca realizadas frente a sus costas por países tecnológicamente más avanzados¹⁵², mientras que la flota estadounidense de esa zona del país se componía de embarcaciones manejadas por familias con antiguos procedimientos de captura. Lo que imposibilitaba la competencia entre la flota del noroeste de los Estados Unidos y las embarcaciones de los países extranjeros.

En la década de los sesentas se entabló una fuerte disputa entre los pescadores de los Estados de la Nueva Inglaterra en favor de las 200 millas, y la flota atunera norteamericana, una de las más modernas y eficientes, formada principalmente por embarcaciones cerqueras (Purse seiners), con sede en San Diego, California, E.U.A. que siempre ha estado en contra de las 200 millas y ha favorecido la tesis de un Mar Territorial lo más estrecho posible.

Esta oposición se comprende si se considera en primer lugar que la flota atunera es altamente tecnificada diseñada para

151. Massachusetts, New Hampshire, Maine, Rhode Island y Connecticut

152. U.R.S.S. Polonia, Rep. Democrática Alemana, Japón y la Rep. Federal de Alemania .

pesca de altura, y en segundo lugar que los bancos atuneros se encuentran frente a las costas de México, Costa Rica, Colombia, Ecuador y Perú entre otros, por lo tanto mientras más estrecha fuese la zona que ocupa el Mar Territorial, mayor sería el espacio oceánico en el que dicha flota podría desenvolverse libremente tratando de obtener las capturas más altas de atún en el menor tiempo posible.¹⁵³

Se ha demostrado que este tipo de enfoque en el aprovechamiento de los recursos marinos lleva ineludiblemente a la sobreexplotación de éstos y en algunos casos a su extinción total entonces los intereses de los Estados ribereños nada valen cuando solo prevalecen los motivos comerciales que llevan a ese tipo de flotas a arasar con todos los recursos vivos que se encuentran a su paso.

En este sentido la Ley de Conservación y Administración Pesquera de Estados Unidos expresa:

(2) Como consecuencia de las crecientes actividades de pesca debido a lo inadecuado de las prácticas y controles de conservación y administración pesquera, A) ciertas especies marinas han sido sobreexplotadas al grado de que su propia subsistencia se encuentra amenazada, y B) otras especies especiales han sido mermadas tan considerablemente que podrían verse amenazadas de extinción.¹⁵⁴

Argumentación similar a la formulada por Chile, Ecuador y

153. Jorge A. Vargas.

México y la zona de pesca de Estados Unidos, México, U.N. A.M., 1979, p.19.

154. Public Law 94-265, segundo considerando, vid. Burke W.T., "U.S. fishery management and the new law of the sea" American Journal of International Law, Washington, D.C. Vol. 76. Núm 1, January 1982, p.28

Perú el 18 de agosto de 1952¹⁵⁵, en donde se asienta la obligación de los gobiernos de asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que es su deber "cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países", lo que dió las bases para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

El antecedente directo de la ley norteamericana de 200 millas es la Declaración de Santiago, primer instrumento que a nivel internacional recoge la tesis de las 200 millas como "zona marítima", en la que cada uno de los países firmantes proclamaron su "soberanía y jurisdicción exclusivas".

Los mismo argumentos empleados por los países del Cono Sur en favor de una conservación racional de los recursos marinos y en contra de la capacidad depredadora de las grandes flotas extranjeras fueron reproducidos en la ley estadounidense.

La figura jurídica de las 200 millas, que en esos momentos ya se perfilaba como un triunfo de la diplomacia de los países en vías de desarrollo, obtenida en el seno de la III CONFEMAR, así como las condiciones de la industria pesquera de los Estados de la Nueva Inglaterra constituyeron, entre otros, algunos de los principales factores que llevaron a los Estados Unidos a adoptar una Zona de Conservación de Pesca de 200 millas.

156. Ibidem.

2. Estructura y contenido de la Ley 94-265.

En 1974 durante la sesión de la CONFEMAR en Caracas, Venezuela, el delegado de Estados Unidos expuso la política de su país expresando que éste "estaría dispuesto a aceptar, como al parecer la mayoría de las delegaciones, un acuerdo general sobre un límite exterior de 12 millas para el Mar Territorial y un límite exterior de 200 millas para la Zona Económica."¹⁵⁷

Ya no existían problemas de aceptación universal en cuanto a la tesis de las 200 millas, el problema era determinar cuál sería la naturaleza jurídica que debería tener la zona marítima en cuestión.

Dentro del contexto internacional algunos países optaron por reproducir casi textualmente las disposiciones emanadas de la III CONFEMAR, considerando a dicho espacio oceánico con una naturaleza jurídica "sui generis" que combina elementos de las nociones tradicionales de Alta Mar y Mar Territorial. Otros como Estados Unidos siguieron un curso diferente reclamando únicamente jurisdicción pesquera dentro de esta área¹⁵⁸ de aquí el interés en el contenido de la legislación de las 200 millas de Estados Unidos.

La Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976 de Estados Unidos conocida también como Ley 94-265, está constituida por 29 secciones distribuidas en cuatro títulos:

I. Autoridad de Administración Pesquera de Estados Unidos.

157. Declaración del Delegado ante la CONFEMAR, en Alfonso Maggión, op.cit.p.14.

158. Ann L. Hollick.

"The origins of 200 mile offshore zones" en American Journal of International Law, Vol. 71, Núm.3 July 1977 p.495.

II. Pesca Extranjera y Acuerdos Internacionales de Pesca.

III. Programas de Administración Nacional Pesquera.

IV. Disposiciones varias.

La ley en cuestión define en su Sección 101 a la Zona de Conservación de Pesca en los siguientes términos:

"Queda establecida una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos con el nombre de Zona de Conservación Pesquera. El límite interno de dicha zona es una línea que coincide con el límite exterior marítimo de cada uno de los estados ribereños, y el límite externo es una línea trazada de tal modo que cada punto de ella se encuentra a 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.¹⁵⁹

Esta ley estableció una Zona de Conservación de Pesca de 200 millas "contiguas al mar territorial..." lo que indica que entiende que dicha zona de conservación o zona contigua forma parte de la Alta Mar, en base a una interpretación del artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.¹⁶⁰

Estados Unidos adoptó una posición tradicionalista y conservadora apegada a la Convención de Ginebra antes citada y rechazaba así la tesis de la Zona Económica Exclusiva como un concepto innovador con carácter "sui generis".

159. Public Law 94-265, Título 1, Sección 101, vid. Cristina Alcocer Berriozábal, Análisis comparativo de las legislaciones de México y Estados Unidos sobre pesca y las 200 millas de M.E.U.N.A.M., FCPySoc. 1982, p.77.

160. Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua 29 de abril de 1958.

Los puntos principales de la ley estadounidense eran:

- a) Establecer una Zona de Conservación y Administración Pesquera de 188 millas náuticas contiguas al mar territorial.
- b) Reconocía derechos al Estado ribereño únicamente sobre los recursos vivos.
- c) Sostenía la tesis de que las especies altamente migratorias no deben ser sometidas al ejercicio de los derechos exclusivos y soberanos de un solo Estado, apoyaban un enfoque regional (C.I.A.T.).
- d) Otorgaba a los Estados Unidos autoridad exclusiva de administración pesquera sobre las especies anádromas más allá de dicha zona.
- e) Incluía entre las sanciones por violaciones a las disposiciones de pesca en esta zona la pena de "prisión por no más de seis meses".¹⁶¹
- f) Eludía la utilización de términos como soberanía o jurisdicciones.

La Zona de Conservación Pesquera era el espacio marítimo en el que los Estados Unidos asumían una Autoridad Exclusiva de Administración Pesquera sobre:

- a) Toda clase de especies, excepto las especies altamente migratorias.
- b) Todas las especies anádromas (vg. el salmón).
- c) Todos los recursos pesqueros más allá de la zona de conserva

161. W.T. Burke, op. cit. p.41.

ción pesquera (especies sedentarias).¹⁶²

Estados Unidos reconocía los derechos de soberanía que sobre los recursos vivos poseen los Estados ribereños en la zona de 200 millas, excepto las especies altamente migratorias, sostenía la tesis de que éstas no deben quedar sometidas al ejercicio de los derechos de un solo Estado, ya que se trata de especies que atraviesan en su recorrido las Zonas Económicas de numerosos Estados ribereños por lo que su protección debe iniciarse antes de llegar éstos a la Zona Económica de otro Estado, siendo necesario el consenso general de los Estados por donde éstos atraviezan.

De ahí que el Gobierno norteamericano estuviese en favor de la tesis que apoya la adopción de un enfoque regional para estos casos, otorgando gran importancia a las medidas que en relación con esta clase de especies dictaran ciertos organismos pesqueros regionales.¹⁶³

Era sensata la negociación para la conservación y óptima utilización dentro y fuera de la zona porque ajustaba el recurso natural en cuestión, y debido a que esta especie se desplaza rápidamente el Estado ribereño no puede regularla unilateralmente.

Estados Unidos sostenía que los tónidos por su carácter altamente migratorio no pertenecían a nadie, sino que su adjun-

162. Ibidem.

163. Ibid.

cación dependía del Estado que los hubiese capturado siempre y cuando tal captura se realizara fuera del Mar Territorial del Estado ribereño en cuestión. Por lo tanto bien puede decirse que el objetivo de la Ley 94-265 en relación con el atún era proteger las embarcaciones tuneras del ejercicio de la jurisdicción del Estado ribereño y el control y protección de los tñidos por acuerdo internacional.

Pesca Extranjera.

Los objetivos de la ley estadounidense de 1976 eran la conservación y locación de los recursos vivos en la zona de las 200 millas, concediendo a este país autoridad exclusiva para prohibir la pesca a extranjeros con excepción de los límites impuestos de la capacidad de captura americana para permitir el óptimo rendimiento de una pesquería.¹⁶⁴

A partir del 1 de marzo de 1977, fecha de entrada en vigor de esta ley, la pesca por parte de extranjeros en la Zona de Conservación Pesquera, sólo podría llevarse a cabo en base a un acuerdo internacional de pesca que reuniera los requisitos que establecía la ley en cuestión, asimismo era esencial que en dicho acuerdo el país extranjero reconociera expresamente la autoridad exclusiva de administración pesquera de Estados Unidos.

Esta ley presentó dos problemas en relación a los pescadores extranjeros de atún: la aplicación básica de esta ley y;

164. W.T.Burke, op. cit. pp. 25-28

la aplicación de una ley de 1972¹⁶⁵. La ley de 1976 era un parádoja ya que no parecía ser aplicable ni al atún ni a los mamíferos marinos, sin embargo se aplicaba a ambos, en lo que concierne al primero la "competencia exclusiva de administración pesquera" no incluía a las especies altamente migratorias, sin embargo la ley llevaba implicaciones para los pescadores de atún¹⁶⁶ y a los mamíferos marinos a pesar de no estar incluidos, requería que las regulaciones pesqueras defirieran de los requisitos de protección de la Ley de Protección a los Mamíferos Marinos de 1972.

Estados Unidos no reconocía la pretensión de cualquier nación extranjera a una zona de conservación pesquera ó su equivalente más allá del Mar Territorial de esa nación, en tanto tal mar fuese reconocido por Estados Unidos, "si tal nación...deja de reconocer y aceptar que las especies altamente migratorias sean controladas por acuerdos pesqueros internacionales aplicables, ya sea que tal nación sea parte o no de algún acuerdo"¹⁶⁷, el gobierno norteamericano determinaría unilateralmente el reconocer o negar una zona de pesca de cualquier otra nación.

Para controlar mejor las actividades de pesca por embarcaciones extranjeras, la Zona de Conservación Pesquera fué divi

165. Ley de Protección a los Mamíferos Marinos de 1972.

166. El volumen total permisible de pesca extranjera de toda pesquería sujeta a la autoridad administrativa pesquera exclusiva de Estados Unidos comprenderá la porción excedente del óptimo rendimiento constante de pesca de las embarcaciones de los Estados Unidos como se estipula en las disposiciones de la presente ley. Ley Pública 94-265 inciso d) Sec. 201. James A. R. Nazziger, "Las leyes norteamericanas acerca de la pesca del atún" en Derecho pesquero, México, Núm. 2, Academia Internacional de derecho pesquero, febrero de 1982, p. 30.

Jida en cinco grandes áreas:¹⁶⁸

- 1) Océano Atlántico.
- 2) Atlántico del Sur, Caribe y Golfo de México.
- 3) Océano Pacífico Nororiental.
- 4) Océano Pacífico Occidental.
- 5) Océano Pacífico Norte y Mar de Bering.

Reservando el aprovechamiento de los recursos del área a la flota norteamericana.

Sanciones.

Cuando algún Estado no permitiera a los Estados Unidos conforme acuerdos internacionales pescar especies altamente migratorias o no cumpliera sus obligaciones respecto a algún acuerdo pesquero permitiendo la pesca a los Estados Unidos sobre pesquerías en las cuales ese Estado tuviese autoridad administrativa pesquera exclusiva, Estados Unidos impondría sanciones a dicho Estado.

Dentro de las sanciones se encuentran la prohibición de importaciones de los Estados Unidos de los productos de la pesquería de que se tratase, y si éstos continuasen los Estados Unidos aplicarían sanciones a los productos pesqueros provenientes de cualquier pesquería de la nación extranjera en cuestión.

La Ley sobre la Zona de Conservación Pesquera en su Sección 307 enumera todos los actos o sanciones que se consideran

167. Ibidem.

168. Jorge A. Vargas, op. cit. p. 42.

prohibidos, entre ellos las violaciones de cualquiera de las disposiciones de la ley, el empleo de embarcaciones de pesca con posterioridad a la revocación de un permiso, la violación de las provisiones del acuerdo bilateral de pesca que corresponda al rehusarse aquel un funcionario de Estados Unidos abordar la embarcación para comprobar si está cumpliendo con la ley etc. Asimismo dispone que los tribunales federales serían los competentes para conocer de las violaciones a su articulado. 169

Por otra parte si tras el juicio correspondiente se encontrara culpable a alguna persona, se le podría imponer una multa que no excedería de \$ 25 000.00 Dls. y prisión por no más de seis meses o ambas. En algunos delitos graves la multa podría llegar a \$100 000.00 Dls. y la prisión a un año ó ambas. 170

169. Ley Pública 94-265, Sección 307, 311.

170. Ley Pública 94-265, Sección 308-309.

B) La Proclama Reagan.

El 10 de marzo de 1983 el Presidente Reagan anunció tres decisiones relacionadas con la política oceánica de Estados Unidos, dos concernientes a las libertades de navegación y sobre-vuelo y la tercera referente a una Zona Económica Exclusiva, conocida también como Proclama No. 5030, por medio de la cual reclamaba todos los derechos sobre las operaciones mineras y pesqueras en un espacio de 200 millas náuticas frente a las costas y territorios estadounidenses.¹⁷¹

Si bien el 9 de julio de 1982 el Gobierno norteamericano había anunciado su oposición a la Convención sobre Derecho del Mar porque representaba una serie de disposiciones sobre la explotación de los fondos marinos "contrarias a los intereses de los países industrializados"¹⁷², ahora reconocía que la Convención contenía además estipulaciones relacionadas con los usos tradicionales del mar que confirmaban la existencia del derecho y la imparcialidad de los intereses de todos los Estados en la zona de las 200 millas.

De esta forma con el fin de colaborar al desarrollo de la legislación aplicable al espacio oceánico y reconociendo la existencia de una Zona Económica Exclusiva que protege el medio,

171. "Proclama E.U. una zona económica exclusiva marítima" El Día México, D.F., 11 marzo de 1983.

172. "Unilateralmente E.U. declara 200 millas de Mar Territorial Uno más uno, México, D.F., 11 de marzo de 1983.

merino, en la cual todos los Estados poseen determinados derechos y obligaciones, Estados Unidos procedió a proclamar los derechos soberanos y jurisdicción sobre una zona de 200 millas contigua a su Mar Territorial en los siguientes términos:

"La Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos es una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos... (que) se extiende hasta una distancia de 200 millas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En los casos donde el límite marino produzca superposición con los límites de un estado vecino, el límite... deberá ser determinado por los Estados Unidos y el estado interesado de acuerdo con los principios de equidad. En la Zona Económica Exclusiva, los Estados Unidos poseen en la medida permitida por el derecho internacional, a) derechos soberanos para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo marino y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la explotación y exploración económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y b) jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras con fines económicos y a la protección y preservación del medio marino.

173

173. Marian Nash Leich.

"Contemporary practice of the United States relating to international law" American Journal of international law, Washington D.C., Vol. 7 Núm. 3, July 1983.

Con esta proclama el presidente Reagan estableció los lineamientos de la política marina norteamericana, asentando que su país estaba preparado para aceptar y actuar en concordancia con el derecho internacional como lo reflejan los resultados de la III CONFENAR en relación a los usos tradicionales del mar: navegación y sobrevuelo.

Con esta ley, Estados Unidos aceptó y actuó de acuerdo al derecho en lo referente a la tradicional utilización del mar y sus recursos, al mismo tiempo que reconoció los derechos de otros Estados en las aguas cercanas a sus costas, en la medida que los derechos y libertades de los Estados Unidos, así como de los demás Estados, fueran reconocidos por otros Estados ribereños.

Los Estados Unidos ejercerían y asegurarían sus derechos y libertades de navegación y sobrevuelo sobre bases internacionales en la medida que fuesen consistentes con la balanza de intereses reflejada en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; sin embargo no consentirían actos unilaterales de otros Estados destinados a restringir estos derechos de la comunidad internacional y otros usos de la Alta Mar.

Por otra parte Estados Unidos manifestó claramente que esto no cambiaba su política concerniente a la plataforma continental, maderos marinos y pesquerías incluyendo a las especies altamente migratorias.

1. Especies Altamente Migratorias.

La ley en cuestión que entró en vigor inmediatamente especificó que los derechos e usuarios de pesca no se afectaban, los cuales variarían de acuerdo con las especies involucradas:

Estados Unidos consideró que las especies altamente migratorias, debido a su carácter, no debían ser sujetas a la jurisdicción de un solo Estado, tan es así que este país no aceptó como sujetos a su jurisdicción y control a los túnidos, los que requieren de un acuerdo internacional para una efectiva administración por lo que este país continuaría sus esfuerzos para lograr un acuerdo internacional relativo a la materia en cuestión, manteniendo la misma posición respecto a los túnidos que en 1976, y reforzando la política gubernamental norteamericana de promover la industria pesquera.

2. Fondos Marinos.

Si bien en 1982 Estados Unidos se negó a firmar la Convención sobre Derecho del Mar por objeciones concernientes a la minería en los fondos marinos de aguas internacionales, la Proclama 5030 confería derechos a este país para explotar todos los yacimientos minerales incluyendo los de petróleo y gas, puntualizando que los "depósitos descubiertos recientemente en esos fondos marinos podían constituir una fuente importante de minerales estratégicos."¹⁷⁴

Esta ley daba a Estados Unidos jurisdicción sobre los recursos minerales de los fondos marinos más allá de los límites jurisdiccionales, libre de innecesarias restricciones políticas y económicas.

172. Note 172 supra.

Declaraba que la explotación de los fondos marinos permaneciera como práctica legal de las libertades de la Alta Mar abierta a todas las naciones, y que Estados Unidos continuaría permitiendo la exploración de estos recursos y su explotación cuando el mercado se lo permitiese.

3. Medio Ambiente.

La proclamación de la Zona Económica Exclusiva permitió a Estados Unidos tomar medidas adicionales para proteger el medio ambiente marino, estipulando que esta decisión política no afectaba la aplicación de leyes estadounidenses anteriores referentes a la Alta Mar o a la autoridad de cualquier otro órgano de gobierno relacionados con el tema.

En este sentido Estados Unidos anunciaba que continuaría trabajando a través de la Organización Marítima Internacional y otros medios internacionales apropiados para la protección del medio ambiente marino, el que debía protegerse en base a acuerdos internacionales, no a actos unilaterales de los Estados ribereños en tanto éstos impusieran límites razonables a la explotación y exploración de los recursos ahí existentes.

4. Investigación Científica.

Estados Unidos no aseguraba su jurisdicción sobre la investigación científica marina en la zona de las 200 millas, sin embargo reconocía los derechos de los Estados ribereños a ejercer una correspondiente jurisdicción sobre esto, si se ejerciera de conformidad con el derecho internacional.

Mientras que el derecho internacional otorga jurisdicción

al Estado ribereño sobre la investigación científica marina en la zona de las 200 millas, Estados Unidos no aceptaba esta medida ya que limitaría la investigación de los fondos marinos.

Estados Unidos tenía interés en fomentar dichas investigaciones y evitar límites innecesarios, por lo que si se apegaran a la Convención sobre Derecho del Mar estos intereses se verían reducidos; empero reconocía el derecho de los Estados ribereños a ejercer jurisdicción sobre la investigación científica marina dentro de las 200 millas de su Zona Económica Exclusiva siempre que esa jurisdicción fuese practicada en forma razonable y de acuerdo con el derecho internacional.

En suma, la declaración del 10 de marzo de 1983 debe ser considerada como una aceptación condicional por escrito de la obligación de los Estados Unidos a reconocer derechos de los Estados ribereños en el Mar Territorial y su Zona Económica Exclusiva.

Si los Estados costeros rehusaran otorgar derechos a los Estados Unidos bajo los términos de la Convención sobre Derecho del Mar, Estados Unidos reclamaría los preexistentes derechos respecto a las libertades de la Alta Mar, en donde presumiblemente mantendría su rechazo a las 12 millas del Mar Territorial del Estado que rehusara otorgar a los Estados Unidos los derechos de navegación y sobrevuelo principalmente que la Convención le confiere.

III. Diferencias entre la Zona Económico Exclusiva de México y la Zona Económica Exclusiva de Estados Unidos.

Uno de los principales resultados de la III CONFEMAR fue la aceptación a nivel mundial de la Zona Económica Exclusiva, pieza central del Nuevo Derecho del Mar.

Este nuevo espacio marítimo de 200 millas náuticas representa una tendencia moderna e innovadora que responde a los intereses de los países que se encuentran en vías de desarrollo.

Con el establecimiento de una zona marítima de 200 millas náuticas en México y Estados Unidos¹⁷⁵, los asuntos relacionados con el uso y aprovechamiento de los mares cobraron gran importancia, principalmente los referentes al aprovechamiento de los recursos. Siendo los problemas concretos más urgentes entre ambos países:

- a) El régimen aplicable a las especies altamente migratorias.
- b) La no ratificación por parte del Senado norteamericano del Tratado sobre Límites Marinos entre México y Estados Unidos.
- c) La ordenación y control de la actividad de investigación científica marina realizada por extranjeros frente a los litorales mexicanos.¹⁷⁶

Esto debido en parte a las diferentes interpretaciones

175. Decreto de Adición al Párrafo 8, fracción 1, Art. 27 Const. del 6 de febrero de 1976; Ley Pública 94-265, 13 abril de 1976

176. Adolfo Aguilar Zinser (coord).

"Principales cuestiones del derecho del mar pendientes entre México y Estados Unidos" en Informe. Relaciones México-Estados Unidos, México, Vol. 1, Núm. 1, Octubre 1981, p. 103.

que cada uno atribuye a la Zona Económica Exclusiva desde el punto de vista de su naturaleza jurídica.

El estudio de los cuerpos legales que aplican México y Estados Unidos al aprovechamiento de sus recursos marinos muestra que el manejo de estas cuestiones adquiere cada día un carácter científico y técnico mayor, el contenido de las normas jurídicas se mezclan en forma creciente con temas relacionados con artes de pesca, oceanografía, biología pesquera, etc.

Es una tendencia que se patentiza con claridad en las legislaciones pesqueras de todos los Estados y también se hace evidente en los acuerdos internacionales de pesca y en las funciones de ciertos organismos pesqueros regionales, lo que significa una mayor interacción entre especialistas de derecho internacional y expertos en ciencias marinas.

En 1976 México y Estados Unidos establecieron una zona marítima alrededor de sus costas de 200 millas náuticas¹⁷⁷, surgiendo discrepancias entre ambos países en relación a la naturaleza jurídica que cada Estado daba a dicha zona.

México basándose en los trabajos de la III CONFEMAR estableció por enmienda constitucional una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, poseedora de cualidades jurídicas aplicables a las nociones tradicionales del derecho del mar: el Mar Territorial y la Alta Mar.

Del Mar Territorial toma los "derechos de soberanía" sobre los recursos naturales renovables y no renovables, del le -

177. Vid. Nota 142 supra.

cho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, sin tratar de ejercer soberanía plena sobre la zona misma.

De la Alta Mar adopta sólo las libertades de navegación sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

La Zona Económica Exclusiva establecida por México es una zona "sui generis", con un estado internacional propio y diferente del Mar Territorial y de la Alta Mar.

Estados Unidos, en principio, estableció por Ley Pública 94-265 una Zona de Conservación Pesquera de 200 millas con un carácter jurídico especial, ubicándola dentro de la concepción clásica del antiguo derecho del mar.

Consideraba a esta zona como un espacio oceánico donde el Estado ribereño ejercía "autoridad exclusiva de administración pesquera sobre todos los peces... (y) más allá de dicha zona sobre las especies anádromas y los recursos pesqueros de la plataforma continental"¹⁷⁸ por lo que no podía ser considerada ni Mar Territorial ni Zona Económica Exclusiva.

En 1983, Estados Unidos, por Proclama No. 5030,¹⁷⁹ estableció una Zona Económica Exclusiva alrededor de su territorio apegándose a los resultados de la Convención sobre Derecho del Mar pero con algunas divergencias de fondo respecto a la zona de las 200 millas adoptada por México y delineada en la misma Convención.

La Zona Económica Exclusiva sustentada por México comprende 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base

178. Ibidem.

179. Proclama No. 5030, "La zona económica exclusiva de los Estados Unidos", 13 de abril de 1983.

desde la cual se mide el Mar Territorial, la zona de 200 millas de Estados Unidos implementada en la Proclama No.5030 va más allá de las 200 millas, ya que faculta a este país sobre las especies anádromas y sedentarias ubicadas más allá de esta zona,¹⁸⁰ asimismo condicione el reconocimiento de Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados al respeto de los derechos y libertades de Estados Unidos en esas zonas, de lo contrario reclamaría derechos preexistentes del antiguo derecho del mar.

La ley estadounidense de 1976, como también la de 1983, que estableció una Zona Económica Exclusiva, se refieren a dicho espacio marítimo como una "zona contigua al mar territorial" lo que significa que consideran a esta zona como parte de la Alta Mar.¹⁸¹

Estados Unidos adopta una actitud tradicionalista y de rechazo a la zona de las 200 millas como concepto innovador del Nuevo Derecho del Mar con carácter "sui generis", diferente del Mar Territorial y la Alta Mar, derivándose con ello una diferencia de fondo bien importante respecto a la tesis de México y de otros países que han adoptado una Zona Económica Exclusiva.

La ley norteamericana de 1976, elude los términos de soberanía y/o jurisdicción empleados por la mayoría de los países que habfan legislado sobre la zona de las 200 millas, venfa siendo una modalidad de éstas, y se distanciaba de los lineamientos precisados en la Convención sobre Derecho del Mar.

180. Ley Pública 94-165, Sec. 202; Proclama Reagan No.5030.

181. Adolfo Aguilar Zinser, op.cit. pp.77-78.

La Ley de 1983 por el contrario utiliza ya los términos de soberanía y/o jurisdicción utilizados en la denominación de Zona Económica Exclusiva por la citada Convención, en este aspecto, la zona de ambos países viene siendo sinónima.

La zona adoptada por México, reconoce a favor del Estado ribereño "derechos de soberanía" para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.¹⁸²

La zona de Estados Unidos que en 1976 contrae la autoridad exclusiva de administración pesquera únicamente sobre los recursos vivos; en 1983 reconoce derechos de soberanía sobre los recursos naturales tanto vivos como no vivos, así como también sobre el lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.

La Convención sobre Derecho del Mar en la cual se basó México para establecer su Zona Económica Exclusiva no exceptúa a ningún tipo de recursos de los derechos de soberanía del Estado ribereño, incluyendo a las especies altamente migratorias.

La legislación estadounidense de 1976, que otorgaba a Estados Unidos autoridad exclusiva de administración pesquera sobre a) toda clase de peces, excepto las especies altamente migratorias, b) todas las especies anádromas (v.g. salmón), c) todos los recursos pesqueros más allá de su zona de conservación y administración pesquera (especies sedentarias).¹⁸³

También la Proclama de 1983 al decir que ésta "no cambia la política existente de los Estados Unidos referente a la plataforma continental, mamíferos marinos y pesquerías."¹⁸⁴

182. Note 177 supra.

183. Jorge A. Vargas, op. cit. p. 27.

184. Marian Nash Leich, op.cit.

Exceptúan de manera expresa a las especies altamente migratorias actuando en contraposición con la ley emanada de las Naciones Unidas.

Debido a que estas especies se desplazan rápidamente dado su carácter altamente migratorio, Estados Unidos considera que no deben ser objeto de autoridad exclusiva del Estado ribereño, la protección de éstas debe iniciarse desde antes de que lleguen a la Zona Económica Exclusiva de otro Estado; crean necesario el consenso general de los Estados por donde estas especies altamente migratorias atraviesan para su conservación y su justa utilización dentro y fuera de la zona, por lo que su protección y control debe hacerse mediante acuerdos internacionales.¹⁸⁵

La pesca de especies anádromas y sedentarias, de acuerdo a la referida Convención en la que se sustenta México, se realizará únicamente dentro de la Zona Económica Exclusiva, excepto en casos muy especiales; la legislación norteamericana por el contrario dispone que esta pesca se llevará más allá de dicha zona sobre las especies anádromas y sedentarias.¹⁸⁶

La administración pesquera en México es ejercida por la Secretaría de Pesca y las Delegaciones Federales de Pesca,¹⁸⁷ que son los encargados de regular la actividad pesquera del país, en Estados Unidos esta actividad recae en el Secretario de Comercio conjuntamente con el Secretario de Estado, quienes llevan las negociaciones sobre los acuerdos internacionales de pesca

185. Ibidem.

186. Jorge A. Vargas, op.cit.

187. Acuerdo Presidencial del 5 de noviembre de 1979

y son los responsables de la administración y conservación de los recursos pesqueros.

El Congreso norteamericano tiene el derecho de intervenir en cualquier acuerdo reolutivo de pesca nacional o internacional según convenga a los intereses de su país.

En nuestro país la Cámara de Senadores está facultada constitucionalmente para intervenir en las disposiciones y acuerdos internacionales de pesca, sin embargo en la práctica las disposiciones en materia pesquera son apenas abordadas en las dos Cámaras e incluso en algunos casos desconocidas. En la legislación mexicana resalta la necesidad de dilucidar claramente la política pesquera del país relacionada con la participación de extranjeros, por lo que es necesario la implementación de un documento jurídico que unifique las diversas disposiciones existentes en relación con la actividad de los extranjeros dentro del sector pesquero.

En Estados Unidos puede señalarse que existe una clara política en materia pesquera de extranjeros establecida en un instrumento jurídico que enmarco dicha política y que señala que esta pesca deberá realizarse conforme a un acuerdo internacional (de pesca). De esto, que la ley estadounidense de 1976 tuviera gran importancia porque sentó las bases para dos acciones sin precedentes:

- a) Impidió que flotas extranjeras pudieran tener acceso a los recursos marinos ubicados dentro de dicha zona, salvo la celebración del acuerdo bilateral de pesca respectivo y la obtención del permiso correspondiente y,
- b) Dispuso que se elaboraran planes de desarrollo pesquero ten-

dientes a introducir un orden y una mejor sistematización de los recursos vivos del mar.¹⁸⁸

Por otra parte hay dos principios distintos entre las legislaciones de México y Estados Unidos que genera las diferencias sustanciales: respecto a México, "el derecho a ejercer la pesca es exclusiva del Estado quien lo cede a los nacionales o extranjeros"; el de los Estados Unidos prevé que "el derecho a ejercer la pesca es de todo ciudadano, el Estado sólo lo reglamenta".¹⁸⁹

Para el caso de violaciones cometidas por extranjeros que pesquen en aguas mexicanas deberán existir acuerdos internacionales bilaterales; estos acuerdos contemplaran la liberación inmediata de buques apresados y sus tripulaciones además de que "no podrán incluir penas privativas de la libertad...ni ninguna otra forma de castigo corporal".¹⁹⁰

Estados Unidos en su legislación incluye entre las sanciones la pena de "prisión por no más de seis meses ó un año según el delito cometido".¹⁹¹

Nuevos factores tienen que considerarse también respecto al derecho de investigación científica que se plantea como problema, toda vez, que existe la libertad irrestricta fuera del Mar Territorial y como consecuencia de la adopción de la Zona

188. Vid. Nota 175 supra.

189. Cristina Alcocer Berriozábal, op.cit. p.59.

190. Artículo 73/3. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

191. Cfr. capítulo anterior.

Económica Exclusiva.

El derecho internacional provee derecho de jurisdicción sobre la investigación científica marina dentro de la zona, mientras que la proclama norteamericana no lo acepta debido a los intereses de Estados Unidos en fomentar la investigación.

Sin embargo Estados Unidos reconoce el derecho de otros Estados ribereños a ejercer una correspondiente jurisdicción sobre la investigación científica marina dentro de las 200 millas de sus costas, si esa jurisdicción es ejercida razonablemente en forma consistente con el derecho internacional.

México apoya la investigación científica únicamente para fines pacíficos sin que se utilicen otros usos legítimos del mar ni constituyan fundamento jurídico alguno para reivindicaciones del medio marino o sus recursos.

Esta investigación dentro de la Zona Económica Exclusiva sólo podrá realizarse con el consentimiento expreso del Estado ribereño, toda vez que los recursos que en ella se encuentran interesan en forma casi única al Estado, que posee el derecho a usarlos.

La postura de México establece que el derecho para la investigación científica marina en la Zona Económica Exclusiva descansa en el tipo de investigación.

En el caso de surgir contradicciones se prevee un sistema de conciliación que de no lograrse prevalecería el criterio del Estado ribereño por el interés preferente que sobre los recursos y el medio marino posee.¹⁹²

192. Antonio Murguía Rosete.

"La investigación científica en la zona económica exclusiva El Nacional, México, 2 de septiembre de 1975, p.5°"

Estados Unidos por su parte opta por la investigación científica marina sin fronteras, argumentando que se vería afectada por las limitaciones de cada Estado.

México contempla una problemática real que es indispensable reglamentar para evitar futuras fricciones o desviaciones de algún Estado en su conducta que pudieran traducirse en abusos.

IV. La Zona Económica Exclusiva en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

De los principales espacios oceánicos, la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, calificada por varios autores como la pieza central del Nuevo Derecho del Mar¹⁹³, es la más reciente y en cierto modo revolucionaria, cuya formulación y reconocimiento jugaron un papel decisivo en las negociaciones y resultados de la Tercera CONFEMAR.

La zona de las 200 millas, junto al área internacional de los fondos marinos y oceánicos como patrimonio común de la humanidad, del concepto de estado y aguas archipelágicas, y la noción jurídica de la plataforma continental, es uno de los espacios oceánicos más representativos del derecho internacional del mar del presente siglo.

Esta idea nace en América Latina, ya que su antecedente directo -el fiasco mar patrimonial- se basa en la zona de 200 millas nacidas en los países del Cono Sur, por lo que puede señalarse como una institución de corte netamente latinoamericano.

Los avances de la ciencia y la tecnología principalmente en el presente siglo contribuyeron a acelerar notablemente el proceso de formulación de las normas legales en el derecho de gentes lo que hizo posible el rápido reconocimiento por el derg

193. Alejandro Soberzo.

México y su mar patrimonial. La zona económica exclusiva.
México, Cultura y ciencia política. A.C., 1976.

cho internacional de las tres instituciones jurídicas antes mencionadas.

La plataforma continental y la zona económica exclusiva revitalizaron el proceso de formulación de nuevas normas jurídicas partiendo de la declaración unilateral de un Estado o un pequeño grupo de estados que aspiraban a crear un nuevo derecho del mar fundado en una filosofía del desarrollo, dirigida hacia un orden jurídico internacional armónico, justo y equitativo.

La Zona Económica Exclusiva es una figura jurídica de compromiso, resultado de un delicado proceso al que llegaron en sus negociaciones los Estados participantes en la III CONFEMAR, quienes le imprimieron su actual denominación y carácter legal.

Este nuevo espacio marítimo como su nombre lo indica responde a una función netamente económica, a pesar de ser una creación jurídica su razón de ser es la conciencia política que cobraron los pueblos en el sentido de que los recursos naturales con los que cuentan deben ser utilizados para elevar su nivel de vida que los oriente hacia un adecuado desarrollo socioeconómico.

1) Antecedentes.

Durante los últimos años ha cobrado gran importancia la aparición de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, que constituye en primer término, un triunfo de los países del Tercer Mundo, en segundo lugar representa un concepto innovador del Derecho del Mar que rompe con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales; y es un instrumento creado con el firme propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico más justo para los Estados.

Al indagar acerca de la génesis de la Zona Económica Exclusiva se deben tener presentes los tres elementos constitutivos esenciales de este espacio marítimo:

- a) Los recursos cuya exploración, conservación y explotación o aprovechamiento tiene por objeto.
- b) La naturaleza jurídica de la proyección o proyecciones de competencia en que radica la zona.
- c) El área a que ella se extiende.

La distinción es importante entre estos tres elementos para poder determinar como se fué configurando la Zona Económica Exclusiva.

Debe tenerse presente esta distinción, las raíces y antecedentes históricos de la zona no siempre habrán de coincidir mientras no llegaron a concurrir en un nuevo espacio marítimo los elementos constitutivos esenciales de la Zona Económica Exclusiva cuyas raíces se encuentran dispersas en distintas reivindicaciones y prouestas caracterizadas por un objeto, naturaleza

jurídica y extensiones diferentes.

El proceso de elaboración de la Zona Económica Exclusiva puede dividirse de la siguiente forma:

a) Primeros reclamos centro y sud americanos hasta el establecimiento de la Comisión Ad-hoc y de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos (1947-1967).¹⁹⁴

b) Los años de la Comisión Ad-hoc y de la Comisión de los Fondos Marinos (1968-1973).

c) El trabajo de la III CONFEMAR.

El inicio del proceso de elaboración de la Zona Económica Exclusiva consistió en actos unilaterales de Estados latinoamericanos colindantes con el Océano Pacífico.¹⁹⁵ Razones conservacionistas del medio marino y de las especies vivas participaron, pero la razón principal fué el aprovechamiento de los recursos en aguas adyacentes a las costas bajo una idea de compensación más o menos imprecisa respecto a los reclamos de extensiones, plataformas continentales.¹⁹⁶

194. Esta Comisión fué el órgano que antecedió a la CONFEMAR. A iniciativa de Malta, fué creado por Resolución 2340 (XXII) de las Naciones Unidas en 1967 como un Comité Ad-hoc, integrado por 35 Estados, evoluciona y crece hasta quedar compuesta por 91 miembros, desaparece en 1973 para dar paso a la III CONFEMAR, Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas Carreño, Derecho del Mar una visión latinoamericana, México, Ed. Jus. pp. 15-31.

195. Filosofía de la Declaración de Santiago suscrita el 18 de agosto de 1952, por Chile, Ecuador y Perú en donde "proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas de que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marítimas desde las referidas costas".

La Comisión Ad-hoc y la de los Fondos Marinos estaban restringidas al examen del nuevo principio del patrimonio común de la humanidad aplicado a la zona de los fondos marinos situada más allá de las jurisdicciones nacionales.

La posición de los países latinoamericanos consistió en negar competencia a tales comisiones para estudiar la cuestión de los límites y en sostener que el examen del contenido del objeto: la zona internacional, era independiente de los límites debido a que esto requería de mandato expreso de la Asamblea General.

Esta primera etapa fue difícil, de aislamiento político, caracterizada por presiones extranjeras y por algunos incidentes, de entonces viene la llamada "guerra del atún".

La segunda etapa fue decisiva para el desarrollo y reconocimiento de la Zona Económica Exclusiva, y en sus primeros años los miembros latinoamericanos se adherían ya a la zona de 200 millas, teniendo como denominador común los intereses económicos, a pesar de que discrepaban en cuanto a las reglas de navegación. Esta representación latinoamericana constituyó el "Club de las 200 millas", que abrió el camino para la primera manifestación política conjunta a través de las Declaraciones de Montevideo y Lima de 1970.

196. Proclama 2667, L.O.F.R. 1234) del 28 de septiembre de 1945.
197. Declaraciones de Montevideo y Lima del 8 de mayo y 8 de agosto de 1970 respectivamente.

El antecedente más directo de la Zona Económica Exclusiva apareció en América latina en 1970 bajo la denominación de Mar Patrimonial.¹⁹⁸

Esta expresión fué usada por primera vez por Gabriel Valdez¹⁹⁹ quien al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos,²⁰⁰ señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño debería comprender "un mar patrimonial de 200 millas, donde existieran la libertad de navegación, y sobrevuelo".²⁰¹

En la formulación de esta nueva denominación contribuyeron además el científico Eduardo Palma y el jurista Edmundo Vargas Carreño, quien la elaboró en forma más sistemática y propuso una de las primeras definiciones de esta nueva noción jurídica:

"... es el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo: a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de

198. Ricardo Méndez Silva, op.cit.

199. Gabriel Valdez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en discurso conmemorativo de la fundación del Instituto Antártico Chileno, Bernal H. Oxman, op.citpp.160-162.

200. Ibidem.

201. Informe que presenta al Comité Jurídico Interamericano de Rio de Janeiro en marzo de 1971.

acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de este espacio marítimo es...promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: "Mar Patrimonial".²⁰²

Este concepto nació a la vida jurídica con la razón principal de preservar el patrimonio marítimo ubicado frente a las costas del Estado ribereño respetando además las libertades clásicas vinculadas con la noción jurídica de la Alta Mar, siendo esto último lo que contribuyó a su triunfo y a su incorporación en el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar, bajo el nombre de Zona Económica Exclusiva.

Otras regiones y países también participaron en la elaboración de la zona económica, pero el empuje definitivo vino de países africanos.

Desde 1971 el Comité Jurídico Consultivo Afro Asiático acogió favorablemente a la nueva zona. Este proceso llevó de Colombo a Yaoundé y Lagos (1971-1972), y culminó con la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (Adis Abeba, 1973).

El apoyo africano cambió la balanza de fuerzas a favor de

202. Edmundo Vargas Carreño. Informe preliminar sobre el derecho del mar, mar territorial "mar patrimonial" en Fco. Orrego Vicuña, op.cit. pp.137-150.

la Zona Económica Exclusiva, los africanos oficializaron el nombre en base a una propuesta presentada por Kenia en 1972 ante la Comisión de los Fondos Marinos, titulada la "Zona Económica Exclusiva fuera del Mar Territorial", que fué aprobada por consenso.²⁰³

La Declaración de Santo Domingo de 1972²⁰⁴ llegó en el momento preciso para reforzar, precisar y encauzar los reclamos de la zona de las 200 millas, esta Declaración excepto por la indeterminación del carácter especial de la zona llamada Mar Patrimonial, pues sugería derechos en los recursos (con base en el distingo entre derechos en la zona y derechos sobre la zona) colocaba a sus adherentes en posición similar a la de los países que con nombres distintos reclamaban la zona de 200 millas para efectos económicos y libre navegación.

En forma más elaborada este concepto apareció como Proyecto de Artículos de Tratado presentado por México, Colombia y Venezuela ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos el 3 de abril de 1973.²⁰⁵

La distinción más importante que podría sustentarse entre el Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva, es la referente a que en sus inicios se entendía que el Mar Patrimonial comprendía tanto el Mar Territorial como una zona situada más allá de ésta y cuya extensión es determinada unilateral pero no arbitrariamente, por el Estado ribereño,²⁰⁶ mientras que la Zona Económica desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio

203. Doc. A/AC.138/SC.II/L.10 del 7 de agosto de 1972.

204. Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972.

205. Vid. México y el régimen del mar, op. cit. pp.317-320.

206. Edmundo Vargas Carreño, op.cit. p. 149.

marítimo diferente aunque adyacente al Mar Territorial.²⁰⁷

La tesis del Mar Patrimonial no fijaba una anchura definida y uniforme a esta zona, establecía que las áreas del Mar Territorial y del Mar Patrimonial consideradas juntas, y teniendo en cuenta las condiciones geográficas, no deberían de exceder de un "máximo de 200 millas náuticas"; otorgaba al Estado ribereño el derecho de soberanía sobre los recursos naturales localizados en esta zona, así como también el deber de promover y el derecho de reglamentar la investigación científica marina y también de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino. Establecía esto de manera general, sin especificar los alcances del Estado ribereño.

La tesis de la Zona Económica Exclusiva estableció de manera más precisa la anchura de esta zona, otorgando al Estado ribereño jurisdicción con respecto a la investigación científica marina, preservación del medio marino, establecimiento y utilización de islas artificiales y estructuras. En relación a los recursos naturales fue más específica al tratar los casos de las especies altamente migratorias, anádromas y catádromas, mamíferos marinos; la conservación y óptima utilización de los mismos así como la cuestión de los excedentes de recursos vivos. Prevee además los derechos de los Estados sin litoral o con características geográficas especiales; cuestiones no consideradas o tratadas de manera global en la tesis del Mar Patrimonial.

207. Jorge A. Vargas, op.cit. p.37

En 1974 durante la Segunda Sesión de la Conferencia sobre Derecho del Mar en Caracas, quedó reconocida por amplia mayoría la creación de una nueva institución jurídica del derecho del mar denominada Zona Económica Exclusiva, aún cuando quedaban pendientes los significados de algunos aspectos concretos del concepto mismo, así como también sobre el alcance de las jurisdicciones que podía ejercer el Estado costero.

En el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia en Ginebra en 1975 se fortaleció el apoyo del concepto general de la zona y se llegó al acercamiento, a un acuerdo sobre el alcance de las jurisdicciones específicas, pero el resultado más importante de esta Sesión fue la expedición del Texto Único Oficioso para Fines de Negociación elaborado por los Presidentes de las Comisiones.²⁰⁸

Este Texto pretendía incorporar una combinación de todos los elementos sobre los que parecía haber más acuerdo y fue la base de las negociaciones del Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia que se llevó a cabo en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

El Texto Único Revisado de Negociación²⁰⁹ que emergió del Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia así como el Texto

208. Este fue el tercer proyecto de tratado informal surgido de la Conferencia; vid. Texto Único para Fines de Negociación Doc. A/CONF.62/WP.8 adoptado en el Tercer Período de Sesiones de la Conferencia (Ginebra 7 de mayo de 1975) revisado en el Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1; del Cuarto Período (nueva York 6 de mayo de 1976) y en Doc. A/CONF.62/WP.10 del Sexto Período (Nueva York 15 de julio de 1977) bajo el título de Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

209. Ibidem.

Integrado Oficioso para Fines de Negociación, conocido también como Texto Consolidado, expedido al final del Sexto Período de Sesiones, también en Nueva York en la primavera de 1977, no variaron el concepto general de la zona contenido en el Texto Único original.

En el Texto Integrado se precisó la naturaleza jurídica de la zona sin modificar su concepto general, es decir, nuevamente el derecho del Estado ribereño a establecer una Zona Económica Exclusiva, sobre cuyos recursos el Estado costero ejerce derechos soberanos y los que la comunidad internacional goza de las multitudes libertades. ²¹⁰

El 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, C.A., se aprobó la nueva Convención del Derecho del Mar, documento trascendental en cuya elaboración participaron más de 150 Estados, la firma de esta Convención era el punto de partida hacia el más descomunal desafío para los países en vías de desarrollo, ya que este instrumento además de delimitar las diferentes zonas jurisdiccionales ofrece varias posibilidades para la explotación de los recursos naturales.

En esta Convención se tuvieron en cuenta los avances de la ciencia y la tecnología marina, demostrando la falsedad de una de las premisas en que descansaba la doctrina tradicional, en cuanto consideraban los recursos del mar como innagotables, especialmente en lo que a la esfera biológica se refiere.

210. Alberto Székely, op.cit. p.154.

En el derecho internacional marítimo, este documento es el más notable del presente siglo, ya que compiló normas sobre un variado número de cuestiones relacionadas con el uso del mar y el total aprovechamiento de sus recursos.

La Convención duró 11 años y se realizó, buscando siempre el consenso, el que al final no se pudo dar. Este estatuto buscó armonizar los intereses nacionales con los internacionales dentro de un marco jurídico respetable, asimismo este documento no admite el mecanismo de la Reserva en el derecho de gentes, hay que aceptarla o rechazarla en bloque, motivo por el cual algunos países no la han suscrito, a pesar de que estaban de acuerdo con la gran mayoría del articulado.

2) Definición.

"La zona económica exclusiva es un área situada fuera del mar territorial y adyacente a éste... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el estado ribereño tendrá: derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción... con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la preservación del medio marino (y) otros deberes y derechos.

En la zona económica exclusiva, todos los Estados sean ribereños o sin litoral gozan... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades."²¹¹.

211. Artículos 55 -58, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A) Características.

Las principales características de la Zona Económica Exclusiva que la diferencian de los demás espacios oceánicos son:

a) Su razón de ser.

Este concepto nace a la vida jurídica internacional motivado por consideraciones de orden económico atendiendo a la razón esencial de preservar el "patrimonio marítimo" ubicado frente a las costas del Estado ribereño. Superando de este modo la tendencias de antaño que consideraban a los espacios oceánicos principalmente por su carácter de ruta marítima o como escenario de escaramuzas navales.

b) Las libertades que en ella existen.

Característica importante de este espacio marítimo es el respeto que ofrece a las libertades clásicas vinculadas con la noción jurídica de la Alta Mar.

En la Zona económica Exclusiva prevalecen las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos, excepto la libertad de pesca que afecta los recursos del área.²¹²

Las primeras tres libertades no afectan en modo alguno los recursos marinos de la zona, no existiendo pues, motivos por los que estas libertades sean restringidas o suspendidas por el

212. Jorge A. Vargas, op.cit. p. 16

Estado ribereño. Prevalece en este aspecto la orientación económica y práctica de esta nueva figura jurídica.

El respeto a estas libertades tradicionales del derecho del mar fué lo que contribuyó al triunfo e incorporación de esta noción jurídica en los textos de convención surgidos en la III CONFEMAR, bajo el nombre de Zona Económica Exclusiva.

c) Extensión.

Físicamente la Zona Económica Exclusiva se extiende entre 12 y 200 millas medidas desde las líneas de base costeras, sin que su anchura pueda exceder de las 200 millas náuticas.²¹³

Es una zona situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, es decir, es una zona distinta del Mar Territorial que empieza donde termina aquel y se extiende hasta donde se inicia la Alta Mar.

En la Zona Económica Exclusiva coexisten dos tipos de derechos:

- i) Aquellos que son exclusivos del Estado ribereño.
- ii) Los que pueden ser ejercidos por todos los Estados miembros de la comunidad internacional.

i) Derechos del Estado ribereño.

En la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales,

213. Reynaldo Galindo Pohl.

"La zona económica exclusiva a la luz de las negociaciones de la 3 CONFEMAR" en Fco. Orrego Vicuña, La zona económica exclusiva, una perspectiva latinoamericana, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1982, p.46.

tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas subterráneas.

La determinación del alcance de los derechos de soberanía comporta:

- 1) Derechos necesarios para la exploración y explotación de los recursos naturales.
- 2) Facultades para prevenir y castigar las violaciones de la ley.
- 3) Carácter de exclusividad de tales derechos y facultades, en el sentido de que si el Estado costero no los ejerce ningún otro Estado puede ejercerlos sin su conocimiento.
- 4) La independencia de tales derechos respecto a la ocupación real o nominal.²¹⁴

La competencia de los Estados costeros se extiende a asuntos conexos con la explotación de los recursos, la investigación científica y el control de la contaminación, la suma de competencias del Estado ribereño sobre los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva puede ser brevemente denominada Soberanía Económica.²¹⁵

En este sentido se reconoce y acepta la soberanía del Estado ribereño sobre todos los recursos localizados en la zona de 200 millas, lo que significa en principio que los demás Estados no tienen derechos sobre los recursos de la zona del Estado ribereño, salvo las concesiones expresamente otorgadas en la Convención.

214. Reynaldo Galindo Pohl, op. cit. pp.46-50.

215. Ibidem.

La conservación y utilización de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva quedan bajo la autoridad del Estado ribereño toda vez que éste posee los derechos de soberanía en -
tes mencionados.

La posición del Estado ribereño proviene de su derecho a efectuar en forma unilateral determinaciones sobre la cantidad de captura, de las cuales va a depender el acceso de otros países, cuyos intereses eventuales o históricos asumen una importancia secundaria, lo que puede determinar el alejamiento de Estados que tradicionalmente frecuentan las aguas pesqueras localizadas dentro de las 200 millas de otros Estados.²¹⁶

El criterio de utilización óptima de los recursos debe aprobar que las reservas disponibles sean aprovechadas aún - cuando el Estado ribereño no pudiese el mismo, pero es innegable que todo dependerá del Estado ribereño en materia de captura y por la capacidad de captura de los países interesados en concluir acuerdos con dicho Estado.

Es pues previsible que el Estado costero tenga excedentes es decir, recursos vivos que rebasen su capacidad de captura, pero que estén dentro del límite de la óptima utilización previsible, y sería irracional que el Estado ribereño, por tener derechos soberanos sobre tales excedentes no permitiera que se aprovecharan. Sería irracional porque al no explotarse esos recursos se perderían irremediablemente para todos, lo que redundaría en un descenso en la producción de alimentos de origen marino.

Sin embargo, la tesis de que la no utilización de un recurso no significa la pérdida de derechos sobre el mismo, es bas

216. Tullio Scovazzi.

"La pesca en el derecho internacional" en Derecho Pesquero México, Núm.2, Academia Internacional de Derecho Pesquero Febrero 1982, p.43.

Sin embargo, la tesis de que la no utilización de un recurso no significa la pérdida de derechos sobre los mismos, es bastante aceptable; el Estado ribereño no puede ser enemigo de sí mismo, máxime cuando posee recursos que no puede utilizar el mismo. De esto la concesión obligatoria de permisos o licencias de pesca a extranjeros, sujetas al pago de una cuota que signifique un beneficio económico real al Estado ribereño, quien tiene la plena libertad de concederlas a quien él prefiera y más convenga, siempre que se satisfaga el requisito de óptima utilización.

El otorgamiento de permisos no significa la pérdida de la situación inicial, antes bien, en la medida que aumente la capacidad de captura del Estado ribereño, disminuirán también los excedentes y, con esto, los permisos hasta su total desaparición, es decir, habrá una exclusividad total.

Pero el hecho de que se establezca que cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para sacar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de ésta, aún cuando evita el ejercicio de la exclusividad irresponsable, implica entonces una limitación a la soberanía del Estado ribereño.

Sobre los recursos naturales del lecho y subsuelo del mar, que se encuentran dentro de la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño posee derechos de soberanía exclusivos para su explotación y exploración, en el sentido de que si éste no explota la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender esta actividad sin el consentimiento expreso de dicho Estado.

La exploración y explotación de otros recursos, como la

energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos está reservada al Estado ribereño.²¹⁷

Se pretende reservar al Estado ribereño el uso de otros posibles recursos naturales que pudiesen ser descubiertos en el futuro, lo que justifica la razón de ser de la zona misma, y que por lo mismo incluye además los derechos residuales de naturaleza económica que pudieran aparecer en el futuro.

Junto con la soberanía antes mencionada sobre los recursos, en la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño posee jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales instalaciones y estructuras, para fines de carácter económico.²¹⁸

Sin embargo sobre la jurisdicción que podría tener el Estado costero en relación a las instalaciones construídas y utilizadas en su zona con otros fines militares. Estas aparentemente no se encuentran comprendidas dentro de las instalaciones sobre las que se reconoce la jurisdicción del Estado ribereño.

En la zona de 200 millas, el Estado ribereño posee jurisdicción para la investigación científica marina. Esta sólo se realizará con el consentimiento expreso del Estado costero dado que los recursos que en ella se encuentran interesan en forma casi unánime al Estado que posee el derecho a usufructuarla.

217. Vid. supra nota 179.

218. Artículo 56, párrafo 1, inciso b). Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La investigación científica en la Zona Económica Exclusiva sólo se puede llevar a cabo a) con fines exclusivamente científicos; b) con el objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de la humanidad; c) sin utilizar otros usos legítimos del mar; d) sin constituir fundamento jurídico para reivindicaciones sobre el medio marino y/o sus recursos.

En esta zona el Estado ribereño tiene jurisdicción en relación a la preservación del medio marino, declarándose que esta se llevará a cabo de conformidad con la política del Estado costero en materia de medio ambiente y con su deber de proteger y preservar el medio marino.

En cuanto a la aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, se reconoce que éste podrá tomar las medidas necesarias en el ejercicio de sus derechos soberanos que en la zona posee.

Sin embargo, ello no implica que el Estado ribereño tiene jurisdicción única para resolver sobre todos los problemas que ocurran con extranjeros en su zona, por el contrario, en algunos casos, tales como impedir el acceso a otros países para pescar el excedente de la captura permisible, las controversias se someterán a procedimiento internacional.²¹⁹

Lo que implica una limitación al derecho soberano del Estado ribereño para la exploración y explotación de los recursos

²¹⁹ Eduardo Ferrero Costa, *op. cit.* p.64.

de su zona.

En términos generales, la Zona Económica Exclusiva constituye un área en la cual al Estado ribereño se le reconocen derechos de soberanía para la exploración, conservación y explotación de los recursos naturales de la zona, así como jurisdicción para otros fines relacionados con el establecimiento de islas artificiales e instalaciones, la investigación científica marina y la preservación del medio marino, todo ello, especialmente para los aspectos vinculados con actividades económicas. Imponiéndose en el ejercicio de esos derechos, ciertas limitaciones a su soberanía como resultado de la compatibilización de los diversos intereses en juego que tienen los Estados.

ii) Derechos de los demás Estados.

Como contrapartida a los derechos que el Estado ribereño posee en la Zona Económica Exclusiva, éste tiene la responsabilidad de tomar en cuenta los derechos y deberes que sobre la zona misma les han sido otorgados a los demás Estados.

Sobre el particular, el principal derecho que se establece en la Zona Económica Exclusiva, es la libertad de navegación y sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos que gozan todos los Estados con o sin litoral, con sujeción al ejercicio por parte del Estado costero de sus derechos dentro de la zona.²²⁰

Al mismo tiempo, el Estado costero debe ejercer sus dere

220. Jorge A. Vargas, op. cit. p.p. 14-17.

chos y cumplir sus deberes en la zona sin interferir indebidamente con otros usos legítimos del mar, incluyendo el tendido de cables y tuberías submarinas. En cambio, al ejercitar sus derechos los otros Estados no deben interferir con el goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes del Estado ribereño en su zona.²²¹

De este modo queda reconocida la libertad de navegación y sobrevuelo en resguardo del principio de las comunicaciones internacionales, obviándose de este modo la objeción hecha a los países en vías de desarrollo que extendieron su soberanía y jurisdicción marítima más allá de los límites tradicionales. En este sentido, la soberanía para la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales hasta las 200 millas no impide ni obstaculiza la libertad de comunicación entre los pueblos por el contrario, ésta queda expresamente reconocida y comprobada, consagrándose la orientación económica y práctica de esta figura del derecho del mar.²²²

Es importante señalar que para resguardar debidamente los intereses económicos del Estado ribereño los demás Estados deberán observar los derechos y obligaciones del Estado costero así como las leyes y reglamentos establecidos por él, restricciones referentes fundamentalmente al hecho de que los otros Estados no deben violar la reglamentación del Estado ribereño en relación a sus recursos naturales.

El problema de la coexistencia de derechos y deberes del

222. Eduardo Ferrero Costa, op.cit. p.65.

Estado ribereño y de los demás miembros de la comunidad internacional en la Zona Económica Exclusiva, es poder enumerarlos, toda vez que se trata de una institución nueva y de que no es posible prever todas las situaciones que se puedan suscitar. De aquí los llamados "derechos residuales" y la preocupación que estos engloban en el sentido de saber si éstos pertenecen al Estado ribereño o a los demás Estados.²²³

Evidentemente surgirán conflictos al tratarse de derechos residuales, y no es solución proponer que se otorguen a una u otra parte como regla general establecida, lo único factible de hacer cuando surgen derechos no específicamente otorgados ni al Estado ribereño ni a la comunidad internacional respecto de usos imprevistos del mar, es buscar una solución objetiva y neutral, solución que se traduce en la "equidad"²²⁴ concepto ampliamente promovido y aceptado en las negociaciones.²²⁵

b) Estados sin litoral.

Además de su derecho al libre tránsito, uno de las grandes discrepancias es la referida a las pretensiones de los Estados mediterráneos sin salida al mar o de situación geográfica desventajosa para aprovechar conjuntamente con los Estados ribereños, los recursos de sus Zonas Económicas Exclusivas.

223. Alberto Székely, op.cit. p.145.

224. Art. 59. Convención de las Naciones sobre Derecho del Mar.

225. Adolfo Silenzi de Stegani.

El nuevo derecho del mar: controversias entre las potencias navales y el tercer mundo, Buenos Aires, Argentina, Ed. Juárez, 1976, p.3.

La participación de los Estados sin litoral se circunscribe a los recursos vivos de la zona, no a los no vivos, como los minerales.²²⁵

Se les reconoce a estos Estados el derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas de los Estados costeros contiguos sobre una base quitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados, en donde la forma de participación será mediante acuerdo bilaterales, subregionales o regionales.²²⁶

Para evitar abusos al tratarse de zonas de países en desarrollo en donde países desarrollados pretendan participar, éstos sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de los Estados contiguos desarrollados.

Con esta limitación se trató de proteger los intereses de los países en vías de desarrollo con litoral, los cuales, la mayoría de las veces, no poseen la tecnología adecuada para explotar su zona, por lo que si se daba acceso a Estados sin litoral desarrollados, éstos acabarían o menguarían considerablemente las reservas de los recursos de la zona del Estado costero.²²⁷

Los Estados costeros objetan que a los Estados sin litoral se les pueda reconocer expresamente "derechos" en la zona por considerar que sólo se debe reconocer la obligación del Estado ribereño de otorgar una parte adecuada del excedente permisible no capturado por el Estado ribereño.²²⁸

226. Alejandro Soberzo Loiza.

"México y el problema del atún" en *Lex*, Universidad de Sonora, Revista de la Escuela de Derecho, Noviembre 1981.

227. Sergio A. Inclán G. La Tercera CONFEMAR, op. cit. pp. 1295-1296.

228. Art. 48. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Los Estados sin litoral pretenden que se les reconozca el derecho de acceso a pescar en las Zonas Económicas Exclusivas aún cuando no hubiere excedentes de la captura permisible, empero, aún cuando el Estado ribereño no pudiese aprovechar las reservas disponibles, es innegable que todo dependerá de éste en materia de captura y por la capacidad de los países interesados en conlucir acuerdos con dicho Estado.

B) Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva en los últimos años es una de las cuestiones más controvertidas en la problemática contemporánea.

Para la mayoría de las delegaciones participantes en la CONFEMAR, la Zona Económica Exclusiva no es parte del Mar Territorial ni de la Alta Mar, es una zona "sui generis" con un estatus propio que no se adapta a los moldes clásicos. Por eso se sostiene que la zona de las 200 millas es una zona "sui generis" es decir, diferenciada en su naturaleza jurídica de los dos estatus básicos tradicionales: Mar Territorial y Alta Mar.

El punto de divergencia surgió por opuestas concepciones perfilándose ya para 1973 tres tendencias principales:

a) La posición de las grandes potencias, que pretendían que la zona de las 200 millas fuera considerada como parte de la Alta Mar con excepciones a favor del Estado costero, como era la derogación de la libertad de pesca.²²⁹

Según esto, el punto generador y poseedor de los derechos en la zona se encuentra, teóricamente en la comunidad internacional, aunque en realidad son las poblaciones ribereñas del Estado costero quienes tienen un interés directo y real sobre los recursos naturales en el espacio oceánico adyacente; esta postura debe a los Estados ribereños únicamente "derechos resi-

229. Alberto Székely, op.cit. p. 143.

duales" en esta zona.²³⁰

Estos países veían a la Zona Económica Exclusiva como limitadora de la extensión de la Alta Mar, donde la libertad de los mares es reconocida como un derecho preexistente a pesar de que sólo se puede reconocer como tal a la libertad de navegación fundada en la necesidad de comunicación entre los pueblos.²³¹

b) La postura de un grupo de Estados denominados "territorialistas", encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un Mar Territorial de 200 millas náuticas con excepciones a la comunidad internacional.²³²

Estos países consideraban que:

"La mejor forma de proteger sus intereses frente a los propósitos hegemónicos de las grandes potencias es mediante el reconocimiento de un nuevo concepto de mar territorial hasta el límite máximo de 200 millas que, preservando la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, admita un límite interno donde sea aplicable para los fines de la comunidad internacional, y no excluya la cooperación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio marino."²³³

c) La tendencia intermedia caracterizada por un grupo de países de América Latina conocidos como "patrimonialistas", entre los

230. Jorge A. Vargas, op.cit. pp. 211-244.

231. Jorge A. Vargas, op.cit. p. 22.

232. Ibidem.

233. Alfonso Arias Schreiber, op.cit. p. 91.

que destacaron Colombia, México y Venezuela.²³⁴

Consideraban que la Zona Económica Exclusiva constituya una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras dos tendencias, no percibían la utilidad de la rigidez de la tesis del Mar Territorial de 200 millas, que al coartar las libertades de la Alta Mar, encontraría la oposición de las grandes potencias.

Por otra parte, si la preocupación principal del Estado radicaba en el ejercicio de sus "derechos de soberanía" para conservar y utilizar los recursos marinos (esencia de la doctrina de las 200 millas) éstos quedaban salvaguardados mediante el concepto de Mar Patrimonial.

Por lo tanto, según esta postura, la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva debía ser calificada como "sui generis", es decir, como algo único o especial, ya que esta formada tanto por elementos del Mar Territorial (derechos de soberanía sobre los recursos), como por principios aplicables a la Alta Mar (libertad de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías)²³⁵ Sujeto a un régimen jurídico especial de naturaleza híbrida.²³⁶

El jefe de la delegación mexicana a la Tercera CONFEMAR Jorge Castañeda se refiere a esta cuestión en los siguientes términos:

234. Jorge A. Vargas. op.cit. p.18?

235. Ibidem.

236. Bernardo Sepúlveda Amor.

"Derecho del mar. Apuntes sobre el sistema legal mexicano" en La política exterior de México: realidades y perspectiva, México, El Colegio de México, 1972, p.155

"Basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el estado tiene derechos de soberanía sobre todos los recursos de la zona lo cual es totalmente incompatible, con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial.

No cabe pues considerar a la zona ni como mar territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, ni como un alta mar con excepciones a favor del estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admitir, con enormes resistencias y a propuesta e instancia de México, que la zona económica exclusiva no es ni una ni otra, de que no se trata de un mar territorial disfrazado, ni de un alta mar disimulado, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui generis con un estatuto propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica."²³⁷

La imposición de ciertas limitaciones a los derechos y la jurisdicción que ejerce el Estado ribereño en la Zona Económica

237. Jorge Castañeda.

"El nuevo derecho del mar" en Sesenta años de relaciones internacionales de México (1970-1976) México, S.R.E., Mayo 1976 pp. 194 - 195.

La imposición de ciertas limitaciones a los derechos y la jurisdicción que ejerce el Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, que no son más que la consecuencia de deberes correlativos ante la comunidad internacional en función de principios de equidad y de cooperación internacional no afecta su carácter exclusivo respecto de ese Estado y más bien reafirma su naturaleza soberana en cuanto le asigna una responsabilidad también exclusiva.

Asimismo, el Estado ribereño además de derecho soberano sobre todos los recursos de la zona posee una serie de derechos y jurisdicciones, algunas exclusivas y otras concurrentes lo cual es incompatible con la noción tradicional de Alta Mar considerada como "res Communis", es decir, es cosa de todos, no pertenece a nadie en particular y nadie puede apropiársela,²³⁸ que implica por lo mismo la libertad de pesca y otros usos legítimos.

En la zona de Alta Mar todos los Estados tienen similares derechos y libertades, sin ejercer ninguno de ellos soberanía ni jurisdicción particular de ninguna naturaleza. En cambio en la Zona Económica Exclusiva el Estado ribereño posee derechos propios, distintos de los que se otorgan a los demás Estados, todos los Estados no son titulares de iguales derechos en esta zona, es el Estado ribereño quien posee diversos derechos soberanos y jurisdiccionales que definitivamente no los tiene otro Estado en dicha zona.

238. Arnoldo M. Liatre.

Instituto- Italo Latino Americano; Mesa redonda sobre derecho del mar, (la zona económica), nota 3 supra.

Tal es el caso de los deberes en relación con la conservación de los recursos vivos y la promoción de su óptima utilización, con el acceso en ciertos casos y circunstancias, de los países sin litoral o con características geográficas especiales de la misma región o subregión, a la explotación de los recursos vivos con determinadas limitaciones, condiciones y modalidades, con el fomento de la investigación científica marina o con la protección y preservación del medio marino.

El reconocimiento de estos derechos de soberanía y esta jurisdicción a un solo Estado en la Zona Económica Exclusiva, no constituye una limitación a la libertad de la Alta Mar. Significa una aplicación radical y en profundidad del principio de soberanía en materia que es objeto de esos derechos y en el área de las actividades colocadas bajo la jurisdicción del Estado ribereño.

La institución de la Zona Económica Exclusiva quiebra de una vez por todas la tradicional disciplina de relaciones entre el Estado costero y los demás usuarios del océano. En esta zona el Estado ribereño tiene derechos funcionales, en el sentido de que sólo puede ejercer las facultades que sean necesarias a los fines de una total exclusiva y racional explotación de los recursos, y a su vez, las libertades de que gozan todos los Estados no son más, también, que derechos funcionales conforme a los cuales se pueden realizar aquellas actividades estrictamente necesarias a los fines de las comunicaciones, el transporte marítimo y el tráfico aéreo.

En las relaciones entre el Estado ribereño y los demás Estados en la Zona Económica Exclusiva prevalece el principio de que todos los Estados, incluyendo el ribereño, deben estrictamente

tamente mantenerse dentro de los límites de sus derechos, con lo cual se alcanza una solución equitativa e intermedia entre los que favorecen la aplicación residual del principio de la libertad y los que favorecen la aplicación residual del principio de la soberanía.²³⁹

Consecuencialmente .. la Zona Económica Exclusiva no puede considerarse como parte de la Alta Mar, sino como una zona totalmente distinta.

La Zona Económica Exclusiva tampoco es Mar Territorial porque en éste el Estado ejerce plena soberanía sin otra limitación que el derecho de paso inocente de las embarcaciones extranjeras, mientras que en la zona de las 200 millas no ejerce todos los atributos ligados a la soberanía y existe la libertad de navegación.

En la Zona Económica Exclusiva un solo Estado, el Estado ribereño al cual pertenece la zona tiene derechos de soberanía para los fines económicos y jurisdicción con respecto a determinadas actividades, la cual tiene un carácter exclusivo ya que solo el Estado ribereño ejerce respecto de esas actividades su potestad normativa, administrativa, de control y ejecución de sus leyes y reglamentos en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Los derechos de soberanía en la Zona Económica Exclusiva están confinados a los recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como es el caso del Mar Territorial; si bien

es cierto que este nuevo espacio marítimo contiene elementos de la noción tradicional de la Alta Mar y del Mar Territorial, esto no significa que forzosamente se tenga que incluir dentro de una u otra categoría, sin reconocerle identidad propia.

La Zona Económica Exclusiva como espacio marítimo sometido a determinadas competencias territoriales del Estado ribereño, implica el rompimiento definitivo del equilibrio tradicional entre el principio de la soberanía sobre el Mar Territorial y el principio de la libertad de la Alta Mar, no cabe entonces describir a la zona como un Alta Mar disfrazada o como un Mar Territorial disimulado, sino más bien como una zona nueva, distinta, donde coexisten derechos y deberes del Estado ribereño con los deberes y derechos de la comunidad internacional.²⁴⁰

La característica fundamental de este nuevo espacio marítimo es la coexistencia de los dos principios básicos del Derecho del Mar (Mar Territorial y Alta Mar), sin que se de la prevalencia general del uno o del otro, sino que prevalece la soberanía para proveer a la tutela jurídica de determinados intereses y la libertad para tutelar otros. Esto significa además,

239. Benedetto Conforti.

"Does freedom of the sea still exist?" (Reprinted from the Italian Year book of International Law, Vol.1, 1975) p.12, cit post. Julio C. Lupinacci, op.cit. p.100.

que hay una distribución de los derechos residuales, en favor del Estado ribereño respecto fundamentalmente, del interés económico y de intereses conexos y en favor de todos los Estados respecto del interés de la comunicación internacional, con lo que se justifica la calificación de la Zona Económica Exclusiva como zona "sui generis".

Calificar a la zona de 200 millas como "sui generis" no define desde luego su naturaleza jurídica, con ello se quiere significar que no es parte ni del Mar Territorial, ni de la Alta Mar y tiene un status propio, diferente al de cualquier de estos dos espacios marítimos.

Ese status se caracteriza -y esta es la esencia de la naturaleza jurídica de este nuevo instituto del Derecho del Mar- por la vigencia, con un nuevo enfoque dentro del mismo espacio marítimo, del principio de la soberanía y del principio de la libertad, distribuyéndose su respectiva aplicación en función de fines diferentes, lo que se traduce en la coordinación del ejercicio por el Estado ribereño de los derechos de soberanía para los fines económicos con atribución, en este caso, de los derechos residuales, así como de su jurisdicción especializada (instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino) con el ejercicio, por todos los Estados de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos con atribución a su vez, de los respectivos derechos

240. José Luis Meseguer.

"Temas de la III CONFEMAR: la zona económica exclusiva" (ICE Núm. 1517 del 29 de abril de 1976, p.1264) cit. post. Alberto Székely, op.cit. pp. 143-144.

residuales.

Por la soberanía funcional en lo económico y la índole exclusiva de la jurisdicción especializada que ejerce el Estado ribereño sobre ella, podría considerarse a la Zona Económica Exclusiva, como una zona de jurisdicción nacional, en donde la misma calificación de "exclusiva" indica ese carácter.

Este instituto en sus características fundamentales formuladas en el Proyecto de Convención de la CONFEMAR, como reflejo de un consenso que constituyen elementos comunes de una práctica generalizada de los Estados, es ya un instituto de Derecho Internacional Consuetudinario.

V. Problemas específicos que surgen para México respecto a su Zona Económica Exclusiva.

El establecimiento de competencias especiales del Estado ribereño sobre zonas marítimas situadas más allá de su Mar Territorial obedece a fines específicos tendientes a la preservación de los recursos vivos del mar y de la explotación del subsuelo marino.

En 1976, al establecer México su Zona Económica Exclusiva de 200 millas, mediante la adición del párrafo octavo al artículo 27 constitucional, ya se anticipaban la aparición de ciertos incidentes pesqueros, más aún, México apoyaba el derecho del Estado costero de proteger los recursos vivos próximos a sus litorales contra la explotación abusiva y la depredación de otros países, controversias jurídico bilaterales en relación con la pesca hicieron su aparición planteando problemas concretos en las relaciones entre México y su vecino del norte.

Entre los problemas que enfrenten estos dos países se encuentran; el Tratado sobre Límites Marinos, firmado el 4 de mayo de 1978, cuya iniciativa de Ratificación fue aprobada por el Senado norteamericano desde el 23 de enero de 1979, sin concluir los trámites, ya que argumentan que al ratificar dicho documento harían perder innecesariamente a Estados Unidos el control sobre importantes yacimientos petroleros en la zona; el no cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de contaminación de las aguas en esta zona; el control de la investigación científica realizada por buques norteamericanos en aguas mexicanas

la negociación de acuerdo pesqueros bilaterales basados en la reciprocidad, y el control y reglamentación de las actividades de pesca ilícitas realizadas por buques pesqueros que argumentan el no reconocimiento de Estados Unidos a la Zona de Conservación Pesquera o su equivalente detrás del Mar Territorial contribuido en gran medida por el injusto sistema de cuotas establecido por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, de la que México formaba parte y que limitaba nuestras posibilidades de captura en beneficio de los Estados Unidos.

1) El caso del Atún del Pacífico Oriental.

Situada frente a una de las costas atuneras más ricas del mundo, el Pacífico Oriental, México es un país que cuenta con extensos litorales y una Zona Económica Exclusiva de 200 millas en donde la gran existencia de atún aleta amarilla, "thunnus albaceros", y otros recursos marinos a menos de 200 millas de sus costas se presentan como una oportunidad para enfrentar algunos de los problemas característicos del subdesarrollo: la alimentación, el empleo y, en particular, las exportaciones de productos primarios para la captación de divisas.

Sin embargo el país carece todavía de una política pesquera adecuada para el aprovechamiento integral de esos recursos. Siendo sólo explotadas, en gran volumen, aquellas especies que hoy por su demanda tienen un mayor valor comercial en los mercados internacionales e interno. Tal es el caso del camarón, la langosta, el abulón, el guachinango y el atún, siendo las causas muchas y muy diversas.

El atún, especie altamente migratoria, no se encuentra distribuido al azar por el océano, ni cambia de lugar en forma errática y caprichosa sino por el contrario es en el Pacífico Oriental, una de las más importantes zonas atuneras del mundo y escenario actual del conflicto, donde hay zonas bien definidas en las que se encuentran de manera permanente grandes cardúmenes.²⁴¹

241. Los túnidos sometidos a la pesca por la flota mexicana se encuentran en las aguas del Pacífico entre los 36°16' lat. norte y los 12°09' lat. oeste. Dr. Fernando Ruiz Durán Recursos pesqueros de las costas de México, México, Ed. Limusa 1978 pp. 32 y ss.

En el caso del atún aleta amarilla "Thunnus albacares", el de más alto valor y el más buscado por los pesqueros, a pesar de que se encuentra en zonas cercanas a las costas nacionales²⁴², y que México participaba desde 1964 como miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (C.I.A.T.)²⁴³, ese recurso solo se incorpora al contexto de la actividad económica a partir de 1970. antes de esa fecha no se contaba con una flota atunera ni con una infraestructura portuaria industrial para el aprovechamiento de esa especie.

A principios de siglo, la actividad pesquera del atún en México no pasaba de ser un complemento de la realizada por Estados Unidos: los pescadores mexicanos eran utilizados como mano de obra en las embarcaciones norteamericanas que operaban ya en el Pacífico Oriental.

Ante esta diferencia, el desarrollo atunero de México poseedor del recurso en cuestión ha tenido que enfrentar diversos conflictos con el país vecino, pues durante los últimos años las posiciones norteamericanas (poseedoras de la capacidad para capturarlo) se han vuelto cada vez más prepotentes, buscando sujetar a sus propios intereses las legítimas iniciativas de Méxi

242. Las mayores concentraciones de atún se encuentran en las áreas vecinas de Ensenada, al extremo sur de la península de Baja California y un sector del macizo continental así como también en las vecindades de Costa Rica y Ecuador.

243. Organismo creado en 1949 por el gobierno de los Estados Unidos y Costa Rica con el fin de investigar la población biológica del atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental, recomendando acciones para su debido aprovechamiento y conservación.

co. De ahí que Estados Unidos exija como excepción a su reconocimiento de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, una política de libertad de los mares para capturar al "altamente migratorio atún" que permanece en gran parte dentro de la Zona Económica Exclusiva de los Estados de la región y se niegue a aceptar la solución que conforme al derecho plantean México y otros países: un sistema de cuotas por el derecho de extraer ese recurso dentro de las zonas económicas exclusivas. 244

Durante el período 1970-1976 se dió gran impulso a la diversificación de la pesca en el país. Sobre todo la de los túnidos se vió favorecida con la creación de sociedades cooperativas y con incentivos crediticios para la obtención de nuevas naves, comenzando México a dotarse de su flota atunera que le permite participar más ampliamente en la pesca y la comercialización de la especie en la región.

Esta etapa marcó el comienzo de la actividad atunera en México con un aprovechamiento efectivo del recurso. Sin embargo, la capacidad de desarrollo de dicha pesquería se vió afectada por factores externos, entre los cuales destacan las medidas impositivas prevaletentes en la C.I.A.T. en cuanto a la asignación de cuotas de pesca para los países miembros. Indudablemente dichas cuotas favorecen a la flota atunera norteamericana. 245

El progresivo aumento de la flota atunera mexicana y por

244. Esta política del gobierno de los Estados Unidos ha sido determinada por el gran peso económico y político que tiene la gigantesca industria atunera norteamericana que es la mayor del mundo.

245. Cfr. "México y Estados Unidos ante la III CONFEMAR: resultados e implicaciones" en Informe, México, Vol 1, Núm.3 CEESTEM, 1983, pp. 209-214.

lo tanto su participación, trajo consigo la preocupación de armadores y pescadores norteamericanos que comenzaban a resentir los efectos de la competencia. La presión de los grupos norteamericanos de poder económico se dejó sentir alegando que la participación de México en esta pesquería ponía en peligro la estabilidad de la flota atunera norteamericana y sería perjudicial para la industria enlatadora de la costa oriental de California.²⁴⁶

Por otra parte, la exposición de la actividad atunera enfrentó otro problema. En 1976, las embarcaciones mexicanas habían aumentado en un 100%, y un 62.5% de ellas pertenecía a los sectores público y social.²⁴⁷ La capacidad de acarreo creció, sin embargo el índice de captura anual por tonelada de acarreo -como indicador de la efectividad de la flota-, tuvo una tendencia decreciente.²⁴⁸

A fines de ese mismo año, México contaba con una flota e industria incipiente, pero la especie se integró a la economía nacional. Es necesario aclarar que el 100% de las exportaciones atuneras fueron destinadas exclusivamente a Estados Unidos.

El período 1970-1976 marcó el inicio de una actividad nacional y se perfila una tendencia que favorecía a los secto

246. Héctor Neri Medina.
México en la pesca 1939-1976, México, Ed. H.M.N., 1982, pp.133 y ss.

247. Genaro Carnero y Miguel A. Méndez.
"El atún en las relaciones México-Estados Unidos" en Informe relaciones México-Estados Unidos, CEESTEM, México, Ed. Nueva Imagen, 1984, p.205.

248. Secretaría de Pesca.
Túidos y diagnóstico en Baja California, México, 1982.

ros estatal y social (cooperativas) que hasta ese momento ocupaban el primer lugar en la flota atunera nacional.

Con el cambio de sexenio, el desarrollo de la actividad pesquera se vió afectado por nuevas políticas emprendidas por el gobierno. En cuanto al atún, en el periodo 1976-1983, se marca un giro en el desarrollo de la infraestructura pesquera comenzando a tomar fuerza el sector privado y el capital transnacional, el cual, con la modalidad de las empresas de coinversión, comenzó a penetrar dicha actividad económica.

Es preciso recordar que a partir de 1976 con la adopción de la Zona Económica Exclusiva por parte de México y ante el constante fracaso de las negociaciones en el seno de la C.I.A.T. para buscar nuevas y equitativas cuotas de pesca, México se vió obligado en 1977 a denunciar dicha convención y cuando entró en vigor su denuncia optó por reglamentar la pesca del atún en los límites de sus aguas jurisdiccionales.

Por la falta de cumplimiento del Decreto por el que México regula sus recursos marinos,²⁴⁹ la llamada "Guerra del Atún", comenzó el 4 de julio de 1980, cuando México anunció que comenzaría a detener buques atuneros que pescaran en sus aguas jurisdiccionales sin la licencia correspondiente.

La legítima actitud del gobierno mexicano fué cuestionada por los pescadores atuneros norteamericanos y el conflicto estalló abiertamente con la detención de naves pesqueras estadounidenses en las aguas jurisdiccionales de México, la Carol 5 y la

249. Decreto del 21 de enero de 1980.

Star Crest, frente a las costas de Mazatlán, Sin., dentro de la Zona Económica Exclusiva mexicana el 12 de julio de ese mismo año.

Ese conflicto lejos de resolverse por medios diplomáticos tradicionales, desencadenó una serie de medidas económicas por parte del gobierno norteamericano, quien actuando de conformidad con lo dispuesto en su Ley Pública 94-265 de 1976 y la Proclama No. 5030 de 1983, prohibió las importaciones de atún y sus derivados procedentes de México a partir de julio de 1980.

Se trataba de una detención de embarcaciones estadounidenses como consecuencia de una reclamación de jurisdicción no reconocida por Estados Unidos, lo que de acuerdo con su legislación interna tiene como consecuencia prohibir la importación de todas las especies y sus derivados de la pesquería en cuestión, y en segunda instancia, de otras especies de cualquier pesquería del país que haya llevado a cabo la detención.²⁵⁰ Esta sanción se aplicó en su primera etapa, o sea sólo contra el atún y sus derivados. 251

La aplicación del llamado embargo atunero por parte de Estados Unidos, generó una oleada de declaraciones, calificando al acto de agresión, hostilidad y mala fé por parte de ese país.

No se trataba de una "Guerra del Atún" como muchos pensaban, es decir, una pugna entre gobiernos en la que iba de por medio la soberanía de las naciones latinoamericanas, sino de una controversia de pesca, dicho de otro modo, fué un diferendo

250. Alejandro Sobarzo Loaiza, op.cit. p.54.

pesquero que se derivó de interpretaciones jurídicas diferentes por parte de México y Estados Unidos sobre las especies altamente migratorias en la Zona Económica Exclusiva.

El mencionado "Embargo Atunero" tampoco debió ser calificado como una agresión estadounidense, sino explicado como la aplicación de la Ley Pública 94-265 y posteriormente, la Proclama No. 5030 de Estados Unidos que prevalece ya esta hipótesis y desde entonces estipulaba la sanción aplicable en estos casos.

Por otra parte, con la desinformación del Decreto mexicano del 21 de enero de 1980 (que empezó a aplicarse el 7 de julio del mismo año sobre la concesión de permisos de pesca en la zona de las 200 millas) a los atuneros, los Estados Unidos perseguían dos objetivos:

- a) Lanzar a los pequeños atuneros a un enfrentamiento con el gobierno mexicano, para atizar la campaña propagandística contra México, y
- b) Causarles problemas económicos a fin de eliminarlos de la industria en beneficio de las grandes empresas norteamericanas.

El llamado "Embargo Atunero" fue en el fondo, una medida de presión entre los atuneros norteamericanos, principalmente de una organización privada denominada The Tuna Boat Association con sede en San Diego, Cal., que exigían para levantar el embargo, se les permitiera explotar los recursos atuneros dentro de

251. A partir de estas detenciones, navíos estadounidenses se acogieron a la legislación mexicana pagando por la obtención de permisos de pesca correspondiente; susistiendo diferencias con Estados Unidos respecto a los derechos del Estado ribereño sobre las especies altamente migratorias.

las 200 millas de la Zona Económica Exclusiva mexicana; y países en vías de desarrollo con una incipiente industria pesquera en cuyas aguas se encuentra el recurso.

Dentro de este panorama de enfrentamientos existe aún un serio peligro que es el de la infiltración por la retaguardia, persiste el peligro de que empresas norteamericanas se apropien del atún mexicano, no mediante el choque directo desafiando a la Armada Nacional, sino con el expediente de abanderar sus buques en otros países (pabellón de conveniencia), y en México mismo el amparo de las compañías de capital mixto.

Los primeros movimientos de infiltración pesquera se hicieron desde 1978 cuando el capital extranjero penetró en la industria atunera mexicana bajo la forma de un monopolio constituido por los grupos "Monterrey" y "Visa", la mayor transnacional de alimentos de origen americano, la Ralston Purina y la Star Kist.²⁵²

Dichos grupos aplicaban políticas que sólo respondían a sus intereses particulares. La actitud del gobierno iba en el mismo sentido, y en este aspecto, se concesionó a la empresa de coinversión PESCATUN (Grupo Monterrey) a pescar atún dentro de las primeras 60 millas de la Zona Económica Exclusiva durante 20 años, teniendo dicha empresa la obligación de invertir el primer año en la industrialización y comercialización de sus

252. Ejemplos de este movimiento fueron las empresas: Productos Alimenticios del Mar PALMAR, Promotora Oceánica de Atún PRO A y PESCATUN.

productos en el mercado interno.²⁵³ Sin embargo, dicho grupo hizo caso omiso a su compromiso, limitándose a comprar embarcaciones.²⁵⁴ Por lo que sin renunciar al desarrollo de la pesquería del atún y evitar infiltraciones extranjeras se hace necesario un riguroso control de las empresas de capital extranjero y sobre todo dar un fuerte impulso a las empresas pequeñas del Estado que son las únicas capaces de participar en gran escala y ofrecer un contrapeso a las extranjeras.

A mediados de 1980 con la entrada en vigor del embargo económico. La imposibilidad de exportar a Estados Unidos y la dificultad para colocar en otros países dicho producto debido a la poca diversificación de mercados con que se había venido operando, repercutió gravemente en el desarrollo de la actividad. Los efectos de la crisis económica mundial y la errónea política trazada respecto a esta pesquería, centrada únicamente en la captura y exportación del producto en estado fresco y congelado complementaron el cuadro de desequilibrio de la industria atunera nacional.

Sin embargo, estos incidentes peseros propiciaron el despertar de las conciencias de los Estados ribereños, en el sentido de que los recursos marinos frente a sus costas deben ser aprovechados por tales Estados para fomentar el desarrollo socioeconómico de sus pueblos y elevar así el nivel de vida de sus habitantes.

253. Diario Oficial del 18 de julio de 1980.

254. Cfr. Revista de Comercio Exterior, México, Noviembre 1980, p.207.

En 1986, con motivo de la entrevista del Presidente de México, Lic. Miguel de la Madrid con su homólogo estadounidense Ronald Reagan el 13 de agosto pasado se enunció que el Gobierno norteamericano levantaba el embargo atunero, con lo que la diferencia entre los dos países encuentra solución.

No existe información sobre las bases del arreglo. Según versiones de un funcionario de Pesca fué una decisión unilateral del gobierno norteamericano; lo que deja la duda de si México dejó de detener embarcaciones norteamericanas atuneras. Y ello es la razón del ejecutivo norteamericano.

A) Antecedentes.

Con la aparición de la Zona Económica Exclusiva gran parte de las poblaciones atuneras pasaron a formar parte de la jurisdicción del Estado ribereño, quien para poder ejercer sus derechos sobre el recurso debían terminar con el régimen que hasta entonces había prevalecido, surgiendo la necesidad de adoptar una nueva convención para la conservación y administración internacional del atún del Pacífico Oriental.

Este recurso marino había sido regulado por la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical de 1949²⁵⁵ que surtía efecto en una zona del Pacífico Oriental que formaba parte de la Alta Mar, al establecerse la Zona Económica Exclusiva de 200 millas una considerable zona del Pacífico Oriental en donde se aplicaba la Convención fue sustraída del régimen jurídico de la Alta Mar, haciendo inoperante este instrumento internacional.

Sin embargo se hizo necesaria la protección a las especies altamente migratorias a través de medidas regionales, ya que dichas especies como su nombre lo indica se desplazan en una gran zona marina sin reconocer fronteras jurisdiccionales por lo que la explotación irracional del recurso por parte de un Estado en sus aguas adyacentes o en Alta Mar pone en peligro su conservación en perjuicio propio y de los otros Estados a cuyas aguas emigra el recurso en cuestión.

255. El 31 de mayo de 1949, Estados Unidos y Costa Rica celebraron un acuerdo por el cual se estableció la C.I.A.T. a la que México se adhirió en 1964.

1) La Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical
(C.I.A.T.).

Como resultado de las reclamaciones de algunos países sudamericanos sobre zonas marinas hasta de 200 millas, así como el aumento de la actividad pesquera a fines de la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos y Costa Rica firmaron el 31 de mayo de 1949, una convención por medio de la cual establecieron la Comisión Interamericana del Atún Tropical (C.I.A.T.). La Comisión tiene por objeto realizar investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología del atún aleta amarilla, bonitos y otras especies que pescan las embarcaciones atuneras en las aguas del Pacífico Oriental; asimismo deberá obtener, compilar y analizar toda la información relativa a las especies objeto de la Convención y hacer a las partes las recomendaciones necesarias a fin de mantener dichas especies en el nivel de abundancia que permite la pesca más constante.²⁵⁶

La conciencia sobre la necesidad de sujetar el recurso en cuestión a un régimen internacional entre los Estados de la región propició la adhesión de varios de ellos a la Convención²⁵⁷, más aún Estados sin litoral en la región pero que habían venido pescando en la misma también se adherieron a ella.²⁵⁸

256. Diario Oficial del 19 de marzo de 1964.

Alejandro Soberzo, Régimen jurídico de la Alta Mar, México, Ed. Porrúa, 1985, pp.217-218.

257. Panamá se adhirió en 1953, México en 1964 y Nicaragua en 1973

258. Canadá en 1968, Japón en 1970 y Francia en 1973.

El régimen regional de la C.I.A.T. puede describirse de la siguiente manera :

- a) En 1962 la comisión creó el área reglamentaria de la comisión de atún amarillo (ARCAA), que delimita la zona del Pacífico Oriental en la que ejerce sus funciones .Desde San Francisco hasta Valparaiso, 5000 millas náuticas² aproximadamente.
- b) En 1966 , ante la disminución en la abundancia del atún alga amarillo, la Comisión adoptó el sistema cuota global, por la cual se estableció la cuota máxima de captura permisible de atún amarillo dentro de la zona regulada.
- c) Esta cuota se realiza competitivamente basandose en el concepto "first come- first served", por medio de una temporada abierta en la que las flotas tienen libertad de captura, siempre y cuando la suma de todas en conjunto no rebasen la cuota global permitida.
- d) Cuando el límite de la cuota está a punto de ser alcanzado se recomienda el cierre de la temporada abierta de pesca y principia lo que se conoce como el último viaje.
- e) En el último viaje, cada embarcación esta autorizada para cubrir al máximo su capacidad de acarreo.
- f) A partir de 1969, se autorizaron asignaciones especiales a favor de embarcaciones pequeñas o recientes en épocas de veda para compensar su desventaja frente a las grandes flotas, y para Estos miembros cuyas enlatadoras de atún requieren de la entrega del recurso durante todo el año para su supervivencia.

Estas asignaciones estaban destinadas a Estados como el nuestro para así poder competir con otras flotas poderosas como la de Estados Unidos.

Esto permitía a México la captura de reducidas cantidades de atún amarillo y cualquier incremento exigía difíciles negociaciones con los Estados Unidos, debido a la necesidad de

Esto permitió a México la captura de reducidas cantidades de atún aleta amarilla y cualquier incremento exigía difíciles negociaciones con los Estados Unidos, debido a la necesidad de unanimidad en la toma de decisiones en el seno de la C.I.A.T.

2) Efectos del Nuevo Derecho del Mar.

Con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Nuevo Derecho del Mar que estableció una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, una gran porción del Área Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla dejó de ser parte de la Alta Mar por lo que la libertad de pesca en la que se basa la Comisión Interamericana del Atún Tropical sólo podría continuarse en la zona del A.R.C.A.A. que se encuentra más allá de las 200 millas.

En relación con los túnidos, esto presentó algunos problemas esta especie se encuentra en grandes cantidades dentro de las 200 millas de la costa que corresponden a la Zona Económica Exclusiva del Estado ribereño, por lo que resultaba inoperante el sistema de la C.I.A.T. en la zona del A.R.C.A.A. que pertenece a la Alta Mar dada su pequeña extensión.

Sin embargo es necesario un régimen internacional que reconozca los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre las especies (en este caso el atún) y asegure su racional conservación y aprovechamiento.

Al respecto el artículo 64, párrafo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Nuevo Derecho del Mar establece que el Estado ribereño y los Estados cuyos nacionales pesquen en la región especies altamente migratorias... cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la

región, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva.

Este artículo, por una parte impone al Estado ribereño la obligación de cooperar internacionalmente a la conservación de estas especies dado su carácter altamente migratorio.

Y por otro lado obliga al Estado ribereño a cooperar internacionalmente para asegurar la utilización óptima de dichas especies tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva, es decir, en toda la región.

Asimismo el Estado ribereño deber determinar su capacidad de captura de estos recursos que en el caso de ser menor del máximo de captura permisible producirá excedentes, que para su utilización óptima deberán ser negociados por el Estado ribereño con otros Estados, restandole beneficios económicos por tratarse de recursos que le pertenece. Así pues las especies altamente migratorias se encuentran sujetas al mismo régimen de utilización de recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva.

La soberanía de los Estados ribereños se encuentra en cierta forma condicionada a los artículos 61-64 de la Convención de las Naciones Unidas antes citada, ya que le impone ciertas obligaciones al Estado ribereño de "vender" sus excedentes de recursos a otros Estados.

Más sin embargo, se hace necesario la utilización óptima de dichos recursos por parte de otros Estados cuando el Estado ribereño no tiene la suficiente capacidad de capturarlos para ayudar en esta forma a satisfacer las necesidades alimenticias mundiales.

B) Situación en el Pacífico Mexicano.

En 1966 la Comisión Interamericana del Atún Tropical adoptó el sistema de cuota global por el cual se estableció la cuota máxima de captura permisible de atún aleta amarilla dentro de la zona regulada por la Comisión antes mencionada, denominada A.R.C.A.A..

El sistema compensatorio para flotas en desventaja a que se hizo referencia en párrafos anteriores, permitía a México la captura de pequeñas cantidades de atún aleta amarilla y cualquier incremento de las mismas exigía difíciles negociaciones con Estados Unidos debido a la necesidad de unanimidad en la toma de decisiones en el seno de la C.I.A.T.

Al no haber garantía en cuanto a la asignación de captura esta se negociaba anualmente lo que dificultaba en extremo las inversiones hacia esa actividad pesquera.

La escasa participación de México en la pesquería del atún provocó un clima de incertidumbre en nuestro país que se manifestó en diversos foros.

En la vigésima cuarta reunión de la Comisión celebrada en Tokio Japón en 1972, México propuso algunas alternativas que involucraban la asignación de cuotas de manera proporcional a los programas de desarrollo y al incremento de las flotas de los países signatarios, al mismo tiempo que se permitiese a los países en desarrollo un segundo viaje adicional al último que se acostumbraba realizar cuando se daba la señal de cierre de la temporada de pesca irrestricta mientras se estudiaban las modi-

ficaciones del sistema regulatorio de la Comisión.

La tesis de México por la fijación de cuotas nacionales de captura sobre una base equitativa se basaba en:

- 1) Longitud del litoral de cada país respecto al área reglamentada.
- 2) Cercanía del recurso a las costas del país en cuestión.
- 3) Consumo relativo del producto en cada país.
- 4) Volumen de captura obtenido por la flota nacional en el año anterior a la fijación de las cuotas.²⁵⁹

De acuerdo a esto se permitiría fijar los derechos de captura de cada país independientemente de que estuviese o no en condiciones de capturar el volumen total que le correspondiera, agregando además que en caso de que alguna flota no pudiese capturar el volumen que le fuese asignado, el excedente quedaba a disposición de la Flota Atunera Internacional.

Con argumentaciones diversas se rechazaron las propuestas mexicanas, aunque básicamente, se señalaba que por ser el atún una especie altamente migratoria pertenecía al primero que lo capturase.

En 1973 en Washington, Estados Unidos, la diferencia de criterios entre México y Estados Unidos se agudizó aún más y la reunión fue suspendida sin fijarse las asignaciones para la temporada atunera.

En 1976 al establecer México su Zona Económica Exclusiva

259. "Importante reunión de la CIAT en Panamá", Revista Técnica Pesquera, México, Ed. Mundo Marino, Año. 1, Núm. 12, Diciembre 1968, pp. 38-39.

adquirió derechos soberanos sobre los recursos de su zona acentuándose la incorfomidad de nuestro país con el sistema de regulación de la C.I.A.T. debido ya no sólo a su extenso litoral frente a la zona regulada sino a la abundancia del recurso dentro de la zona misma y a su escasa participación en la pesquería.

Sin embargo, por ser parte de la Convención de la C.I.A.T. México no podía ejercer esos derechos antes debía terminar con el régimen que hasta entonces había prevalecido, es decir, era preciso que primero renunciara la Convención, lo cual sufriría sus efectos, de acuerdo al párrafo cuarto de su artículo quinto un año después de haber hecho la denuncia.

Inicialmente, México prefirió no denunciar la Convención sino que anunció que convocarla a una Conferencia de Plenipotenciarios para celebrar una nueva convención que tomase en cuenta los derechos del Estado ribereño sobre el recurso en cuestión y su abundancia en el nuevo espacio marítimo acorde con las nuevas realidades del derecho del mar, dada la incompatibilidad del régimen de la C.I.A.T. con el de la Zona Económica Exclusiva.

México invitó a negociar estos acuerdos, pero ante la intransigencia de Estados Unidos²⁶⁰ como Costa Rica abandonaron la C.I.A.T.

Posteriormente México trató de lograr un acuerdo con Estados Unidos para que las embarcaciones de dicho país dejaran de

260. México dejó de ser parte de la C.I.A.T. el 9 de noviembre de 1978.

dos Unidos para que las embarcaciones de dicho país dejaran de pescar "gratis" en la zona mexicana de 200 millas, estos acuerdos fueron evanescentes, por lo que nuestro país eventualmente tuvo que enfrentar su obligación de cuidar la conservación de su atún puesto en peligro por falta de un acuerdo regional.

En 1980 y en base al artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Párrafo 8 del Art. 27 Constitucional, México estableció mediante Decreto del 14 de enero del mismo año²⁶¹ las cuotas por permisos de excepción a embarcaciones extranjeras para la captura y explotación de diversos tónidos en la Zona Económica Exclusiva, cuya inobservancia condujo al conflicto del atún que afectó las relaciones entre ambos países.

261. Publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1980.

C) La Alternativa de San José.

En 1975, durante la reunión de la C.I.A.T. en París, la delegación mexicana propuso se convocase a una reunión con el objetivo de negociar un nuevo instrumento que tomase en cuenta la existencia de la Zona Económica Exclusiva; asimismo se solicitó al director de investigaciones de la C.I.A.T., Dr. James Joseph un estudio de las alternativas que podían contemplarse para el nuevo instrumento.

En 1976, dicha reunión fue convocada por México y Costa Rica para celebrarse en San José, Costa Rica, del 19 al 23 de septiembre de 1977 con la participación de los Estados que bordean el Pacífico Oriental y demás miembros de la C.I.A.T.²⁶²

En esta reunión se distribuyó el documento "Alternatives for International Management of Tuna Resources" que buscaba nuevas alternativas para la conservación y administración del Atún del Pacífico Oriental, y que sirvió de base para preparar la posición de México en la siguiente reunión.

El documento antes mencionado preparado por el Dr. James Joseph en colaboración con el Sr. Joseph W. Greenough²⁶³ ofrecía seis alternativas:

1) Que el Estado costero, dentro de su Zona Económica Exclusiva

262. La Conferencia de Plenipotenciarios para la conservación y administración internacional de los túnidos en el Pacífico Oriental se celebró con la participación de Canadá, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, España, Francia, Guatemala, Japón, México, Nicaragua y Panamá. Ya acreditados observadores de España, Honduras y Perú.

263. Documento también conocido como "Estudio Joseph Greenough".

- controlara toda la pesca de especies altamente migratorias sin existiera un acuerdo internacional para distribuir su captura.
- 2) Hacer una extensión y modificaciones del actual sistema de cuota global en el Pacífico Oriental.
 - 3) En base a la concentración del recurso frente a sus costas dar una asignación parcial de la captura a los Estados ribereños de la región en conjunción con un sistema de participación con el pago de impuestos.
 - 4) Llevar un control de la pesquería a través de agrupaciones regionales.
 - 5) Asignación de la captura total entre Estados ribereños y Estados no ribereños.
 - 6) Asignación de la captura por medio de un sistema competitivo de ofertas.

La tercera alternativa era la única acorde con la soberanía del Estado ribereño y con las obligaciones de conservación y utilización óptima de los recursos emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, además de haber sido ya estudiadas por varios Estados interesados.

En la reunión del Grupo Informal de Consulta sobre las especies altamente migratorias en 1975²⁶⁴ la delegación mexicana ya proponía formulas similares a la tercera alternativa sugerida por James Joseph, así como también el principio de la sety

²⁶⁴. Celebrada en Nueva York, E.U.A. del 3 al 14 de noviembre de 1975, con el objetivo de analizar la aplicación del art. 53 del Texto Único Oficioso para Fines de Negociación en la región del Pacífico Oriental.

ración de la pesquería de acuerdo con el cual si una especie altamente migratoria está siendo explotada al nivel del óptimo rendimiento sostenido o por encima de él, la organización regional debía declararlo así con efectos obligatorios "era omnes", es decir, ya no deberían admitirse flotas de nuevos Estados en todo el área regulada, así comprendiera zonas de Alta Mar como en el caso del Área Reglamentaria del Alato Amarillo de la C.I. A.T.

Para la Conferencia de Plenipotenciarios en San José, Costa Rica, la delegación mexicana con el patrocinio de la costarricense prepararon una propuesta basada en la tercera alternativa de J. Joseph que fue presentada como documento de trabajo, que enmarcaba la postura mexicana al respecto.

Según esta propuesta, los principios que debían incorporarse en la nueva Convención debían ser:

1. El deber de los Estados de una región de cooperar internacionalmente por conducto de organizaciones regionales para la conservación de las especies altamente migratorias y para asegurar su óptima utilización en todas las regiones.
2. El área dentro de la cual se aplicaría el tratado sería denominada "Área de Aplicación del Tratado" que empezaría desde las 12 millas de la costa.
3. Los órganos principales serían la Conferencia y el Secretario.
4. En la Conferencia estarían presentes todas las partes y se sería el órgano rector de la Organización, sus decisiones se tomarían por consenso.

rfon por mayoría de dos tercios ó de tres cuartos de los votos.

5. El Secretariado tendrá una sección de investigación y otra administrativa.

6. Solo serán materia de trabajo las diversas especies de túnidos enumeradas en un anexo.

7. Los túnidos que se encontrasen en el Area de Aplicación del Tratado estarán sujetos a alguno de los siguientes regímenes:

a) Los que son objeto de medidas concretas de conservación, mediante la fijación de un límite anual de captura global y cuyo pesca esté sujeta además, a un sistema de cuotas entre las partes. (especies reguladas: atún aleta amarilla).

b) Las que no son objeto de medidas especiales de conservación, pero cuya pesca esté sujeta al régimen del tratado (especies reguladas: berrilete).

c) Aquellas cuya pesca no es objeto ni de uno ni de otro tipo de medidas internacionales, por lo que su pesca sólo es objeto de medidas de regulación por el Estado ribereño.

8. El objeto del tratado: el estudio de las distintas especies en el área de aplicación del tratado; el efecto de mantener su óptimo rendimiento sostenido; su racional explotación con el fin de lograr la óptima utilización del recurso; y la justa participación entre las partes, mediante la asignación de cuotas basadas en el criterio de la asignación del recurso dentro de las 200 millas de sus respectivas costas.

9. Las partes solo autorizarán la pesca de especies reguladas en sus respectivas zonas económicas o zonas de jurisdicción a los miembros de la Organización, en las condiciones fijadas por esta.

10. Para dar efecto al principio de la saturación de la pesca los miembros se comprometerían a prohibir la importación de especies reguladas en su territorio.
11. Los miembros no adoptarían unilateralmente medidas de conservación incompatibles con las que hubieran sido decididas por la Organización.
12. El Secretario estimaría anualmente el nivel óptimo de la captura de las especies.
13. Todos los miembros podrían pescar dentro de toda el área de aplicación del tratado.
14. Una vez capturado el volumen global autorizado para el año cesarían las actividades de pesca en el área de aplicación del tratado.
15. Cada Estado ribereño parte gozaría de una cuota anual garantizada de captura de cada una de las especies, en función de la concentración de recursos en una zona económica o zona de jurisdicción hasta 200 millas de la costa.
16. Si el Estado costero tuviera una capacidad de captura menor que la cuota asignada el remanente podría ser capturado por los otros Estados partes a cambio de una compensación económica fijada.
17. Si el Estado ribereño tuviera una capacidad de captura mayor que su cuota asignada no quedaría impedido de sobre pasarla en competencia libre, mientras no quedar cerrada la pesca por agotamiento de la cuota global anual.
18. Las embarcaciones que gozaran del permiso internacional de pesca emitido por la Organización pagarían derechos de participación por tonelada de captura, equivalente a un 5% del valor comercial.

19. La policía del mar se hará por el Estado ribereño dentro de su zona económica eclusiva o zona de jurisdicción.

20. Por último se incluiría una cláusula sobre entrada en vigor del tratado.²⁶⁵

Los Estados Unidos mostraron poco entusiasmo ante esta propuesta, aduciendo que esta alternativa no era técnica al alcance de los participantes y que era preferible mantener el sistema de la C.I.A.T.²⁶⁶

Tanto México como Costa Rica reaccionaron con amenazas de aplicar el sistema normal de cedentes en una Zona Económica Exclusiva el átún a través de medidas unilaterales y de proceder a denunciar la Convención de la C.I.A.T.

En esta situación México decidió denunciar la Convención de la C.I.A.T. el 8 de noviembre de 1977.

A pesar de esta medida tan radical se trató de iniciar una negociación positiva entre las partes en donde se llegó a un acuerdo sobre la asignación especial mexicana para 1978.²⁶⁷

En octubre del mismo año se presentaron nuevas propuestas para un "Acuerdo provisional" con vigencia de tres años mientras

265. Alberto Székely, op.cit. pp. 166 y ss.

266. Hay que recordar que la C.I.A.T. fué creada teniendo como base los intereses de Estados Unidos que querían aplicar la teoría de que las especies altas, ente migratorias no pertenecen a nadie sino que son propiedad del primero que las atrape, basándose en el principio de la libertad de los mares de 1609; además de que contaba con grande flotas.

267. Celebrada en la Jolla, California, E.U.A. en enero de 1978

se llevaban negociaciones para la formulación de una nueva organización que regulase a los t. unidos en el Pacífico Oriental, sin embargo debido a la posición de Estados Unidos que insistía en poner límites a la captura anual del Estado ribereño y pretendía obligarlo a respetar las resoluciones de la C.I.A.T., no se llegó a ningún acuerdo.²⁶⁸

En 1979, el gobierno mexicano decidió no aplicar su legislación interna para regular la pesca del atún en su Zona Económica Exclusiva, permitiendo que embarcaciones estadounidenses pescaran en la zona mexicana, recalando que esta era una medida provisional para ese año y dando fe en cierto modo de llegar a un acuerdo definitivo sobre la regulación de los t. unidos en el Pacífico Oriental.

En enero de 1980, después de infructuosos intentos por llegar a un acuerdo que regulase a los t. unidos el gobierno mexicano decidió aplicar su legislación interna sobre su zona de 200 millas provocando con ello un deterioro en las relaciones con Estados Unidos.

268. Esto implicaría a los Estados ribereños la obligatoriedad de permitir que flotas extranjeras pescaran en sus aguas jurisdiccionales sin recibir a cambio ningún tipo de beneficios.

2) El Problema de los Límites Marítimos entre México y Estados Unidos.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, los Estados ribereños extendieron su jurisdicción marítima con el propósito de controlar los recursos naturales de los mares adyacentes a sus costas para beneficio de sus nacionales y/o para monopolizar la explotación de los recursos de la plataforma continental.

Actualmente el problema jurisdiccional marítima representa un asunto de seria contención entre Estados, debido principalmente a que los mares poseen una gran riqueza y a la conciencia por parte de los Estados del significado real de la justa distribución de la riqueza marina.

Como consecuencia, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha llegado a formar parte de la confrontación entre las naciones desarrolladas y las que se encuentran en vías de desarrollo. Muchos de los debates y discusiones en el seno de la citada Conferencia han sido el conflicto norte-sur, el nuevo orden económico internacional y la distribución global de la riqueza.

Las relaciones internacionales entre México y Estados Unidos han reflejado continuamente la esencia de la confrontación norte-sur²⁶⁹ enfrentamiento dramático debido al límite común que poseen ambas naciones tanto terrestres como marítimas, en el

269. Richard N. Fagen.

"The realities of USA-Mexico relations" en Foreign Affairs U.S.A., Vol. 55, Núm. 4, July 1977, pp.605-700.

en el Golfo de México y en el Océano Pacífico²⁷⁰, de esto que las relaciones marítimas entre México y Estados Unidos pueden ser representadas como un micro cosmos del debate norte-sur dentro de la III CONFEMAR.

Ambos países han jugado un papel importante en las negociaciones del Derecho del Mar. Estados Unidos como gran potencia naval y mercante²⁷¹; México como líder del Grupo de los 77's, del grupo de Estados costeros y como integrante del Grupo Latinoamericano; fuerte oponente, en ocasiones, a Estados Unidos y a las naciones industrializadas.²⁷²

Como resultado de las continuas negociaciones sobre Derecho del Mar, México y Estados Unidos han reconocido el gran potencial de sus mares como fuente de riqueza mineral, petrolera y de recursos pesqueros, sin embargo, este reconocimiento lejos de disminuir ha aumentado las fricciones entre las dos naciones que buscan una mayor apropiación de los recursos del mar creando serios problemas en relación con sus límites marinos.

270. Alberto Székely, op.cit. pp. 94-98.

271. C. Richard Bath.

"Mexico, The United States and selected law of the sea issues" en Inter-american Economic Affairs, E.U.A., Vol.35 Núm. 1, Summer 1981, pp.3-24.

272. Reynaldo Galindo Pohl.

"Latin American's influence and role in the Tird Conference on the Law of the Sea" en Ocean Development and International Law, E.U.A., Vol.7, Núm.1-2, 1979, pp.65-87.

A) Antecedentes.

Tradicionalmente Estados Unidos ha reclamado soberanía sobre una zona de tres millas más allá de sus costas. México por su parte ha reclamado iguales derechos sobre 3,9 y 12 millas²⁷³.

La primera disposición adoptada por México independiente para el establecimiento y delimitación de su Mar Territorial en 3 millas fué la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1906²⁷⁴ en 1935 la legislación nacional modificó la ley anterior y amplió el Mar Territorial mexicano de 3 a 9 millas²⁷⁵.

No existía en aquel entonces una norma vigente de Derecho Internacional que permitiera concretamente un Mar Territorial de 9 millas, la Conferencia de la Haya de 1930 había mostrado la inoperancia de la regla de las tres millas como anchura máxima del Mar Territorial, sin embargo el gobierno norteamericano objetaba la reclamación mexicana de dicho mar en 9 millas por considerarla contraria al derecho internacional.²⁷⁶ A pesar de la protesta y actuando de acuerdo al Acta Pere Proteger los Derechos de Barcos de Estados Unidos en Alta Mar y Aguas Territoriales de Países Extranjeros de 1954, Estados Unidos pagó multas

273. Alberto Székely, op.cit. pp. 43-63.

274. Alberto Székely.

Legislación mexicana sobre el derecho del mar; recopilación anotada. México Cuestiones Internacionales contemporáneas. Colección del Archivo Histórico Mexicano, Tercera Época. SRE, 1978, Instrumento Legislativo No.15.

275. Decreto que Reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación publicado el 31 de agosto de 1935.

276. La objeción estadounidense fué formulada originalmente el 20 de mayo de 1936.

entre 1956 y 1963 por barcos que portaban su bandera, al ser sorprendidos y capturados dentro del Mar Territorial mexicano.²⁷⁷

Los controvertidos resultados de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 y 1960 en la cuestión de la anchura del Mar Territorial llevaron a una suspensión informal de las negociaciones bilaterales en materia de pesca y límites por toda una década. Mientras tanto el Derecho Internacional consuetudinario empezó a lograr la consagración de las 12 millas como anchura máxima del Mar Territorial.

Ante tal desarrollo en el Derecho del Mar, México reclamó en 1967 una Zona Exclusiva de Pesca de 3 millas adicionales a su Mar Territorial de 9 millas, y en 1969 amplió este último a 12 millas.²⁷⁸

Estado Unidos negoció definitivamente con México en 1967, pues para entonces se había percatado de la derogación de la regla de las 3 millas; incluso los propios Estados Unidos se adelantaron a México al establecer en 1966 una Zona Exclusiva de Pesca de 9 millas adicionales a su Mar Territorial de 3 millas. Sólo entonces se pudo llegar a un acuerdo, que entraría en vigor el 1 de enero de 1968.²⁷⁹

277. Karl M. Schmitt.

"The problem of maritime boundaries in U.S.-Mexican Relations". Austin Texas, University of Texas, Institute of Latin American Studies, 1982, sobretítulo de Natural Resources Journal, Vol. 22, Núm. 1.

278. Vid. nota 247 supra.

279. Para evitar confrontaciones México concluyó acuerdos bilaterales con los dos países que tradicionalmente habían pescado dentro de las nuevas 3 millas: Estados Unidos y Japón; Convenio sobre Pesca Tradicional en las Zonas Exclusivas de Pesca Contiguas a los Mares Territoriales de México y de Estados Unidos del 27 de octubre de 1957. Convenio sobre Pesca por Embarcaciones Japonesas en las Aguas Contiguas al Mar

Este convenio instruyó a la Comisión Internacional de Límites y Aguas creada en 1889, para que trazara la línea fronteriza marítima en el Golfo de México y Océano Pacífico hasta una distancia de 12 millas. La Comisión a través de su Acta No. 229 del 4 de enero de 1968 fijó provisionalmente los límites de la frontera en el Golfo de México. Finalmente en el Tratado para Resolver las diferencias fronterizas y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.²⁸⁰

Por primera vez se logró una delimitación definitiva del Mar Territorial entre ambos países.

El artículo 5 de este Tratado estableció líneas divisorias de 12 millas en el Golfo de México y en el Océano Pacífico las cuales debían ser trazadas por la Comisión Internacional citada a través de planos titulados "Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México" y "Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico". La Comisión elaboró los respectivos planos que fueron aceptados en ambos países como anexos al tratado, por intercambio de notas diplomáticas completado el 31 de diciembre de 1970.²⁸¹

Territorial Mexicano del 7 de marzo de 1968. Cfr. Tratados y Convenios celebrados por México, México, 1972, Vol. XVIII, pp. 939-947 y Vol. XIX, pp. 5-11.

280. Diario Oficial del 12 de julio de 1972. Vid. Nota 247 supra. Vol. XIX, pp. 659-662.

281. Para los planos y el texto de la nota mexicana vid. nota 247 supra. Vol. XIX, pp. 659-662.

Terminando de esta manera un capítulo áspero en las relaciones de México y Estados Unidos mismo que se había iniciado en 1935 con la reclamación unilateral mexicana de un Mar Territorial de 9 millas náuticas.

En 1974, en el período de Sesiones de la III CONFEMAR en Caracas, Venezuela, se consagró a través de un amplio acuerdo implícito el concepto genral de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, la siguiente Sesión de la citada Conferencia fué interpretada como "luz verde" por el gobierno mexicano para la reclamación de su zona de 200 millas.

En agosto de 1975, México anunció que procedería a legislar su zona,²⁸² las enmiendas constitucionales fueron rápidamente adoptadas entrando en vigor el 6 de junio de 1976.

Estados Unidos por su parte, estableció por Ley Pública 94-265 una Zona de Conservación Pesquera de 200 millas que entró en vigor el 1 de marzo de 1977.

El establecimiento jurisdiccional de ambos países sobre los mares adyacentes a sus costas hasta 200 millas conllevaba a extender sus límites marinos y negociar nuevos acuerdos pesqueros, el último de los cuales había expirado el 31 de diciembre de 1972.

El acuerdo fué concluido el 24 de noviembre de 1976, regulaba la actividad pesquera estadounidense en la Zona Económica

282. El primer anuncio oficial de que México procedería a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas fué hecho por el Secretario de Relaciones Exteriores Emilio O. Rabasa en Egipto el 4 de agosto de 1975, Excelsior, México, 6 agosto 1976, pp.1, 11.

ca Exclusiva mexicana y reconoce con carácter provisional los límites marítimos entre los dos países entre las 12 y las 200 millas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico.²⁸³

En la misma fecha en que se formaron los respectivos acuerdos de pesca intercambiaron sendas notas diplomáticas en las que se acordaban dichas delimitaciones, se trazaron líneas de 200 millas con base en el principio de la equidistancia, en este caso las líneas fueron meras prolongaciones de las 12 millas acordadas en 1970.

Al mismo tiempo, Estados Unidos comenzó a negociar tratados similares con Cuba y Venezuela en el Mar Caribe y el Golfo de México adoptando el principio de la equidistancia y el uso de las islas como punto de base para medir estos límites.

Los tratados con Cuba, Venezuela y México fueron firmados el 16 de diciembre de 1977, 28 de marzo de 1978 y 4 de mayo respectivamente. El acuerdo con Cuba marcó límites provisionales por dos años y fue renovado por otros dos en enero de 1980.

Tratados definitivos fueron celebrados con Venezuela y México, los límites de este último, siguiendo las líneas provisionales trazadas en 1976. Los tres acuerdos fueron remitidos al Senado norteamericano para su ratificación en abril de 1979, sin embargo, algunos geólogos estadounidenses protestaron el uso de las islas para la demarcación de los límites, argumentando que

283. El tratado preveía un sistema de "phase out" hasta el 31 de diciembre de 1979, fecha en que se estimaba que la captura mexicana de camarón llegaría al máximo de captura permisible y no habría por tanto ningún excedente de pesca. Alberto Székely, op. cit. pp. 155 y ss.

por este método Estados Unidos perdería sustanciales bancos con gran potencial de minerales e hidrocarburos en el Golfo de México.²⁸⁴

Mark B. Feldman, Consejero Legal del Departamento de Estado defendió el uso de las usas como punto de referencia, ya que si bien en esa zona del Golfo no los beneficiaba, en otros puntos fronterizos eran de gran importancia para los Estados Unidos como era el caso de las delimitaciones con Canadá y Cuba, e incluso con México en el Océano Pacífico.

Estos argumentos persuadieron al Senado ratificar los tratados: el celebrado con Venezuela entró en vigor el 24 de noviembre de 1980 por medio de intercambio de instrumentos de ratificación, sin embargo los celebrados con Cuba y México esperan aún ratificación.²⁸⁵

En la primavera de 1980 los problemas surgidos en el seno de la III CONFEMAR parecían llegar a su fin, vislumbrándose la celebración de un acuerdo definitivo sobre Derecho del Mar,²⁸⁶ sin embargo este optimismo fue prematuro, la sesión de la mencionada conferencia en marzo de 1981 fue notablemente difícil: la administración Reagan retiró a varios de sus delegados a la III CONFEMAR y ordenó a su nuevo equipo de negociadores solici-

284. "López Portillo prepares to lock horns with Reagan" en Latin American Weekly Report, Washington D.C., E.U.S., 15 may 1981, p.7.

285. Limits in the seas No. 91 Maritime Boundary; United States Venezuela, Washington D.C., Office of the Geographer, Department of State, December 16, 1980.

286. Elliot L. Richardson, "Power, mobility and the law of the sea" en Foreign Affairs Washington D.C., Spring 1980, pp.902-919.

tar una demora en las negociaciones sobre derecho del mar mientras se llevaba a cabo una revisión de su política interna.²⁸⁷ Lo que trajo como consecuencia inmediato que el Senado pospusiera en abril del mismo año la acción sobre el tratado mexicano para permitirse un estudio más profundo de las objeciones hechas al mismo.

287. Para una revisión de la acción del Presidente Rergén y los pasos puestas en México. Vid. Uno más uno, México, D.F., 22 de abril de 1981, pp. 1-15.

B) Los Límites Marinos en la Relación México - Estados Unidos.

A pesar del largo período entre la II y III CONFEMAR, muchas discusiones y debates en relación al Derecho del Mar se llevaron a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en algunas ocasiones México y Estados Unidos abogaron conjuntamente para la solución de determinados problemas, otras veces los puntos de divergencia entre las dos naciones han sido enormes como es el caso de la extensión del Mar Territorial, el control de los recursos de la Alta Mar y la jurisdicción del Estado ribereño en la Zona Económica Exclusiva, lo que ha propiciado problemas de tipo limítrofe entre las dos naciones.

En 1976 México adoptó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas. Estados Unidos por su parte estableció al mismo tiempo una Zona de Conservación y Administración Pesquera y en 1983 una Zona Económica Exclusiva que en esencia va más allá de las 200 millas.

El establecimiento de esta zona jurisdiccional trajo consigo serias divergencias entre ambos países algunas de ellas fueron subsanadas rápidamente como es el caso de las relativas a la navegación, sobrevuelo en las zonas económicas, contaminación marina, otras por el contrario persisten aún en la actualidad entre ellas:

- 1) México y Estados Unidos no han podido delimitar su zona de 200 millas (a pesar de haber suscrito un tratado que por razones domésticas de Estados Unidos no ha sido aún ratificado).

El problema reside básicamente en el Golfo de México, en donde nuestro país ha delimitado su Zona Económica Exclusiva a partir de ciertas islas ubicadas frente a las costas de Yucatán Cuyo Arenas y Arrecife Alacranes, que con el trazo de arcos de 200 millas a partir de éstas México adquirió jurisdicción sobre casi toda la parte central del Golfo de México que de otra forma sería parte de la Alta Mar. Dentro de la parte norte del arco de 200 millas trazado a partir del Cuyo Arenas se encuentra la llanada Fosa Sigabee, en donde fueron recientemente descubiertos enormes depósitos de petróleo y gas natural a grandes profundidades.^{288.}

Mientras México no tenga la capacidad tecnológica para explotar estos recursos, éstos permanecerán como reservas importantes para el país; sin embargo Estados Unidos aludiendo al concepto de la utilización óptima de los recursos y a su gran avance tecnológico trata de apoderarse de ello, de ahí la moratoria en la ratificación del Tratado Limftrufe entre ambas naciones por parte del Senado norteamericano.

Por otra parte hubo problemas adicionales que ocasionaron serias discrepancias en la legislación mexicana, el primero de ellos fué la mención de "islas" en lugar de "rocas" en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Párrafo 8 del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva difiriendo del Texto Unico adoptado por la III CONFEMAR del cual fué

288. El descubrimiento se realizó a 12 000 pies de profundidad y fué realizado por el barco de investigaciones Glomar Challenger de los Estados Unidos; Alberto Székely, op.cit, pp. 15-23.

prácticamente transcrito; al equivocar los términos la legislación mexicana excluye la posibilidad de tener una Zona Económica Exclusiva no sólo a sus rocas marinas, sino también a sus islas que no llenaran los requisitos establecidos por el artículo 132 del Texto Unico, por lo que de haberse aplicado el pie de la letra la legislación nacional, riquisimos recursos marinos en la zona de las 200 millas se hubieran perdido irremediablemente para nuestro país.

El segundo problema fué la discrepancia entre las versiones en español e inglés del Texto Unico, que habría tenido funestas consecuencias para México. La versión en inglés se lea:
Art. 132 "Rocks which can not sustain human habitation or economic life of their own shall have no exclusive economic zone..."²⁸⁹

La versión en español por su parte excluye de la posibilidad de tener Zona Económica Exclusiva a dos tipos de rocas:

- a) Las "que no pueden mantenerse habitadas".
- b) o las " que no tengan vida económica propia".

El problema consiste en que ninguna de las dos islas en el Golfo de México, Cayo Arenas y Arrecife Alacranes se encuentra habitada y por lo tanto no tiene derecho a una Zona Económica Exclusiva.

Un jurista mexicano hizo notar que los términos "can not sustain" habrían sido traducidos en su versión inicial como " no tienen" la versión inglesa coincide con la española en el pri

289. Alberto Székely.

"A comment with the Mexican view of the problem of maritime boundaries in US-Mexican Relations" en Natural Resources Journal Albuquerque Nuevo México, E.U.A., Vol.22 Núm.1 January 1982, pp.156 y ss.

mer tipo de rocas, más no con el segundo que son:

c) "Rocks wich can not sustain economic life of their own..."²⁹⁰.

Además es claro que hay una gran diferencia entre la limitación a las rocas "que no tengan" y "que no puedan tener" vida económica propia, pues aquellas que eventualmente puedan llegar a tenerla si tienen derecho a una Zona Económica Exclusiva de 200 millas como es el caso de Cayo Arenas y Arrecife Alacranes en el Golfo de México y las islas Revillagigedo y Clarión en el Pacífico. Consiguientemente México está autorizado a extender su zona de 200 millas a partir de estas islas y a preservar para sus nacionales la gran riqueza petrolera y de gas natural que en ella se encuentre.

En relación al tratado sobre Límites Marinos firmado entre ambos países, que espera la ratificación del Senado norteamericano, se especula que continuara suspendido hasta que las dificultades en materia de derecho de pesca puedan ser resueltas en condiciones satisfactorias a los intereses pesqueros estadounidenses.

2) Otro gran problema es el referente a los derechos de pesca. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estipula a favor del Estado ribereño deberes y responsabilidades sobre los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva, incluyendo el derecho a determinar la captura permisible para mantener el máximo rendimiento sostenible de una pesquería, con la finalidad de conservar o reestablecer las poblaciones de las es-

290. Ibidem.

pecies capturadas y regular las actividades de terceros Estados en su zona de 200 millas.

México y Estados Unidos han estado inmersos en largas y continuas discusiones en esta materia, el Tratado de 1925 celebrado entre ambos países estableció derechos de pesca en el Golfo de México²⁹¹ sin embargo las negociaciones sobre esta materia no han sido inmejorables, creando gran especulación sobre los verdaderos motivos estadounidenses, quienes gracias a su gran flota pesquera y avanzada tecnología tratan de obtener lo máximo posible de México sin retribuir nada a cambio²⁹².

Los conflictos pesqueros entre las dos naciones han sido, por lo general, el relación al camarón en el Golfo de México y a los túnidos en el Océano Pacífico; en años recientes el conflicto se ha intensificado debido a la demanda de recursos marinos a nivel mundial, lo que ha conllevado a un aumento en la captura de los mismos y al incremento de los esfuerzos del gobierno mexicano para desarrollar sus recursos pesqueros como fuentes de desarrollo económico.

La adquisición por parte de México, de buques-patrulla le permitió la captura de atuneros estadounidenses que pescaban en aguas mexicanas; los propietarios de estos buques argumentaron no poder pagar las exorbitantes licencias impuestas por el gobierno mexicano; como resultado, se vislumbró el desempleo

291. David L. Larson.

Major Issues of The Law of the Sea, Durham: University of New Hampshire Press, E.U.A., 1976, pp.204-210.

292. Jorge A. Vargas, op.cit..

Soffa Emma Blancarte, Los recursos pesqueros en el desarrollo nacional: el caso del camarón en México, México, UNAM, 1979.

de 200 pescadores y 100 buques, poniendo en serios aprietos a la industria pesquera estadounidense.²⁹³

La decisión del gobierno mexicano fué sancionada con la negativa estadounidense a permitirle continuar pescando en el Atlántico del Norte, decisión que afectó terriblemente a México debido a la inversión de \$45 millones que realizó en la compra de buques pesqueros españoles para la captura de recursos vivos en esa zona.²⁹⁴

La dificultad fundamental en este caso, es que México reconoce que Estados Unidos creó no una Zona Económica Exclusiva como lo estipula la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sino una zona que va más allá de las 200 millas, debido principalmente a la política interna implicada en la industria pesquera estadounidense ya que de adoptar una zona de 200 millas strictu sensu tendría que reconocer los derechos que para proteger los recursos localizados frente a sus costas ha establecido los Estados ribereños.

Cabe hacer notar sin embargo que se admira la posición de Estados Unidos en el sentido de adoptar regulaciones muy específicas y en detalle relativas a la pesca frente a sus costas y por tener la fuerza necesaria para asegurara el cumplimiento de sus leyes.

Por otra parte, México no ha desarrollado una reglamentación específica para las flotas pesqueras extranjeras, hay muy

293. Fisher, Wood and Burge, p. 651 cit post. C. Richardson Bath, "Selected law of the sea issues", op.cit. p.12.

294. Ibidem.

poco conocimiento sobre las proporciones de los recursos en cuestión, tampoco posee la capacidad necesaria para poder capturar estos recursos, ni los componentes navales necesarios para poder hacer valer su legislación.

Tradicionalmente México no ha sido una nación pesquera a pesar de sus extensos litorales y la abundancia de sus riquezas marinas; parte del problema se debe a que los grandes centros de concentración humana se localizan en el interior del territorio nacional, pero básicamente ha habido una falta de apoyo gubernamental para expandir las capacidades extractivas de la industria pesquera mexicana.

La pesca ocupa menos del 1% del valor del producto interno bruto²⁹⁵; la mayoría de las capturas son exportadas principalmente a los Estados Unidos, aunque recientes acuerdos para la exportación de productos pesqueros se han llevado a cabo con Japón y Cuba²⁹⁶.

Bajo los regímenes de los presidentes Echeverría y López Portillo, México hizo grandes esfuerzos para incrementar el tamaño de la flota pesquera y desarrollar la infraestructura necesaria para aumentar la capacidad de captura. Se desarrolló un Plan Nacional Pesquero para el período 1977-1982 que presentaba un mejor papel de la pesca para los siguientes planes de desarrollo económico del país; empero, se critica fuertemente la política gubernamental debido a la ausencia de una coordinación federal

295. Alberto Székely op.cit. pp. 25-32.

296. Soffa Emma Blancerte op.cit. pp. 11-25.

efectiva, falta de planeación de capitales de inversión, ausencia de apoyo a la investigación y al desarrollo y hacia otros problemas conexos con la política pesquera.²⁹⁷

3) Si los Estados Unidos ratifican los acuerdos emanados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sus efectos serían entre otros:

a) Si bien la ratificación no tiene efectos inmediatos sobre los límites marinos, la convención obligaría a Estados Unidos a extender su Mar Territorial a 9 millas, lo que no han querido aceptar desde tiempo atrás.

b) Con el tiempo México y Estados Unidos podrían ser obligados a cambiar sus límites marinos en el Golfo de México para cubrir totalmente la plataforma continental. Como fue explicado al Comité de Relaciones Exteriores del Senado norteamericano en junio de 1980: la profundidad de las aguas en esa zona previene la explotación del lecho marino con la actual tecnología, aún así, el problema persistiría bajo activa revisión y un nuevo límite debería ser establecido en el momento apropiado.²⁹⁸

c) Se negociarían acuerdos en materia de contaminación, especialmente en el Golfo de México, no sólo para cubrir futuros accidentes, sino todo tipo de vertimientos de desechos en el mar, con el fin de proteger los recursos marinos.²⁹⁹

297. Cfr. Las obras de Alberto Székely, Jorge A. Vargas y Soffa Blancarte, que critican la política gubernamental *passim*.

298. Karl M. Schmitt, *op.cit.* p.151.

299. New York Times, New York, E.U.A., January 24, 1981, p.46.

d) Presumiblemente renegociarían los acuerdos de pesca que fueron concluidos en 1980, los términos de la reanudación dependerían del crecimiento de la industria pesquera mexicana. Con el crecimiento en la capacidad de captura, el gobierno mexicano sería más receptivo para negociar concesiones mutuas, en este caso, Estados Unidos tendría que ceder a su actual posición que considera que los túnidos por su carácter altamente migratorio no caen bajo la jurisdicción de la Zona Económica Exclusiva.

En suma, la Convención puede sentar las bases generales para una serie de entendimientos y acuerdos entre las dos naciones; no resolverá todos los problemas de límites marinos, de explotación de los recursos, o incluso aquellos relativos a la navegación, pero si los contemplará en un marco estructural en donde los intereses mutuos pueden ser abordados pacíficamente.

Conclusiones

Con el propósito de proteger los recursos naturales que se encuentran en el mar adyacente a su territorio, México se planteó la necesidad de establecer una zona de interés económico adyacente a sus costas para el aprovechamiento de los recursos del área por sus nacionales.

Durante la administración del presidente Echeverría, y con el nuevo enfoque de la política exterior mexicana de apoyo a las causas de los países en vías de desarrollo, le permitieron a México una participación más activa en las cuestiones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los mares, convirtiéndose la figura de las 200 millas en un punto esencial de la política exterior mexicana.

Esta nueva figura jurídica del Derecho del Mar estuvo ligada desde sus orígenes a la extensión o limitación de sus aguas territoriales; confrontación entre los países poseedores de los medios para controlar y explotar los mares y los que carecen substancialmente de éstos. Empero entre las dos posiciones antagónicas hubo de llegarse a una solución conciliatoria, dando lugar a la transición en que salvaguardando los intereses de los Estados costeros se crea la Zona Económica Exclusiva.

Los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva parten de actos unilaterales que a fines de los 40's adoptaron Chile, Ecuador y Perú, sus razones: a) de índole económica principalmente y b) otorgar al Estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía sobre todos los recursos marinos que se encuentran

en una feja marítima de 188 millas náuticas adyacente al Mar Territorial; que adquiere rango internacional con la Declaración de Santiago de 1952 suscrita por el llamado grupo del "Pacífico Sur".

Los cambios en el plano internacional durante los años 60's motivaron un mayor interés sobre el espacio oceánico, abriendo el camino al movimiento de las 200 millas; convocándose en 1970 a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a iniciarse en 1973 y pospuesta para 1974 teniendo como sede la ciudad de Santiago de Chile.

Los Estados latinoamericanos se adherieron a la zona de las 200 millas teniendo a los intereses económicos como denominador común, constituyendo el llamado "Club de las 200 millas" que abrió el camino para la primera manifestación política conjunta a través de las Declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, que consignaban el derecho de los Estados ribereños a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima.

El antecedente más directo de esta nueva figura jurídica del Derecho del Mar fué la tesis del Mar Patrimonial, usada por primera vez por Gabriel Valdez y desarrollada sistemáticamente por el jurista chileno Edmundo Vargas Carreño, que al hablar de todos los bienes económicos de la zona en general va a asociar esta tesis por primera vez con recursos distintos de las especies vivas.

La declaración de Santo Domingo de 1972 reforzó, precisó y encauzó los reclamos de la zona de 200 millas, apareciendo este concepto en forma más elaborada como proyecto de artículos de tratado presentado por México, Colombia y Venezuela ante la Comisión de los Fondos Marinos en 1973.

Sin embargo, el empuje definitivo vino de países africanos quienes desde 1971 venían utilizando y acogiendo a la zona de las 200 millas. Los africanos oficializaron el nombre de Zona Económica Exclusiva en base a una propuesta presentada en 1972 ante la Comisión antes mencionada; adheriéndose los "patrimonialistas" a la tesis de la Zona Económica Exclusiva.

A partir de la sesión de Caracas de la III CONFEMAR en 1974, el concepto de la zona de las 200 millas fué el que recibió mayores adeptos, obteniéndose un logro de gran trascendencia: el acuerdo en que los Estados costeros tuvieran derecho a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas.

La siguiente sesión de la Conferencia en 1975 produjo el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación, en donde se incorporó la tendencia prevalectante: la Zona Económica Exclusiva que México vió como indicador de que un nuevo instrumento dentro del derecho del mar había emergido.

Las principales características de esta nueva figura jurídica del Derecho del Mar son:

a) Su razón de ser.

Que obedece a fines eminentemente económicos.

b) Las libertades que en ella existen.

Como son las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

c) Su extensión.

Effectivamente la Zona Económica Exclusiva se extiende entre las 12 y 200 millas medidas desde las líneas de base costeras, sin que su anchura pueda exceder de las 200 millas.

En la Zona Económica Exclusiva coexisten dos tipos de derechos:
i) Los que son exclusivos del Estado ribereño.

Se reconoce y acepta la soberanía del Estado ribereño sobre todos los recursos localizados en la zona de las 200 millas, (para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos); teniendo jurisdicción sobre la investigación científica marina, que sólo se realizará con el consentimiento expreso del Estado ribereño; y jurisdicción sobre la preservación del medio marino, todo ello especialmente para los aspectos vinculados con actividades económicas.

Sin embargo, al establecer la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que cuando el estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, éste deberá dar acceso a otros Estados al excedente de ésta; implica una limitación a la soberanía del Estado ribereño.

ii) Los que son ejercidos por toda la comunidad internacional. Se reconocen las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas que gozan todos los Estados con o sin litoral, todo ello sin interferir con los derechos y el cumplimiento de los deberes del Estado ribereño; reconociéndose la libertad de sobrevuelo y navegación en resguardo al principio de las comunicaciones internacionales.

En lo referente a los derechos residuales, no es solución que se otorguen a una u otra parte como regla general establecido, se busca una solución objetiva y neutral, solución que se traduce en la equidad.

Estados sin litoral.

En lo que respecta a este tipo de estados su participación se circunscribe únicamente a los recursos vivos de la zona, se les reconoce el derecho a participar en la explotación de los recursos vivos en las zonas de los Estados costeros contiguos sobre una base equitativa y mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

Para proteger los intereses de los Estados ribereños en vías de desarrollo, los Estados desarrollados (sin litoral) sólo podrán ejercer sus derechos dentro de la Zona Económica Exclusiva de los Estados ribereños contiguos desarrollados.

El principal punto de divergencia respecto a esta zona fué su naturaleza jurídica, perfilándose en 1973 tres tendencias principales:

a) Las grandes potencias.

Que veían a la Zona Económica Exclusiva como limitadora de la extensión de la Alta Mar, por lo que pretendían que fuese considerada como parte de la Alta Mar con excepciones a favor del Estado costero.

b) Un grupo de países denominados "territorialistas".

Que apoyaban la tesis de un Mar Territorial de 200 millas con excepciones a la comunidad internacional.

c) Un grupo de países denominados "patrimonialistas".

Que consideraban a la zona de las 200 millas como una nueva figura jurídica que debería integrar la combinación homogénea de los elementos apropiados de las dos tendencias; por lo tanto la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva debía ser calificada

da como "sui generis" ya que está formada por elementos del Mar Territorial (derechos de soberanía sobre los recursos) como por principios aplicables a la Alta Mar (libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas) . Lo que significa que hay una distribución de los derechos residuales en favor del Estado costero respecto fundamentalmente del interés económico; y en favor de todos los Estados respecto "del interés de las comunicaciones internacionales, justificándose la calificación de la Zona Económica Exclusiva como "sui generis".

Calificar a la Zona Económica Exclusiva como "sui generis" no define su naturaleza jurídica, sino que con ello se quiere significar que no es parte del Mar Territorial ni de la Alta Mar y tiene un status propio, que se caracteriza por la vigencia del principio de la soberanía y del principio de la libertad, distribuyéndose su respectiva aplicación en función de fines diferentes.

El 4 de noviembre de 1975, el presidente Mexicano Lic. Luis Echeverría introdujo dos iniciativas al Congreso de la Unión con el propósito de establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, ambas iniciativas fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial el 6 y 13 de febrero de 1976, y que entrarían en vigor el 6 de junio del mismo año.

El 7 de junio de 1976, México expidió el Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana y pospone la aplicación de la nueva legislación hasta el 31 de julio del mismo año con el objeto de permitir que la Conferencia concretase sus acuerdos en la siguiente reunión.

El acto mexicano fué calificado como un riesgo calculado ya que era difícil prever una convención que excluyera a la Zona Económica Exclusiva y aún de no llegarse a celebrar esta la consagración de la zona de las 200 millas por la vía del derecho internacional consuetudinario podía ser realíamente esperada.

El único país que protestó por el acto unilateral mexicano fué Estados Unidos, quien por su Ley 94-265 del 13 de abril de 1976 había ya establecido una Zona de Conservación y Administración Pesquera en la que asumía autoridad exclusiva de administración pesquera sobre todos los peces excepto sobre las especies altamente migratorias, y más allá de esa zona sobre las especies anádromas y los recursos pesqueros de la plataforma continental.

La Ley 94-265 de Estados Unidos, constituida por 29 secciones distribuidas en cuatro títulos, reclamó únicamente jurisdicción dentro de la Zona de Conservación y Administración Pesquera por ella establecido y ve a esta zona como parte de la Alta Mar, rechazando la tesis de la Zona Económica Exclusiva como "sui generis".

La Ley norteamericana de 1976 reconoce derechos al Estado ribereño solo sobre los recursos vivos, excepto las especies migratorias, apoyando un enfoque regional para estos casos; concede autoridad exclusiva para prohibir la pesca a extranjeros con excepción de los límites impuestos a la capacidad de captura americana; condicionaba la pesca a extranjeros al reconocimiento de la autoridad exclusiva de administración pesquera de Estados Unidos; así como a la pretensión de cualquier nación a una Zona de Conservación Pesquera o su equivalente más allá del Mar Territorial si esta nación deja de reconocer y aceptar que las especies

altamente migratorias sean controladas por acuerdo pesqueros internacionales.

En 1983 por medio de la Proclama No. 5030 del 10 de marzo de 1983. Estado Unidos proclamó una Zona Económica Exclusiva asentando que este país estaba preparado para aceptar y actuar en concordancia con el derecho internacional. Sin embargo, manifestó que esto no cambiaba su política concerniente a la plataforma continental, mamíferos marinos y pesquerías.

Estados Unidos considera que las especies altamente migratorias no deben ser sujetas a la jurisdicción de un solo Estado, por lo que no las aceptó como sujetas a su jurisdicción y control asimismo declara que la explotación de los fondos marinos debe permanecer como práctica de las libertades de la Alta Mar, lo que otorga a este país jurisdicción sobre los recursos minerales de los fondos marinos más allá de los límites jurisdiccionales; no asegura su jurisdicción sobre la investigación científica marina en la zona de las 200 millas, ya que tiene interés en fomentar dichas investigaciones; por lo que si se apega a los resultados de la III CONFEMAR estos intereses se verían reducidos.

La Proclama No. 5030 es pues, una aceptación condicional por escrito de la obligación de Estados Unidos a reconocer derechos de los Estados ribereños en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva.

Con el establecimiento de una zona marítima de 200, millas náuticas en México y Estados Unidos, los asuntos relacionados con el uso y aprovechamiento de los mares cobraron gran importancia, principalmente los referentes al aprovechamiento de los recursos, surgiendo serios problemas entre ambos países debido en

parte a las diferentes interpretaciones que cada uno atribuye a la Zona Económica Exclusiva desde el punto de vista de su naturaleza jurídica.

La Zona Económica Exclusiva adoptada por México es una zona "sui generis" con un estado internacional propio; con una anchura máxima de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial.

La Zona Económica Exclusiva adoptada por Estados Unidos, es considerada como parte de la Alta Mar y va más allá de las 200 millas ya que faculta a este país sobre las especies anádromas y sedentarias localizadas más allá de esta zona y condiciona el reconocimiento de Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados al respeto de derechos y libertades de Estados Unidos en esa zona.

La zona de 200 millas adoptada por México, no exceptúa a ningún tipo de recursos de los derechos de soberanía del Estado ribereño, la zona de Estados Unidos exceptúa de manera expresa a las especies altamente migratorias.

México apoya la investigación científica marina sólo para fines científicos sin que constituyan fundamentos jurídicos para reivindicaciones del medio marino o sus recursos, previniendo el derecho de jurisdicción sobre la investigación científica marina dentro de la zona; Estados Unidos por su parte, opta por la investigación sin fronteras, no acepta los derechos de jurisdicción sobre la investigación científica marina dentro de la zona, ya que se vería afectado por las limitaciones de cada Estado ribereño.

Entre las legislaciones pesqueras de México y Estados Unidos hay dos principios distintos que generan las diferencias sustanciales: "el derecho a ejercer la pesca es exclusivo del Estado quien lo cede a los nacionales y extranjeros"; el de Estados Unidos: " el derecho a ejercer la pesca es de todo ciudadano, el Estado sólo la reglamenta".

En la Zona Económica Exclusiva adoptada por México se encuentra una de las zonas atuneras más ricas del mundo; cuyo desarrollo se incorpore al contexto de la actividad económica nacional en 1970.

Antes de esa fecha el desarrollo de esta pesquería se encontraba afectado por las medidas prevalecientes en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical de la que México formaba parte desde 1964.

La Comisión antes citada, creada en 1949, tiene por objeto realizar investigaciones sobre las especies que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental para mantener dichas especies en el nivel de la abundancia que permita la pesca máxima constante.

Con los trabajos de la III CONFEMAR una gran parte del área donde funcionaba la C.I.A.T. dejó de ser parte de la Alta Mar, por lo que la libertad de pesca en la que se basaba la C. I.A.T. sólo podría continuar más allá de las 200 millas.

Después de infructuosos intentos de llegar a un acuerdo que tomase la existencia de la Zona Económica Exclusiva y regular los tónidos, el gobierno mexicano decidió aplicar su legislación interna sobre su zona de 200 millas.

De esta forma el 4 de julio de 1980 empezó la llamada "Guerra del Atún" que desencadenó una serie de medidas económicas por parte del gobierno norteamericano, la citada "Guerra del Atún" no fué tal. Sino un diferendo pesquero derivado de interpretaciones jurídicas diferentes por parte de México y Estados Unidos sobre las especies altamente migratorias en la Zona Económica Exclusiva.

Sin embargo, el embargo atunero fué en el fondo una medida de presión de los atuneros norteamericanos que exigían se les permitiese explotar el recurso en la zona de 200 millas.

Asimismo, otro de los problemas aún pendientes entre México y Estados Unidos es el referente al Tratado sobre Límites Marinos suscrito por ambos países el 4 de mayo de 1978 y que aún no ha sido ratificado por el gobierno norteamericano, así como el no cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de contaminación, el control de la investigación científica marina y la negociación de acuerdos pesqueros bilaterales basados en la reciprocidad.

A P E N D I C E S
Y
A N E X O S

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

PARTE V.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55.

Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones de esta Convención.

Artículo 56.

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57.

Anchura de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58.

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobre vuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59.

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva.

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el

derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas.;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, al rededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61.

Conservación de los recursos vivos.

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas ade--

cuadas de conservación administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación.

El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o reestablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o reestablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se anotarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62.

Utilización de los recursos vivos .

1. El Estado ribereño promoverá el objeto de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño.

Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera.
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado
- c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;
- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
- e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;
- f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científ

ficos conexos;

- g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;
 - h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;
 - i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
 - j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnologías pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;
 - k) Los procedimientos de ejecución.
5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63.

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas,

das, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64.

Especies altamente migratorias.

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo 1 cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 65

Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación

de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta parte o, cuando proceda, la competencia, de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 66.

Poblaciones anádromas.

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.
2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.
3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen.
Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las

modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies.

- b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca.
- c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos.
- d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

Artículo 67.
Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a los dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado.

Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

Artículo 68.
Especies Sedentarias.

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69.
Derechos de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de

los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en Desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la

explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrá también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de los recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70.

Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa.

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible

de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 71.

Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70.

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en

el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72.

Restricciones a la transferencia de derechos.

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directamente o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas con juntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73.

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño.

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la explotación, exploración, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74.

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona econó-

mica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75.

Cartas y listas de coordenadas geográficas.

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. - Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

LEY FEDERAL DEL MAR.
CAPITULO IV.
De la Zona Económica Exclusiva.

Artículo 46.

La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste

I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

II. Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional con respecto:

1. Al establecimiento y utilización de islas artificiales instalaciones y estructuras;
2. A la investigación científica marina, y
3. A la protección y preservación del medio marino, y

III. Otros derechos y deberes que fije esta Ley, su reglamento y el derecho internacional.

Artículo 47.

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la Zona Económica Exclusiva, se tomen debidamente

en cuenta los derechos y deberes los demás Estados y se actúe de manera compatible con el derecho internacional.

Artículo 48.

El Poder Ejecutivo Federal respetará el goce de los Estados extranjeros, en la Zona Económica Exclusiva, de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con el derecho internacional.

Artículo 49.

El Poder Ejecutivo Federal vigilará que, al ejercitar los Estados Extranjeros sus derechos y al cumplir deberes en la Zona Económica Exclusiva Mexicana, tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y deberes de la Nación y cumplan esta Ley, su Reglamento y otros reglamentos nacionales adoptados de conformidad con la Constitución y normas aplicables de derecho internacional.

Artículo 50.

La Zona Económica Exclusiva Mexicana se extiende a 200 millas marinas (370#00 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del Mar Territorial.

Artículo 51.

Las Islas gozan de Zona Económica Exclusiva pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.

Artículo 52.

El límite interior de la Zona Económica Exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, que aparezca en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 53.

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos esté, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el artículo 26 de esta Ley, a una distancia de 200 millas marinas (370,400 metros).

Artículo 54.

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas, por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 55.

El Poder Ejecutivo Federal velará porque se respete, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, las libertades de navegación, y sobrevuelo, en la Zona Económica Exclusiva mexicana por las embarcaciones y aeronaves de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral.

Artículo 56.

El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva, determinará la captura permisible de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva y, sin perjuicio de lo anterior, promoverá la utilización óptima de dichos recursos. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca.

Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del territorial.

Diario Oficial, 6 de febrero de 1976.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos Artículo 27

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a ésta, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición de las respectivas zonas se harán en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

.
.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México

Diario Oficial, 7 de junio de 1976.

CONSIDERANDO.

Que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas se hará, en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con esos Estados.

Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Que por lo antes expuesto, es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimientos exactos del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

Que el requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisfice con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

Artículo 1o. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituida por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

I- En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25	118	25	10.
31	20	55.0	118	25	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.

En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04.	19.
30	53	28	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48

En el Océano Pacífico:

L A T I T U D			L O N G I T U D		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	10.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	48.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25

En el Océano Pacífico

L A T I T U D			L O N G I T U D		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	49.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	13	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84

En el Océano Pacífico

L A T I T U D			L O N G I T U D		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09

En el Océano Pacífico

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
14	0	32,34	101	53	1,57
13	54	46,85	101	36	5,41
13	51	42,93	101	24	23,99
13	45	56,56	101	14	15,25
13	36	51,60	100	54	52,43
13	29	46,65	100	34	39,07
13	25	7,27	100	15	35,64
13	16	14,26	99	57	22,47
13	9	23,52	99	39	5,65
13	0	17,98	99	23	8,03
12	50	16,25	99	0	19,82
12	43	0,16	98	36	28,63
12	38	43,84	98	12	57,57
12	31	48,56	97	54	9,25
12	27	26,27	97	38	0,79
12	22	6,70	97	17	27,84
12	19	36,48	97	2	35,85
12	17	36,09	96	44	34,56
12	17	23,43	96	19	38,86
12	20	2,53	95	55	23,40
12	22	7,61	95	39	32,06
12	25	51,89	95	22	7,52
12	32	0,83	95	2	27,54
12	28	33,78	94	58	35,88
12	25	13,49	94	55	26,72
11	58	07,07	94	26	02,83
14	22	55,60	92	22	09,60

En el Golfo de México y en el Mar Caribe

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	58	30.57	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	58	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.30	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.00	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.00	91	01	27.
25	46	39.00	90	32	21
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.0	90	28	30.00

En el Golfo de México y en el Mar Caribe.

L A T I T U D			L O N G I T U D		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	46	41.0	90	24	36.0
25	43	40.	89	12	34.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	17	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	62	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07

En el Golfo de México y en el Mar Caribe

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

Artículo 2o.

La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el artículo anterior.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 1976.

SEGUNDO. Las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

Diario Oficial 25, de mayo de 1972

Artículo 37. Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas nacionales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos, presentarán una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio en la que deberán - - acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el Certificado de Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

I. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;

II Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fije;

III No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos, ni de las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, ni de las reservas a la pesca deportiva tal y como lo señalan los artículos 40 y 10 de esta Ley.

IV Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procedimiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de los nacionales sin que éste sea objeto de pago o contraprestación alguna;

V Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;

VI Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Que cuando menos el 50% de la tripulación se de nacionalidad mexicana.

b) Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano con salario y prestaciones iguales a la extranjera, cuando éstos sean superiores a los nacionales.

c) Obligarse a no efectuar pesca comercial de sardinas y anchovetas.

d) Obligarse a no capturar sardina viva para carnada en la zona prohibida por la Secretaría de Industria y Comercio

e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que están reservadas en los términos de esta ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que corresponde. Si la resolución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que

fijan las disposiciones fiscales en vigor.

La Secretaría de Industria y Comercio, en el otorgamiento, de los permisos de excepción, dará preferencia a las embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos y condiciones señalados anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

Diario Oficial, 13 de febrero de 1976.

Artículo 37. Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio podrá conceder permisos de pesca o embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos presentarán una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el Certificado del Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

- I No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;
- II Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fije;
- III No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos, ni de producción pesquera, ni de las reservadas a la pesca deportiva

tal y como lo señalan los artículos 40 y 10 de esta ley;

IV Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procesamiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de las nacionales sin que esto sea objeto de pago o contraprestación alguna;

V Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;

VI Cuando se solicitan permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana.
- b) que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera, cuando es tos sean superiores a los nacionales.
- c) Obligarse a no efectuar pesca comercial de sardinas y anchovetas.
- d) Obligarse a no capturar sardina viva para carnada en la zona prohibida por la Secretaría de Industria y Comercio.
- e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que es tán reservadas en los términos de esta Ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que corresponda.

Si la resolución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que fijen las disposiciones fiscales en vigor

La Secretaría de Industria y Comercio, en el otorgamiento de los permisos de excepción, dará preferencia a las embarcaciones ex tranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos y condiciones señaladas anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo 8o. al Artículo 27 Constitucional.

Trato sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado el 4 de mayo de 1978.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando que los límites Marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para mantener a los Río Bravo y Coloxado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1910

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México, el Oceano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que puede originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecimientos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, el Poniente:

GM.W - 1	25°58'	30.57	"Lat.N. 96°55"	27.37"	Long.W.
GM.W- 2	26°00'	31.00	"Lat.N. 96°48'	29.00"	Long.W.
GM.W- 3	26°00'	30.00	"Lat.N. 95°39'	26.00"	Long.W.
GM.W- 4	25°59'	48.28	"Lat.N. 93°26'	42.19"	Long.W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E- 1	25° 42'	13.05"	Lat.N. 91°05'	24.89"	Long.W.
GM. E- 2	25° 46'	52.00"	Lat.N. 90°29'	41.00"	Long.W.
GM. E- 3	25°41'	56.52"	Lat.N. 88°23'	05.54"	Long.W.

En el Océano Pacífico:

OP-1	32° 35'	22.11"	Lat.N. 117°27'	49.42"	Long.W.
OP-2	32° 37'	37.00"	Lat.N. 117°49'	31.00"	Long.W.
OP-3	31° 07'	58.00"	Lat.N. 118°36'	18.00"	Long.W.
OP-4	30° 32'	31.20"	Lat.N. 121°51'	58.37"	Long.W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927

Artículo II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los Límites marítimos establecidos en el artículo I, y los Estados Unidos de América - al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos.

Artículo III

El único propósito del presente tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas internacionales, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

El presente tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Santiago Roel

Cyrus Vance

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de
América.

Canje de Notas que delimitó la Zona Económica Exclusiva entre México y Cuba, del 26 de julio de 1976.

1. El Gobierno de México y el Gobierno de Cuba convienen en establecer, con bases en el principio de la equidistancia, la línea divisoria entre la Zona Económica Exclusiva de México y la que será la Zona Económica de Cuba (o su equivalente).

2. La línea divisoria a que se refiere el párrafo anterior queda definida por los arcos de círculo máximo que unen los puntos cuyas coordenadas geodésicas, determinadas en la base a la mejor información disponible a la fecha son las siguientes:

Punto NO.	Latitud Norte	Longitud Oeste.
1 24	56 28.83	86 56 16.69
2 23	30 31.50	86 24 14.70
3 23	26 54.30	96 22 33.80
4 22	45 32.80	86 06 55.00
5 22	18 55.80	86 00 35.20
6 21	41 31.50	85 52 43.40
7 21	36 00.10	85 51 18.20
8 21	35 20.90	85 51 9.30
9 20	49 36.40	85 32 23.10

Punto No.	Latitud		Longitud		
	Norte		Oeste.		
10 20	17	46.70	85	07	24.25
11.20	04	37.10	84	57	56.30
12 19	39	16.60	84	42	46.50
13 19	32	25.80	84	38	30'66

3. La línea divisoria aparece, con fines ilustrados, en la carta geográfica que figura anexa a la presente nota.

4. La línea divisoria será, a la vez, línea divisoria de la pltaforma continental de México y de Cuba, si la hubiera.

5. Lo convenido en los párrafos 1 y 4 anteriores no afecta las posiciones o concepciones de ninguno de los dos Gobiernos sobre las cuestiones que son objeto del derecho del mar distintos de la -delimitación a que se refiera el presente acuerdo.

ASPECTOS JURIDICOS SOBRE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

BIBLIOGRAFIA.

Aguilar Zinser, Adolf. coord.

"Principales cuestiones del derecho del mar pendientes entre México y Estados Unidos" Informe. Relaciones México-Estados Unidos Vol. 1, núm. 1 México, D.F., Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. Octubre 1981.

Alcocer Berrio zabal, Cristina.

"Análisis comparativo de la legislación de México y Estados Unidos sobre Pesca y las 200 Millas" México, D.F. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México 1982.

Alexander, Lewis W.

The law of The Sea. Offshore Boundaries and Zones.

Columbus, Ohio. The Ohio State University Press. C. 1967 XII

Alexander. Lewis W.

"Regional Arrangements in the Ocean". American Journal of International Law. Vol. 73. Núm. 1, Washinton D.C., January 1967.

Alejo, Francisco Javier; Juarez-Mier, José Manuel; y Riveron Eva lia.

"Aspectos económicos de la Posición de México sobre el Mar Patrimonial" México y el Régimen del Mar. Vol. 1, México DF Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.

Anderson, Stephen O.

"The Tuna-Porpoise Dilemma. Is Conflict Resolution Attainable?" Natural Resources Journal. Vol. 18 Núm. 3 Albuquerque, New México, E.U.W. July 1978.

Arias Schreiber, Alfonso.

"Las 200 Millas en Caracas". En Vargas, Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño (Compiladores). Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana. México, Editorial Jus, 1976.

Arias Schreiber, Alfonso.

"Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú" Revista de Derecho y Ciencia Política. Año XXXIV, Núms I-II Lima, Perú 1970.

Armstrong, James J. ; y Hafziger, James A.R.

"The Porpoise - Tuna Controversy: Management Of Marine Resources After Committee- for Humane legislation ". Inc. U. Richardson. Environmental law Vol. 7, Portland, Oregon, E.U.A. 1976-1977.

Azcárraga, José Luis de

Derecho Internacional Marítimo. Barcelona, España, Ed. Ariel 1970.

Barragan Barragan, José

"El poder soberano pesquero del Estado Mexicano". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, Ed. Nueva Serie, Año XVI, Núm. 46, Enero - Abril 1983.

Boxzek, Boleslaw A.

El Derecho del Mar en Transición: Nuevas Perspectivas en la literatura Contemporánea". Jurídica. Núm. 12, México, D.F. Universidad Iberoamericana.

Buhl Johannes Pons.

"The Third United Nations Conference on The Law Of The Sea"
Common Market Law Review. Vol. 18, Núm. 4, Layden, Holanda
November. 1981.

Burke, W.T.

"U.S. Fishery Management and The New Law of The Sea",
American Journal of International Law. Washington D.C.
Vol. 76, Nú. 1. January 1982.

Castañeda, Jorge,

Derecho Económico Internacional: Análisis Jurídico de la Carta
de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
México, D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976.

Castañeda, Jorge.

"La labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de
las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.. México y el
Régimen del Mar. Cuestiones Internacionales Nú. 1, Tlatelol-
co,. México, D.F., 1974. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Castañeda, Jorge.

"La Posición de los Estados Latinoamericanos en Relación con el
Derecho del Mar" Jurídica. Anuario del Departamento de Dere-
cho de la Universidad Iberoamericana. Nú. 5, México, D.F. JU-
lio de 1973.

Castañeda, Jorge.

"La Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Orden Económico Interna-
cional". Foro Internacional Vol. XIX, Núm 1 (73 México Ed. -
El Colegio de México, Julio-septiembre 1978.

Castro y Castro, Fernando.

"Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana"
México y el Régimen del Mar. Cuestiones Internacionales I. Tlatelolco, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Clingam, Thomas A.

"The Changing Global Pattern of Fisheries Management"
Lawyer of the Americas. Vol. 10, Núm3, Coral Gables, Florida, E.U.A., Winter, 1978.

De la Colina, Rafael.

"Evolución del Derecho del Mar en América. Contribución Latinoamericana" México y el Régimen del Mar. Cuestiones Internacionales I. Tlatelolco, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Díaz, Luis Miguel.

"Las Relaciones Jurídicas de Hohfeld y la Zona Económica Exclusiva" El Foro, Núm.12. Ed. Sexta Epoca. México, D.F. Enero-Marzo de 1978.

Ferrero Costa, Eduardo.

"El Nuevo Derecho del Mar: Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva". Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Número Especial sobre el Nuevo Derecho del Mar. 8:59 - 69., Lima, Perú. 1978.

Galindo Aranda, Alfonso.

"La Pesca Nacional del Atún. Recursos y Posibilidades de Aprovechamiento, Coah. Saltillo. 1963.

Galindo Pohl R.

"La Zona Económica Exclusiva a la luz de las Naciones de la III CONFEMAR" La Zona Económica Exclusiva Una Perspectiva Latinoamericana. Santiago de Chile. Universidad de Chile, 1982.

Galvis Jordan, Sergio.

"U.S. Law of the Sea: Protection of United States Fishing Interests - American Fisheries Act Of 1980. Pub. 1. 96-561" Harvard International Law Journal. Vol. 22, Nú. 2 Cambridge Mass. W.U.A., Spring 1981.

García Medrano, Renward.

"Mar Reinventado" El Sol de México. México, D.F. 10 de Noviembre de 1975.

Goldberg, Edward D.

"Contaminación del Mar: Pasado, Presente y Futuro" Ciencia y Desarrollo Núm. 22. México, D.F. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Septiembre - Octubre 1981.

Gómez Robledo, Alonso.

La Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.

Gómez Robledo, Antonio.

"El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana, Sinopsis histórico - Evolutivo" México y el Régimen del Mar. Cuestiones Internacionales. Tlatelolco, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1974.

Gómez Robledo Verduzco, Alonso.

"Consideraciones sobre la Responsabilidad Internacional del Estado sin Hecho Ilícito y la Contaminación Marina" Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva Serie. Año XV., Núm. 45 Septiembre - diciembre 1987.

Hollick, And D.

"The Origins of 200 Mile Offshore Zones" American Journal of International Law. (AJIL). Vol 71. Núm.3 Washington D.C. July, 1977.

Illanes Fernández, Javier.

El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales. Buenos Aires, Arg. Ed. Universitaria de Buenos Aires . Cuestión de Geopolítica Argentina. 1974.

Jurase, José Manuel.

"México no Viola ninguna norma de Derecho Internacional: Rabasa" México, D.F. Excelsior. 6 de noviembre de 1975.

López Saenz, Carlos

Referencia Jurídico -Políticas Acerca del Mar. Territorial y Mar Patrimonial. Saltillo, Coahuila. México. 1975 .

LLanos Mansilla, Hugo

Comisión Permanente del Pacífico Sur. Colombia-Chile-Ecuador-Perú

"El Derecho Internacional La Protección del Medio Marino contra la Contaminación" Práctica legal para la Protección del Medio Marino contra la Contaminación. Seminario Taller, 4-8 de mayo 1981. Bogotá, Colombia. Ed. C.P.P.S. Serie Seminarios y Estudios Núm. 4, Lima, Perú. 1981.

Magallón, Alfonso.

"El Mar: Derecho o Dominio". Revista Técnica Pesquera.
México, D.F. El Mundo Marino, S.A., Núm. 75 Año VII. Abril
1974.

Maynes Puente, Manuel.

El Otro México; Nuestro patrimonio Inobjetable"
Excelsior. México, D.F. 22 de agosto 1975.

Méndez Silva, Ricardo.

El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investiga--
ciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1974.

Méndez Silva Ricardo.

"El Mar Patrimonial", 19 Boletín de la Carrera de Relaciones
Internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1972.

Morales, Juan José

"La Lucha por el Atún. Técnica Pesquera. Núm 151. Año XIII
México, D.F. , Mundo Marino J.A., Agosto, 1980.

Moyra Rodrigo.

El Mar Exterior, Nuevo Territorio Mexicano. Técnica Pesquera
NÚ. 11, año 1, México, D.F. Ed. Mundo Marino S.A.
Noviembre 1980.

Murguía Rosete, Antonio.

"La Investigación Científica en la Zona Económica Exclusiva"

El Nacional. México, D.F. 2 de septiembre de 1975.

Murguía Rosete, Antonio.

"La Zona Marítima Exclusiva de México"

El Nacional. México, D.F. 12 de agosto de 1975.

Naciones Unidas.

Third Nations Conference on The law of the Sea. Official
Records New York United Nations. 1975.

Naciones Unidas.

Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. Proyecto de Conven-
ción sobre el Derecho del Mar. (texto oficioso).

Continuación del noveno período de sesiones. Ginebra Suiza.
26 de julio a 29 de agosto de 1980.

A/CONT. 62 WP. 10/ Rev. 3. 27 de agosto de 1980.

Naciones Unidas.

M.S. Amerasinge, C.A.; Stavropoulos, Roy S. Lee. y el equipo del
Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional
e Investigaciones UNITAR.

Las Naciones Unidas y el Mar.

Tr. Jorge Vargas.

México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.

Nafiziger, James A.R.

"Las leyes Norteamericanas Acerca de la Pesca del Atún"
Derecho Pesquero Núm. 2 México, D.F., Academia Internacional
de Derecho Pesquero. Febrero 1982.

Nelson, J.D.M.

"The Emerging New Law of the Sea" The Modern Law Review
Vol. 42. Núm. 1 London, England. January. 1979.

Nelson, J.D.M.

"The Patrimonial Sea" Comparative Juridical Review.
Vol. 12., Coral Gables, Florida . E.U.A. 1975.

Nelson, J.D.M.

"The Patrimonial Sea" 49 International and Comparative Law
Quarterly Núm4, Vol. 22. The British Institute of Interna-
tional and Comparative law. October, 1973.

Orrego Vicuña Francisco.

La Zona Económica Exclusiva: Una Perspectiva Latinoamericana.
Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de
Chile, Santiago de Chile, 1982.

Ortiz, Federico.

"Reivindica L.E. el Derecho de México sobre 3 Millones de
Km² de Mares."

Excélsior México, D.F., 6 de agosto de 1975.

Oxamen, Bernard H.

"The New law of the Sea" American Bar Association Journal.
Vol. 69. Chicago, Ills., February 1983.

Procida, Mary Angela.

"International Agreements: Termination of United States-Mé-
xico Fisheries Agreements" - Fisheries Agreement. Nov 24
1976 U.S. México, 29 U.S.T. 823 T.I.A.S. No. 8853, (amen-
daments signed in México on July 26 and Sept 27 1977 ente-
red into force sept 27, 1977) and Agreement Concerning Fi-
sheries off the coasis of the U.S., Aug 26, 1977; U.S.-Méxi-
co, 29 U.S.T. 781 T.J.A.S. no. 8852 Harvard Internatio-
nal law Journal. Vol 23, No. 1 Harvard law School Cam-
bridge Mass., E.U.A., spring 1982.

Richardson, Elliot I.

"U.S. Interests and the law of the sea" Lawyer of the Ame-
ricas. U.S.A. The University of Miami Journal of Internatio-
nal law Vol 10 No. 3, winter 1978.

Ruiz Durán María Fernanda.

Recursos Pesqueros de las Costas de México.
México, D.F. Ed. Limusa, 1978.

Scovazzi, Tullio

"La Pesca en el Derecho Internacional" Derecho Pesquero.
Núm. 2 México, D.F., Academia Internacional de Derecho Pes-
quero. Febrero de 1982.

Schmitt, Karl M.

"The Problem of Maritime Boundaries in U.S.- Mexican Relations"
Natural Resources Journal. U.S.A., University of New Mexico -
School of law. Vol. 22, No. 1. January 1982.

Seara Vázquez, Modesto.

"La Zona Económica Exclusiva".

El Sol de México.

México, D.F. 7 de noviembre de 1975.

Seara Vázquez, Modesto.

"México Será más Grande".

El Sol de México.

México, D.F. 6 de noviembre 1975.

Seara Vázquez, Modesto.

Derecho Internacional Público.

México, D.F. Ed. Porrúa, 1979.

Searle, Barbara J.

"The Tuna - Porpoise Dilemma: Is Conflict Resolution Attainable?"
Natural Resources Journal. Vol. 18 No. 3.

Albuquerque, New México U.S.A., July 1978.

Seróvilveda, César.

"Por una Soberanía sin Límite" Técnica Pesquera.

México, D.F., Ed. Mundo Marino, S.A. No. 74, Año VII
Marzo, 1974.

Sierra, Carlos J.

Antecedentes y Análisis de la Legislación Pesquera de México.
México, D.F. Departamento de Pesca, 1978.

Sierra, Carlos.

Importancia del Derecho Pesquero Comparado. Derecho Pesquero
Núm. 5. México, D.F., Departamento de Pesca.
Noviembre, 1982.

Sierra, Carlos Jr.

Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Análisis y Comenta-
rios. México, D.F., Departamento de Pesca., 1971.

Silenzi de Stagni, Adolfo

El Nuevo Derecho del Mar: Controversias entre las Potencias
Navales y el Tercer Mundo. Buenos Aires, Argentina, Ed. Juárez
1976.

Sobarzo Loaiza, Alejandro.

"México y el Problema del Atún " Lex. Universidad de Sonora,
Revista de la Escuela de Derecho., Noviembre 1981.

Sobarzo, Alejandro

"México y las Especies Altamente Migratorias". Derecho Pesque
ro No. 1 Octubre 1981.

Sobarzo Loaiza, Alejandro.

Regimen Jurídico del Alta Mar. México, D.F.
M. Porrúa, 1970.

Szekely, Alberto.

"Mexico's Unilateral Claims to an Economic Exclusive Zone: A study of Its Significance and Timing". Ocean Development and International Law Journal. New York, Orane, Russak & Co. Inc.

Szekely, Alberto.

"Tratado sobre límites Marinos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América". Legislación y Jurisprudencia Año 8. Vol 8. N.º 28, México, D.F. Septiembre - diciembre - 1979

Vargas, Armando.

"Lamenta Estados Unidos la Creación por Luis Echeverría de la Zona Económica Exclusiva" del Mar".

Excelsior. México, D.F. 7 de noviembre 1975.

Vargas Carreño, Edmundo.

América Latina y el Derecho del Mar. México D.F.

Ed. Fondo de Cultura Económica, 1973.

Vargas, Jorge A.

Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar.

Serie 4. Estudios de Derechos Internacional Público N.º 2

Universidad Nacional Autónoma de México. 1982.

Szekely, Alberto

" A Connet with the Mexican View on the Problem of Maritime Boundaries in U. S. - Mexican Relations". Natural Resources Journal. Vol. 22, No. 1, - Albuquerque, New Mexico, U.S.A., January, 1982.

Szekely, Alberto.

" Decreto por el que se Establece el Cobro de Derecho y Productos por Permiso de Excepción y Explotación Comercial de Ciertas Especies de Túnidos - que Realizen Embarcaciones Extranjeras en la Zona Económica Exclusiva. (Diario Oficial del 21 Enero de 1980)". legislación y Jurisprudencia. Año. 10, Vol. 10, Núm. 32 México, D. F., Enero - Abril, 1981.

Szekely, Alberto.

" la Reclamación Mexicana Sobre un Mar Patrimonial de 200 Millas". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, Ed. Nueva Serie Año IX, Núm. 25-26. Enero - Agosto 1976.

Szekely, Alberto.

"México, y el Derecho del Mar " . Bibliografía Selecta. El Foro, México Ed. Sexta Época Núm. 5 . Abril - Junio 1976.

Szekely , Alberto.

México y el Derecho Internacional del Mar. Serie G. Estudios Doctrinales 26 Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma - de México, 1979.

Vargas, Jorge A.

Derecho del Mar: Una visión Latinoamericana.

México, D.F. Ed. Jus, 1976.

Vargas, Jorge A.

"El Atún: Guerra o Incidente" Técnica Pesquera.

Núm. 151. Año XIII. Ed. Mundo Marino S.A., México

Agosto 1980.

Vargas, Jorge A.

"El Atún y el Derecho" Técnica Pesquera. México, D.F.

Ed. Mundo Marino, S.A., Núm. 151, Año XIII, Septiembre 1980.

Vargas, Jorge A.

"El Ixtoc ante el Derecho Internacional" Comercio y Desarrollo.

México, D.F. Año 1. Vol. 11 Núm. 11,

Julio - septiembre 1979.

Vargas, Jorge A.

"El Mar Patrimonial." Ciencia y Desarrollo. México, D.F.

Vol. 1, núm. 5 noviembre - diciembre 1975.

Vargas, Jorge A.

"El Mar Patrimonial: Hacia un Nuevo Enfoque del Derecho Oceánico".

El Herald de México..

México, D.F. 21 de agosto 1975.

Vargas, Jorge A.

"La Investigación de los Océanos" Técnica Pesquera.
México, D.F. Ed. Mundo Marino S.A., núm 77 Año VII Junio 1974

Vargas, Jorge A.

La Zona Económica Exclusiva de México, Descripción
Textos legales y Bibliografía. México. Ed. V Siglos 1980

Vargas, Jorge A.

Legislación Mexicana sobre Pesca y Cuestiones Afines.
(Textos Vigentes). México. Secretaría de Pesca.
Serie Legislación (12) 1982.

Vargas, Jorge A.

"Los Recursos Naturales del Mar. Aspectos Legales y Económicos",
Jurídica. Núm. 12 México, D.F. Universidad Iberoamericana 1980

Vargas, Jorge A.

"Mar Patrimonial: Ante la Necesidad de Crear una Secretaría de
Recursos Marinos".

El Herald de México. México, D.F. 22, 23, 25 agosto 1975.

Vargas, Jorge A.

Terminología sobre Derecho del Mar. México. Centro de Estudios
Económicos y Sociales del Tercer Mundo. 1979.

Vega y Monroy, Luis.

"Mar Patrimonial: Una Nueva Figura Jurídica".

El Sol de México. México, D.F. 10 de noviembre 1975

Vargas, Jorge A.

México y la Zona de Pesca de Estados Unidos.

Dirección General de Publicaciones. Universidad

Nacional Autónoma de México. 1979.

Vargas, Jorge A.

"Panorámica Actual del Derecho del Mar en México".

Jurídica. Tomo 11, núm. 10, México, Universidad Iberoamericana
julio 1978.

Vargas, Jorge A.

"Significado y Trascendencia para México de una Mar Patrimonial
de 200 millas" Comercio Exterior.

Vd. 25, Nú. 10 México, Octubre 1975.

Vargas, Jorge A.

Soberanía de la América Latina sobre sus Recursos

Oceánicos: Repertorio Bibliográfico sobre el Derecho del Mar.

México, D.F. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 1976.

Vázquez Carrizosa, Alfredo.

El Nuevo Derecho del Mar: Evolución y Proyecciones Económicas.

Bogotá Col. Ed. Temis. Colombia 1976.

Vega Cortés, Placido Alberto

Aspectos Jurídicos de la Explotación Pesquera en México

Guadalajara, Jalisco.

Villagran Framer, Francisco.

"Del Mar Patrimonial a la Zona Económica".

II Epoca No. 6 Univerisad de Sn. Carlos, Guatemala C.A. 1975.

Zacklin, Ralph comp.

El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. México D.F. Fondo de Cultura Económica. 1975

"Acepta Kissinger: Zona Económica Marina de 200 Millas y Regulación de las Empresas Transnacionales" El Nacional
México, D.F. 12 de agosto 1975.

"Acuerdos sobre Derechos del Mar o Mayor Tensión Política"
Plantea H.K." Excelsior. México D.F. 12 de agosto 1975.

"Crea Luis Echeverría la "Zona Económica Exclusiva" del Mar de 200 Millas" Excelsior. México D.F. 6 de Noviembre 1975.

"Derechos sobre 200 Millas de Mar

El Sol de México.

México, D.F. 6 de noviembre 1975.

"Importante Reunión de la CIAT en Panamá"

Técnica Pasquera. México, D.F. Ed. Mundo Marino

S.A. Año 1, núm. 12, diciembre 1968

"Mar Patrimonial, Creación de una Zona Económica Exclusiva de
200 Millas"

El Nacional. México, D.F. 2 de septiembre 1975.

"Mar territorial de 200 Millas para México, Anuncia Rabasa".

Excelsior.

México, D.F. 27 de abril 1974